

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**

FACULTAD CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

**ANALISIS DEL SISTEMA ELECTORAL NICARAGUENSE A PARTIR DE LOS
AÑOS 70.**

AUTORES:

**LUDY MERCEDES AVILES ULLOA
DORISABEL CONRADO ARGUELLO.**

TUTOR: Dr. MARIANO FIALLOS OYANGUREN.

León, marzo de 2010.

Dedicatoria:

A nuestros Padres: por inspirarnos a salir adelante, por formarnos con valores sólidos y darnos todo lo que somos hoy.

A el Doctor Mariano Fiallos Oyanguren: Por regalarnos su tiempo, consejos e ideas para la creación de éste trabajo.

Muchas Gracias.

Agradecimiento:

Dorisabel Conrado Arguello.

A Dios, por permitirme la vida, y por ser el centro de ella.

A mi mamá y Don Loreto, por darme las facilidades necesarias para salir adelante, por su ejemplo y empuje hacia adelante.

A Ernesto Conrado, por la fuerza, apoyo y cariño que me ha dado en los duros momentos de mi vida.

Ludy Aviles Ulloa.

A Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, por ser mi guía espiritual y darme el don de la sabiduría y la fortaleza.

A mi madre: Lorena Ulloa, por sus consejos, su paciencia y por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero mas que nada, por su amor.

A mi padre: Nelson Avilés, por el amor que siempre me has brindado, por cultivar e inculcar ese sabio don de la responsabilidad y el apoyo que me brindaste para culminar mi carrera profesional.

INDICE

	Pág.
Introducción	1
 Capítulo I	
Nociones Preliminares del Derecho Electoral	
1 Antecedentes históricos del derecho electoral en Nicaragua.....	3
2 Principales Conceptos del Derecho Electoral	5
2.1 Gobierno	5
2.1.1 Objetivos del Gobierno	6
2.1.2 Formas de Gobierno	6
2.2 Sistema Electoral	10
2.2.1 Concepto de Elección	11
2.2.2 Tipos de Elecciones	12
2.2.3 Importancia de las Elecciones	13
2.2.4 Etapas del Derecho Electoral en Nicaragua	14
 Capítulo II	
El Sistema Electoral en la legislación Nicaragüense	
1 Sistema Electorales	16
1.1 Elementos Fundamentales de los Sistemas Electorales	16
2 Emparentamiento	18
3 Voto en Bloque	19

4 Procedimientos Técnicos de Votación	19
5 Reglas para la Distribución de Escaños	20
5.1 Procedimiento del Cociente Electoral	21
5.2 Igualdad Proporcional	21
5.3 Barrera Legal	22
5.4 Excesos de Escaños	22
5.5 Votos Sobrantes	22
6 Sistema de Elecciones Mayoritaria	22
7 Sistema Clásico de Elecciones Mayoritaria	22
7.1 Mayoría Cualificada	23
8 Sistemas Electorales que Constituyen o Fomentan Mayoría	23
9 Sistema de Elección Proporcional	24
10 Sistema Electoral en Nicaragua	24
10.1 Voto Preferencial y Listas Cerradas, Bloqueadas y no Bloqueadas	24
10.2 Segunda Vuelta o Ballotage	26
10.3 Elecciones en la Asamblea Nacional	26
10.4 Elecciones de Diputados al Parlamento Centroamericano	29
10.5 Elecciones de Autoridades Municipales	29
10.6 Elecciones de Autoridades de las Regiones Autónomas	30
10.7 Impacto de los Sistemas de Representación Proporcional Personalizada	33

10.8 Modalidades de Empadronamiento y Voto de los Ciudadanos	34
10.9 Reelección	35
10.10 El Genero y las Cuotas	35
10.11 Mecanismos de Democracia Directa	36
10.12 Organismos Electorales	37
10.13 Sistema de Partidos Políticos	38
10.14 Rendición de Cuentas Sobre el Financiamiento de Campañas Electorales	40

Capítulo III

El Proceso Electoral en la Legislación Nicaragüense

1 Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley Electoral	43
2 Administración Electoral	43
3 ¿Quiénes Pueden Votar?	45
4 Documento que Habilita al Ciudadano para Votar	45
5 Padrón Electoral	46
6 ¿Quiénes Pueden Presentar Candidaturas a las Elecciones?	46
7 Ubicación de la Casilla Electoral	47
8 Circunscripciones Electorales a Cargos a Elegirse	47
9 Requisitos para ser Candidatos	49
10 La Campaña Electoral	50
11 Propaganda Electoral	51

12 Manifestaciones Publicas	52
13 Reglamento de Ética Electoral	52
14 Financiamiento de las Campañas Electorales y Donaciones	53
14.1 Elecciones Nacionales	53
14.2 Elecciones Regionales de la Costa Atlántica	53
14.3 Donaciones	54
14.4 Fiscales	55
14.5 Observación Electoral Nacional e Internacionales	56
14.6 Las Votaciones	57
14.7 Escrutinio	57
14.8 Recursos	58
14.9 Sistema de Elecciones	60
14.10 Disposiciones Generales de la Ley Electoral	61

Capitulo IV

Análisis de las Leyes Electorales a partir de 1970

1 Declaración Conjunta Somoza – Agüero (KUPIA KUMI)	62
2 Decreto 1818 Reformando Parcialmente la Constitución Política de la Republica y la Ley Electoral. 25 de mayo de 1971.....	65
3 Decreto No. 1914 dando paso a la reforma total de la Constitución Política, de la Ley Electoral y de las otras Constituciones en actual vigencia 31 de agosto de 1971	67
4 Fragmentos de la Constitución Política (13 de Abril de 1974)	67
4.1 El Poder Electoral	67

5 Ley Electoral (15 de noviembre de 1974)	69
6 Estatuto Fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional	79
7 Decreto No. 513, sobre la ley que determina el tiempo del proceso electoral 10 de septiembre de 1980	79
8 Decreto No. 1312 Ley de Partidos Políticos	80
9 Decreto No. 1354 Ordenando la Iniciación del Proceso Electoral 4 de Diciembre de 1983	82
10 Decreto No. 1399 Reformando el Estatuto Fundamental de la Republica de Nicaragua	82
11 Decreto No. 1400 Convocando a Elecciones(21 de Febrero de 1984)	82
12 Decreto No. 1413 Ley Electoral de 1984 y sus reformas a las constitución Política de 1987 (26 de Marzo de 1984)	83
13 Decreto No. 1472 Reformando la Ley Electoral del 17 de Julio de 1984.....	86
14 Decreto No. 43 y 56 Ley Electoral 22 de Abril de 1988	87
15 Decreto No. 73 Reforma a la Ley Electoral 13 de Diciembre 1989...	102
16 Reforma Constitucional 25 de Enero del 2000	102
17 Ley No. 96 Reforma a la Ley Electoral 20 de Abril de 1990.....	102
18 Ley No. 138 Adiciones a la Ley Electoral 10 de Diciembre de 1991..	103
19 Ley No. 192 Reforma Parcial a la Constitución Política 23 de Febrero de 1995	104
20 Ley No. 211 Ley Electoral 8 de Enero de 1996	104
21 Ley No. 266 Ley de Reforma Parcial a la Ley Electoral	114

22 Ley No. 331 Ley Electoral 19 de Enero del 2000	120
23 Ley No. 659 Ley de Adiciones al Artículo 3 de la Ley No. 331, Ley Electoral	151
Conclusiones	152
Bibliografía	154
Anexos	156

Introducción.

La forma idónea para establecer el marco político democrático de un país se logra a través del sufragio universal. Teniendo como resultado que la soberanía del poder reside y está sustentada en pueblo, por medio de elecciones directas o indirectas, las cuales eligen las autoridades del país.

Las elecciones deben de estar revestidas de honestidad y libertad para que puedan cumplir su cometido, el cual consiste en legitimar el sistema político, brindar confianza a personas y partidos, canalizar los conflictos políticos mediante procedimientos pacíficos, designar el poder mediante mayorías parlamentarias y ofrecer la oportunidad de cambio de gobierno.

Investigaremos como eran los sistemas electorales desde 1970 hasta nuestros días. Mencionaremos los cambios más relevantes en nuestro sistema electoral, como por ejemplo: La creación de Consejo Supremo Electoral en el año de 1984, con el cual se crea un proceso democrático basado en el sufragio universal, en el cual todos los ciudadanos, ya sean hombre y mujeres mayores de 16 años tienen el derecho de votar por el candidato de su preferencia.

Los ilustraremos sobre los diferentes tipos de votos y de las listas existentes a nivel internacional para la elección de nuestros representantes nacionales, departamentales, municipales y regionales.

Queremos presentar un trabajo de alta calidad para que enriquezca a los estudiantes de la facultad de derecho y al público en general sobre un tema de relevancia, de constante cambio y sumamente interesante. Nos enfocamos en

éste tema, ya que la universidad no cuenta con una clase que explique en su totalidad el proceso de los comicios, las limitaciones y atribuciones que posee el Consejo Supremo Electoral. Aparte de eso, no encontramos un trabajo monográfico parecido a este y existe poca bibliografía sobre materia electoral.

Es por eso que estudiaremos el derecho electoral en la legislación nicaragüense, para conocer las dificultades que vivió el país hasta llegar a la época actual donde todos por igual gozamos del sufragio universal. Analizaremos el origen y organización del poder electoral, explicaremos el proceso de los comicios y como se eligen nuestros candidatos, así como también los derechos electorales que han sido producto de las luchas incansables de todos los ciudadanos para buscar la democracia y vivir en un estado de derecho.

Capítulo I: Nociones preliminares del derecho electoral.

1. Antecedentes históricos del derecho electoral en Nicaragua

El 18 de marzo de 1812 la constitución de Cádiz, señaló las pautas para realizar elecciones indirectas¹. En noviembre, en la ciudad de Guatemala, se elaboró la instrucción formada de orden de la junta preparatoria para facilitar las elecciones de diputados y oficios concejiles. El 24 de marzo del mismo año, se emitió la instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortés para las ordinarias de 1820 y 1821. El 28 de julio, se elaboró el reglamento de la junta preparatoria para las elecciones de diputados.

En 1823², se da la creación de las primeras normas electorales y organización de las primeras elecciones en Centroamérica. A partir de 1838, los cinco países centroamericanos establecen por separado sus sistemas electorales, cada uno con distintos grados de organización y eficacia. Desafortunadamente estas normas no fueron bien aplicadas y las elecciones que por estas se rigieron carecieron de cualidades que debían haber tenido. Desgraciadamente las decisiones fueron tomadas por unos pocos que impusieron decisiones políticas por medio de las armas.

De los cinco países centroamericanos Costa Rica ha sido el único que ha logrado tener elecciones periódicas desde 1888. Esta serie ha sido interrumpida por la fuerza a finales de la segunda década del siglo pasado y en 1948.

En Nicaragua, es notoria la dualidad entre el derecho electoral, elecciones democráticas y nociones de fuerza que se imponen. Aun los más duros de sus dictadores han tenido la necesidad de promulgar leyes electorales, de celebrar elecciones.

¹ Constitución de Cádiz 1812. **Artículo 78.**- Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

² Fiallos Oyanguren, Mariano. Derecho Electoral y Procesos Electorales Democráticos. La experiencia de Nicaragua (1984-1990)

El período más largo transcurrido sin realizarse elecciones en Nicaragua ha sido de nueve años, el cual fue de 1938 a 1947. Tenemos que incluir algunos extremos como fue la elección hecha a William Walker a mediados del siglo XIX por sus filibusteros en nombre del pueblo nicaragüense, aunque la constitución prohibía su candidatura, y las de 1928 y 1932 que fueron organizadas por tropas estadounidenses.

Posteriormente, en 1950 se firmó el Pacto de los generales entre Anastasio Somoza y Emiliano Chamorro. Este acuerdo permitió el desarrollo de elecciones generales. La constitución se reformó y concedía la ciudadanía a la mujer aunque el voto femenino sólo fue posible a partir de la reforma de la constitución de 1955; así como la repartición de los cargos antes de efectuarse los comicios.

Durante el período de 1951 a 1956. Fallece en la presidencia Víctor Román y Reyes, el congreso nombró para concluir el período al senador vitalicio Anastasio Somoza García. Posteriormente, en las elecciones presidenciales, resultó electo el general Somoza García. En esos mismos años se dio una reforma Constitucional para propiciar la reelección del mencionado general. Durante la campaña electoral se produjo la muerte de Somoza García a manos del joven Rigoberto López Pérez.

El congreso en 1957 nombró como Presidente a Luis Somoza Debayle para concluir el período de su difunto padre. Meses después fue electo a la más alta magistratura para el período 1957-1962. En estos años se dieron algunos movimientos armados y luchas cívicas que fueron neutralizadas por la guardia nacional. En 1962, a las puertas de un cambio de gobierno, se reformaron la constitución y la Ley Electoral.

Por el partido Liberal Nacionalista (en 1963) llegó al poder René Schick Gutiérrez, quien murió antes de concluir su período. Lo sustituyó Lorenzo Guerrero. En 1966, en vísperas de comicios, también se reformaron la constitución y la Ley Electoral.

En 1967, asumió la presidencia Anastasio Somoza Debayle. En diversos momentos, los miembros del partido conservador alertaron a la población ante un posible fraude electoral. En esa ocasión el candidato opositor, Fernando Agüero Rocha, encabezó una manifestación el 22 de enero, que concluyó en una masacre. A partir de esta década, el régimen fortaleció la guardia nacional y la utilizó para controlar las expresiones opositoras. Al mismo tiempo,

surgieron nuevas fuerzas políticas como los socialdemócratas, socialcristianos y el frente sandinista de liberación nacional, que se inclinó por la lucha armada.

En 1976, asumió nuevamente la presidencia el general de división Anastasio Somoza Debayle. En estos años se disgregó el partido conservador, pero emergieron movimientos que aglutinaron a diversos grupos sociales y políticos. Los más sobresalientes fueron la unión democrática de la liberación (UDEL), el frente amplio opositor (FAO), el Grupo de los Doce y el frente patriótico nacional.

Después de varios años de lucha armada, el frente sandinista de liberación nacional (FSLN), llegó al poder en 1979, tras el derrocamiento de la dictadura somocista. Anastasio Somoza Debayle dimitió el 17 de Julio y trasladó el poder a Francisco Urcuyo Maliaños, quien el 19 del mismo mes abandonó el cargo. Los revolucionarios conformaron una junta de gobierno integrada por Violeta Barrios de Chamorro, Alfonso Robelo Callejas, Sergio Ramírez Mercado, Moisés Hassan Morales y Daniel Ortega Saavedra.

En noviembre de 1984 se dan elecciones jurídicamente aceptadas. Entre febrero y julio del mismo año el proceso electoral se concretó al establecerse el marco jurídico-institucional. En marzo del mismo año la junta de gobierno de Nicaragua nombró a los miembros del Consejo Supremo Electoral, que funcionó desde ese momento como cuarto poder del estado revolucionario. En sus manos quedó toda la responsabilidad de llevar a término el proceso electoral. A lo largo de estos meses se estableció un calendario electoral y se aprobó la Ley Electoral y sus reformas.

2. Principales conceptos del derecho electoral

2.1. Gobierno

En general³, consiste en la conducción política general o ejercicio del poder del estado. En sentido estricto, habitualmente se entiende por tal al órgano (que puede estar formado por un Presidente o primer ministro y un número variable de ministros) al que la constitución o la norma fundamental de un

³ Biscaretti di Ruffia, Paolo. Introducción al derecho constitucional comparado: Las formas de Estado y las formas de gobierno. Editor. Fondo de cultura económica, 1975.

estado atribuye la función o poder ejecutivo, y que ejerce el poder político sobre una sociedad.

En términos amplios, el gobierno es aquella estructura que ejerce las diversas actividades estatales, denominadas comúnmente poderes del estado (funciones del estado). El gobierno, en sentido propio, tiende a identificarse con la actividad política.

El gobierno no es lo mismo que el estado, está vinculado a éste por el elemento poder. El gobierno pasa, cambia y se transforma, mientras que el estado permanece idéntico. En ese sentido, el gobierno es el conjunto de los órganos directores de un estado a través del cual se expresa el poder estatal, por medio del orden jurídico. Puede ser analizado desde tres puntos de vista: según sus actores, como un conjunto de funciones, o por sus instituciones.

2.1.1. Objetivos del gobierno

La misión del gobierno es crear un sistema de auto-protección social para y con las familias que viven en el estado, seguro a largo plazo, autofinanciable, de muy buena calidad y sin corrupción. Prioritariamente asegurar el futuro de la salud, educación, crédito, propiedad, pensión, vivienda.

La estrategia del gobierno es recaudar aportes obligatorios de todos los miembros del estado, hechos en dinero, para construir infraestructura y empresas de servicios públicos.

Históricamente, el primer gobierno se forma en la tribu, como una forma de coordinar el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, naturales, instalaciones y herramientas de la misma, para generar el máximo de satisfacciones de la tribu.

2.1.2. Formas de gobierno

Una forma de gobierno es un sistema por el cual un estado se gobierna; un amplio rango de diferentes formas de gobierno se ha sugerido y usado.

Algunas de las formas de clasificar a los gobiernos es: según la época, el número de gobernantes, según la forma de ejercer el poder o la estructuración de un órgano.

a) Monarquía, aristocracia y República

Fue Aristóteles quien realizó una de las primeras clasificaciones, pues tomó en cuenta el número de gobernantes y estableció: gobierno de uno: monarquía, de varios: aristocracia, de todos: República.

Otro punto fue cómo era la manera en que se ejercía el gobierno; estableciendo diferencias entre las formas puras e impuras, ya que era pura cuando el gobierno se ejercía en beneficio e interés de todos y se practicaba la justicia, e impura cuando se buscaba el interés de los gobernantes. Aristóteles enlaza las formas puras con las impuras. Dice que el gobierno de uno basado en el interés general se llama monarquía. El de algunos sea cual fuere el número, se llama aristocracia, o sea el gobierno de los mejores; y el de todos: República.

b) Monarquías y Repúblicas

La clasificación bipartita se remonta a Maquiavelo que dividía los gobiernos en principados y Repúblicas, según que el gobernante estuviera sometido a las leyes que él mismo dictaba o que estuviera por encima de la ley. Montesquieu distingue las siguientes clasificaciones de gobierno: republicano, que es aquel en el cual el pueblo ejerce el poder soberano; el monárquico, gobierno de uno, pero de acuerdo a reglas fijas y establecidas; y el despótico también gobierno de uno, pero que actúa sin ley ni regla y dirige a voluntad y capricho.

Pero la clasificación que mencionan los autores como fundamental, entre las bipartitas, es la de Jellinek ya que se basa exclusivamente en el elemento jurídico.

Señala que la cuestión de las diferentes formas políticas, es la misma que las diferencias jurídicas que presentan las constituciones, o sea la forma por la cual se establece el modo de formación de la voluntad estatal. En los casos en que el estado se forme de manera natural, habrá Monarquía; pero si se forma de manera jurídica, es decir, por un procedimiento mediante el cual se logre la conjunción de varias voluntades individuales, habrá República.

En la monarquía todo depende de la voluntad del monarca, la expresión de la voluntad del estado es la manifestación de la voluntad del rey.

c) Democracia y totalitarismo

Los criterios de clasificación actuales se atienen más al contenido que a la forma, se trata de separar los gobiernos no por el número de gobernantes, sino por la forma cómo se ejerce el poder o según la distribución de las competencias entre el individuo y el estado, según el modo como se toman en consideración los gobernantes los derechos individuales (libertad de opinión, de prensa, de reunión, de pensamiento, de creación, de partidos políticos, de enseñanza). Lo más correcto es separar los gobiernos en democráticos y totalitarios, según se reconozca la libertad de intervenir en el gobierno a los individuos o no, según se admitan los derechos fundamentales.

De acuerdo al Totalitarismo todo lo abarca el estado y por eso puede imponer sus ideas, su enseñanza, etc. En esta forma de gobierno todas las competencias residen en el estado; éste orienta los individuos de tal manera que se hace necesario que sean suprimidos los derechos individuales. El estado totalitario no se caracteriza porque en él no se votó o porque no se cuente con el apoyo de la mayoría; se caracteriza porque en él no hay auténtica libertad de opinión. Las libertades individuales son absorbidas por el estado y se ejercitan según el interés y el fin estatal. Exteriormente la organización gubernativa es muy similar a la democrática, pero es sólo aparente.

La vida política y la económica no tendrán la posibilidad de florecer fuera de las doctrinas y directivas que dominan en el gobierno.

El poder judicial estará sometido a una misma concepción y el juez tendrá un campo de acción mucho más amplio que en la Democracia, puesto que no hay derechos individuales que salvaguardar y la justicia debe ejercerse imponiendo concepciones vagas, en función de los fines del estado, interpretada por el gobierno o el partido gubernativo.

El Totalitarismo como bien se dice abarca todo, es un tipo de gobierno aspiradora, absorbe al individuo por completo y no acepta a las religiones por ningún motivo.

d) Democracia clásica u occidental

De acuerdo con el reconocido filosofo catedrático Ismael Iván Santaella Solorio y en conjunto con catedráticos, la base es el reconocimiento a la eminente dignidad humana, basando la organización estatal en el objeto de fomentar las múltiples posibilidades que derivan de dicha persona. La forma

de gobierno se basa en el predominio de la mayoría, pero con respeto a las minorías. Lo que conduce al pluripartidismo. En cuanto al funcionamiento se señala:

- 1) Pluralidad de órganos constitucionales y la aceptación de la teoría de separación de poderes.
- 2) Constitución rígida y un control de constitucionalidad de las leyes ordinarias.
- 3) Parlamento electivo.
- 4) Una amplia tutela jurisdiccional de los derechos públicos subjetivos y particularmente los derechos de la libertad civil.
- 5) Descentralización amplia.
- 6) Ideas parlamentadas.

e) Estado socialista contemporáneo

El estado socialista se apoya en principios políticos y jurídicos contrarios, lo que produce diferencias estructurales. El Estado está inspirado en la doctrina marxista y a menudo en la interpretación de ésta a través de los gobiernos (como fue en la unión soviética, el partido comunista).

La pluralidad de órganos constitucionales y división de poderes son sustituidos por una serie de órganos colegiados de elección popular directa (Soviet), con amplios poderes sobre la base de la unidad del poder estatal.

Pierde significado la rigidez constitucional y también se considera inútil el principio de inconstitucionalidad de las leyes pues los casos dudosos se resuelven a través de decisiones políticas dentro del presidium.

El parlamento (o soviet) puede presentarse bajo un aspecto bicameral dentro de los estados federales.

La tutela de los derechos públicos subjetivos pierde mucho valor, pues se considera que el estado (y el partido) garantiza de hecho el ejercicio de todos los derechos, especialmente los sociales y económicos a los ciudadanos.

Pese a la descentralización, acogida en gran escala en los países socialistas se consagra a la vez, el principio de centralismo democrático.

Es una característica de estos estados la socialización integral de la producción a través del sistema de planificación económica.

f) Democracia directa, representativa y semi-representativa

El gobierno directo es aquel en el cual el pueblo ejerce directamente las funciones de gobierno, actúa realizando actos de gobierno sin representantes. Este régimen no existe actualmente y puede afirmarse que nunca se realizó, en estado alguno. Sólo ha sido posible en pequeñas circunscripciones (municipios, cantones suizos, etc.).

Se ha dicho que en Grecia se practicó la Democracia directa; lo que no es exacto, pues si bien el pueblo se reunía en el Ágora para discutir y resolver las cuestiones de gobierno, era en realidad una aristocracia ya que estaban excluidos los extranjeros, esclavos y mujeres. En Atenas, por ejemplo, el número de hombres libres siempre fue minoritario. En la época moderna todos los autores citan como ejemplo de gobierno directo los cantones suizos. Pero en realidad esas reuniones eran esporádicas y en ellas se limitaban a votar por sí o por no a los proyectos sometidos a su consideración. El gobierno directo es una forma teórica y actualmente imposible de practicar, por el aumento de población de los estados y la complejidad de la tarea gubernativa, cada vez más técnica.

El gobierno representativo es aquel en el cual las funciones de gobierno son realizadas por los representantes del pueblo. Actualmente la casi totalidad de los regímenes de gobierno son representativos. Los gobernantes son considerados “representantes” de la ciudadanía y son ungidos en su calidad de tales mediante el sufragio. Este es el único contrato del elegido con el elector; el pueblo solamente tiene derecho de elección, la relación de representación se desarrolla a través del partido político. El representante no puede ser revocado, porque sus electores no tienen ningún contrato después del voto, salvo a través del partido político. Teóricamente el votante se inclina por un partido político por adhesión al programa de gobierno que éste propugna y vota por los candidatos de ese partido. Por esa razón el representante debiera cumplir con el programa y las autoridades del partido controlar su actuación. El régimen semi-representativo es aquel que participa de ambos sistemas; el gobierno se realiza indirectamente por medio de representantes, pero el pueblo realiza directamente algunos actos de gobierno, es decir que no limita su intervención al sufragio, sino que a veces utiliza formas de gobierno directo: plebiscitos, referendos, iniciativa popular.

2.2 Sistema electoral

Se habla de "sistema electoral " en un sentido amplio, para hacer referencia al conjunto de temas relacionados con la integración de los órganos de gobierno por procedimientos electivos. Está referido a las normas que regulan la ciudadanía, los partidos políticos, las bases del sufragio, la emisión del mismo, los órganos electorales, los recursos contra sus decisiones y al sistema electoral en sentido restringido. El alcance restringido del término se establece en función de lo convenido en el derecho electoral en cuanto a reservar esta denominación a las reglas que establecen la forma en la que han de ser asignados y distribuidos los cargos electivos, en un régimen electoral determinado.

Lo que se determina a través de un sistema electoral es la cuestión relacionada con la representación política, el principio que la definirá principio mayoritario o proporcional y de entre las diversas técnicas disponibles para alcanzar uno de los dos principios, el procedimiento que se prefiere aplicar. Los reglamentos técnicos que incluye un sistema electoral abarcan: la posible subdivisión del territorio nacional (zona electoral) en circunscripciones electorales, la forma de la candidatura (individual o distintas formas de lista), el procedimiento de votación propiamente dicho (si el elector puede por ejemplo emitir uno o varios votos y como debe hacerlo) y el procedimiento de asignación de los escaños, lo que supone establecer la regla decisoria (mayoría o proporcionalidad), el ámbito de adjudicación de los escaños (circunscripción, agrupación de circunscripciones, territorio nacional), el método de cómputo, la barrera de representación o umbral mínimo inicial.

El efecto directo de los sistemas electorales observable empíricamente consiste en la estructuración de las preferencias políticas en el acto eleccionario y la generación del resultado electoral en forma de adjudicación de puestos legislativos o ejecutivos. Hay dos líneas de influencia que están interrelacionadas. Los sistemas electorales influyen en la votación misma en la medida que colocan a los electores frente a una situación decisoria específica que está marcada fundamentalmente por las diferentes posibilidades de éxito de los candidatos y de los partidos políticos, según los sistemas electorales. Este efecto es de carácter psicológico y difícil de medir. Por otra parte los sistemas electorales generan, con base en la misma votación, diferentes resultados electorales. Este segundo efecto es de carácter mecánico y se observa con más nitidez.

El significado de los sistemas electorales no se restringe a la relación entre votos y escaños y al efecto reductivo o no reductivo, que se produce en el momento de votar. Más allá de afectar la fragmentación del sistema de partidos y la capacidad de éste de formar mayoría un en el parlamento, los sistemas electorales influyen en la relación votante y elegido, en el mayor o menor grado de cercanía de uno y otro, dependiente del tamaño de las circunscripciones, de la forma del voto (uninominal o de lista) y otros elementos técnicos.

2.2.1. Concepto de elección

Como muchos otros conceptos claves de la política, la acepción “elección” está marcada por un dualismo de contenido. Por una parte puede tener un sentido neutro o técnico, y por la otra, un sentido sesgado u ontológico. Si no se hiciera esta diferenciación no podría entenderse por qué en sociedades y sistemas políticos tan diversos en su estructura y orientación, las elecciones son parte de lo cotidiano de la política.

El significado de “**elecciones**” puede ser definido como “una técnica de designación de representantes”. En esta acepción no cabe introducir distinciones sobre los fundamentos en que se basan los sistemas electorales, las normas que regulan su verificación y las modalidades que tiene su materialización.

El significado ontológico de “**elecciones**” se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes, y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos.

2.2.2. Tipos de elecciones

Los tipos de elecciones se definen con base en cuatro relaciones: la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político. Respecto a la primera relación, se puede distinguir entre niveles nacionales y subnacionales y respecto a la segunda categoría, entre elecciones provinciales o regionales y municipales. Hay que añadir las elecciones supranacionales para órganos representativos en sistemas de

integración regional, como por ejemplo el Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Respecto a la segunda relación, conviene diferenciar entre elecciones presidenciales y parlamentarias, o sea unipersonales y pluripersonales y dentro de la segunda categoría entre elecciones unicamerales o bicamerales, esto es cuando se elige a una cámara de diputados y un senado.

Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos). Vale añadir la distinción en el caso de elecciones plurinominales de elecciones de renovación completa o parcial y de elecciones intermedias, cuando las elecciones parlamentarias tienen un período más corto y se realizan cada segunda vez de forma separada de las presidenciales. El grado de simultaneidad de las elecciones tiene muchas implicancias para el resultado de las elecciones y más aún para el funcionamiento del sistema político o en la gobernabilidad.

Respecto a la cuarta relación, el criterio clave de distinción es el de la oportunidad y de la libertad de elegir que el ciudadano efectivamente tiene. Conforme a ello, es posible distinguir entre:

- 1) Elecciones competitivas.
- 2) Elecciones semi competitivas.
- 3) Elecciones no competitivas.

En las primeras el elector ejerce el sufragio libremente y entre opciones reales. Esa oportunidad y esa libertad, además, están garantizadas por normas jurídicas efectivamente vigentes. Este tipo de elecciones lo adoptan los sistemas democráticos.

Si estos requisitos, que deben verificarse copulativamente, se ven limitados en algún grado, se puede hablar de elecciones semicompetitivas. Los cuales adquieren los sistemas autoritarios. Finalmente, cuando ellos se encuentran vedados al elector, estamos entonces ante elecciones no competitivas. Teniendo como resultado sistemas totalitarios.

2.2.3. Importancia de las elecciones

La importancia que las elecciones tienen en una sociedad dada varía según los tipos de elecciones y los sistemas políticos.

El rol de las elecciones (competitivas) en los sistemas democráticos es fundamental. En primer lugar, las elecciones constituyen la base del concepto “democracia”. Hay democracia cuando los detentadores del poder son elegidos popularmente en una lucha abierta y libre por el poder. En segundo lugar, las elecciones son la fuente de legitimación tanto del sistema político, como de sus líderes o dirigentes. En tercer lugar, las elecciones son el medio a través del cual se verifica la participación política en las grandes mayorías.

En los sistemas autoritarios las elecciones tienen una importancia más relativa. Teniendo presente la variedad de contextos que ofrecen estos sistemas es posible afirmar que en ellos las elecciones representan un medio, entre otros, de regular el poder político y que su verificación tiene importancia en la medida en que puede representar un cambio en la orientación del régimen. Las elecciones semicompetitivas tienen importancia en el respaldo que busca el régimen político, que se encuentra más expuesto que el totalitario a la opinión pública interna y externa.

En los sistemas totalitarios las elecciones no juegan un rol en el poder político. No legitiman su ejercicio ni originan su cambio. Las elecciones son instrumentos de dominación política y social.

2.2.4. Etapas del derecho electoral en Nicaragua

El derecho electoral ha ido evolucionando a medida que se ha expandido el sufragio y se ha aumentado la importancia de las elecciones como base a la legitimación de los sistemas políticos.

De acuerdo a esta evolución podemos resumir al derecho electoral nicaragüense en tres etapas: a) el periodo del sufragio restringido (1810-1893); b) el periodo del sufragio universal (1893-1979), y c) El periodo contemporáneo (de 1979 al presente).

1) Periodo del sufragio restringido.⁴ (1810-1839)

En este lapso se estableció un sistema indirecto de segundo o tercer grado según el caso; restringiendo a los ciudadanos que llenaran ciertos requisitos de alfabetismo, arraigo, propiedad o renta. Con un sistema de asambleas en las cuales votaban quienes a ellas asistían para elegir representantes a las asambleas de segundo nivel para luego repetir la operación para el caso de un tercero sin que se estableciera un organismo electoral permanente.

La legislación electoral de esta etapa fue primero española, luego centroamericana y por último nicaragüense. A partir de 1824 se basó en la constitución federal y en la constitución de Nicaragua como estado desde 1826.

La primer Ley Electoral data de 1835 y desde 1838 hasta el fin del periodo se basó en las constituciones de Nicaragua independiente y en las leyes electorales que se promulgaron.

2) Periodo del sufragio universal (1893-1979)

En 1893⁵, como resultado de la revolución liberal se introdujo el sufragio masculino, el número de votantes determinó cambios importantes en las normas electorales. A partir de la constitución de 1893 se estableció por primera vez un organismo especializado para organizar y decidir elecciones. Posteriormente, se introdujeron el sistema de lugares de votación apropiados para el voto domiciliar. También se introdujo el voto por boletas y urnas, así también la institución de juntas de mesa con presencia de los representantes o fiscales de los partidos representantes. El voto femenino fue aprobado hasta en 1955.

El intervencionismo estadounidense introdujo el bipartidismo forzado por disposición legal que se impuso hasta 1978. En las elecciones comprendidas entre 1924 y 1978 solo participaron los liberales y conservadores, a pesar de haber comenzado a surgir diferentes partidos desde 1932. Basándose en este

⁴ Fiallos Oyanguren, Mariano. Derecho Electoral y Procesos Electorales Democráticos. La experiencia de Nicaragua (1984-1990)

⁵ Posteriormente se realizaron varias reformas a la Ley Electoral, 1898, 1899, 1900, 1906, 1908. A pesar de lo estipulado en la Constitución sobre las elecciones y su prohibición de reformar los artículos que trataban de la obligación de realizar comicios, éstos no se llevaron a cabo de forma popular, y la Asamblea, por decreto, eligió a José Santos Zelaya en varias ocasiones, violando la Constitución.

sistema fue como la dictadura somocista estableció el sistema de pactos entre ambos partidos para distribuir las cuotas de poder que serían confirmadas por las elecciones.

Aparte de los avances técnicos el balance fue negativo, ya que no significan un verdadero avance en la calidad y efectividad de las elecciones que continuaron careciendo de capacidad decisoria y credibilidad.

3) Periodo contemporáneo

Hasta la última etapa electoral es que en Nicaragua las elecciones adquieren su verdadero valor, debido a el triunfo de la insurrección popular que inicio el proceso revolucionario el 19 de Julio de 1979, introdujo al país diversos cambios sociales, económicos y políticos que posibilitaron el establecimiento de un sistema electoral.

Gracias a este cambio se han realizado comicios desde 1984 los cuales son capaces de reflejar la voluntad popular.

Capítulo II: El sistema electoral en la legislación Nicaragüense

1. Los sistemas electorales

Los sistemas electorales⁶⁶ suponen procedimientos por medio de los cuales los electores expresan su voluntad en votos, a su vez, se convierten en escaños.

Las regulaciones técnicas que contiene un sistema electoral comprenden el conjunto del proceso electoral:

- 1) La subdivisión del territorio electoral en circunscripciones.
- 2) Las formas de candidaturas (candidaturas únicas o distintas formas de lista).
- 3) Procedimientos de emisión del voto (si los electores tienen uno, o varios votos).

⁶⁶ Nohlen Dieter. Sistemas electorales del mundo.

Los sistemas electorales pueden dividirse de acuerdo a dos principios:

- 1) **Principio de la elección mayoritaria:** que puede definirse como la elección mayoritaria lo que resulta elegido el que reúne la mayoría de los votos. En la elección mayoritaria los votos se computan en la circunscripción.
- 2) **Principios de elección proporcional:** se define como la elección en la que escaños de diputados de los partidos, concretos, se distribuyen en la misma proporción en que encuentran votos emitidos para cada partido.

1.1.Elementos fundamentales de los sistemas electorales

Son elementos fundamentales los siguientes:

a) La circunscripción electoral.

Es aquella zona en la cual los votos emitidos por las personas con derecho a sufragio constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos, con independencia de los votos emitidos en otra zona electoral. En la circunscripción electoral se atribuyen los escaños a los candidatos ganadores.

La circunscripción electoral puede dividirse en dos grupos básicos:
Circunscripciones uninominales y plurinominales.

b) Formas de las candidaturas

Las regulaciones técnicas de la campaña electoral son también decisivas para la formación de la voluntad electoral y el resultado de las elecciones. La decisión del elector puede estructurarse por medio de formas distintas de las candidaturas, entre las cuales se cuenta, la candidatura personal y de lista.

En la candidatura personal únicamente cuentan para el reparto de los escaños los votos que un candidato haya obtenido y que se hayan emitido expresamente a su convertir votos en escaños, es la suma de los votos de diversos candidatos y la transferencias de los votos de uno o varios candidatos. Lo característico de la lista, es que a ella se adjudican los escaños, que solo en segundo lugar se distribuyen entre los candidatos que comprende.

Determinante para la distribución de escaños a los candidatos de lista es la forma de esta y los métodos de escrutinio empleado.

Distintas formas de lista:

- 1) **Lista cerrada y bloqueada:** el orden de los candidatos es invariable, el elector únicamente puede votar por la lista a como se la presentan. Los escaños que corresponden a la lista se han de atribuir a los candidatos en el orden que estos aparecen.
- 2) **Lista cerrada y no bloqueada:** el orden de los candidatos que se presentan es variable. El elector puede votar por la lista como se le presenta o puede reordenar a los candidatos, poniendo un número delante de sus nombres o utilizando votos nominales o votos preferenciales o pueden tachar los nombres de los candidatos.
- 3) **Lista abierta:** es variable el orden de sucesión de los candidatos, de una lista el elector puede combinar el orden de los candidatos de distintas listas o introducir nuevos nombres.
- 4) **Lista de circunscripción:** listas de estados federados y lista federal. A estas le corresponde la distribución regional administrativa de un país e introducen distintos niveles en el proceso electoral o ambas cosas a la vez. Los tres tipos de listas pueden aparecer en un sistema electoral conjuntamente o por separado. La clasificación de las listas por razón del ámbito territorial o del nivel que cubren tienen importancia para la forma de las candidaturas y para el procedimiento de distribución de escaños. El tamaño de la lista puede determinar decisivamente los efectos del sistema electoral, en función de los otros elementos que aparezcan unidos.

Por lo general, las organizaciones de los partidos de las unidades territoriales son las responsables de la presentación de las listas y el orden en que en ellas aparecen los candidatos.

En las listas federales la influencia dominante es la organización central del partido. La cuestión del tamaño de la lista es de una importancia extraordinaria para la estructura de los partidos.

La lista sirve sobre todo para establecer o mejorar la proporcionalidad entre votos y escaños que la circunscripción no garantiza cuando es pequeña o

mediana. Las listas tienen aquí la función de una igualación proporcional al modo de las listas complementarias.

2. Emparentamiento

El objetivo de conseguir una proporcionalidad se puede considerar como sustitutiva de las listas grandes o de las listas nacionales. El emparentamiento no tiene por qué trascender los límites de la circunscripción electoral sino que puede limitarse a circunscripciones electorales concretas, si se emparentan listas de un solo partido tendremos emparentamientos monopartidistas. Si hay listas de diversos partidos constituyen un emparentamiento pluripartidista o una colación electoral. Las listas unipartidistas suelen ser listas no vinculadas a las circunscripciones. El emparentamiento vinculado a la circunscripción mejora la proporcionalidad, pero no supera los efectos que la distribución en circunscripciones electorales ejerce sobre la relación entre votos y escaños.

La lista única se da cuando la papeleta de votos solo contiene una propuesta electoral en la que el elector ha de limitarse a señalar o rechazar.

3. Voto en bloque

El voto en bloque permite la designación de titulares de cargos y actas en bloques en un solo acto electoral, el procedimiento de la elección en bloque para cubrir puestos distintos no es comparable de modo inmediato a las elecciones parlamentarias, sin embargo este procedimiento tiene una importancia enorme para los partidos políticos que a su vez ejercen gran influencia en la formulación de la voluntad democrática y en especial determinan la campaña electoral, la presentación de candidatos y las propuestas de listas. Su objetivo es evitar el fraccionamiento del voto en el campo de las luchas interpartidistas por el poder entre grupos rivales así como posibilitar a la fracción mayoritaria la imposición de un número mayor de sus propios candidatos.

4. Procedimientos técnicos de votación

Existen diversos procedimientos técnicos que entre estos tenemos: voto único, voto múltiple, voto limitado, voto de lista, voto nominal, voto acumulativo, voto preferencial, voto alternativo, voto eventual y voto panachage.

- 1) **Voto único:** Suele ir acompañado de la circunscripción uninominal o de la lista cerrada y bloqueada. El elector vota por un solo candidato o bien por una lista de candidatos.
- 2) **Voto múltiple:** va unido a las circunscripciones plurinominales y a la lista cerrada y no bloqueadas, o abiertas. El elector tiene las posibilidades de emitir tantos votos como diputados se han de elegir en la circunscripción.
- 3) **Voto limitado:** significa que el elector no dispone de tantos votos como escaños correspondientes a una circunscripción, suele combinarse con la elección mayoritaria con voto limitado en circunscripciones plurinominales, lo que permite a la representación de una minoría política.
- 4) **Votación de lista y votos nominales:** es una forma del voto único en ella el elector tiene la posibilidad de elegir una lista o un solo candidato en una lista. El voto nominal beneficia a la lista en la cual aparece comprendido el nombre del candidato por el que se vota, también el voto nominal puede ser importante para la distribución de escaños dentro de una lista. Lo determinante en este tipo de votación es el ordenamiento de los candidatos que hace el partido en papeleta electoral.
- 5) **Voto preferencial:** el elector puede establecer su propio orden de sucesión en el que le gustaría ver elegidos a sus candidatos, esto lo hace poniendo un número antes de cada nombre o bien limitando el número de sus preferencias en el cual haga resaltar a los candidatos de su preferencia.
- 6) **Voto acumulativo:** es una especie de voto múltiple, el elector tiene la posibilidad de dar varios votos a un solo candidato, la intención original del voto acumulativo era la protección a las minorías.
- 7) **Voto alternativo:** El elector señala al candidato que elegiría en caso que su primera opción no consiga alcanzar el número necesario de

votos. El voto alternativo, también permite transferir los votos sobrantes de un candidato ya elegido a segundas y terceras preferencias.

- 8) **Voto panachage:** es una forma de lista abierta. El elector puede dar tantos votos a candidatos de listas distintas como escaños haya disponibles en la circunscripción electoral, este instrumento es muy problemático, ya que no perfecciona la voluntad del elector.

5. Reglas para la distribución de escaños

La transformación de los votos en escaño, parte siempre de un recuento y valoración previa de los votos, las pautas de decisión más simple para la atribución de votos son la mayoría relativa y absoluta. Según esta, resulta elegido el candidato que ha conseguido la mayor cantidad de votos validos o el que ha conseguido más de la mitad de dichos votos.

Frente al reparto de los escaños, según el criterio mayoritario se encuentra como única alternativa la atribución de escaños en función de las proporciones entre la cantidad de votos.

Existen diversos métodos de cálculos en los cuales se distinguen: los de divisor y los de cociente electoral, ambos son procedimientos de divisor; lo único que cambia es el resultado.

El procedimiento del cociente electoral por lo general, no conduce a un reparto completo de los escaños, por el contrario suele quedar un resto de ellos que hay que atribuir posteriormente en segundo o tercer reparto o incluso calcular el sobrante con otro procedimiento.

Los procedimientos de divisor consiguen siempre un reparto completo de todos los escaños que han de atribuirse.

5.1.Procedimiento del cociente electoral

Los procedimientos del cociente electoral parten del supuesto de que a cada cantidad concreta de votos corresponde a un escaño. Para hallar este cociente se toma como dividendo la cantidad de votos emitidos validos en la circunscripción electoral.

Al aumentar el divisor se producen cocientes más pequeños, la consecuencia es el aumento del número de escaños que se puede atribuir por medio del procedimiento del cociente electoral.

La forma más difundida del cociente electoral es:

$$= \frac{\text{Votos emitidos en la circunscripción}}{\text{Escaños de la circunscripción electoral} + 1}$$

Todos los procedimientos del cociente electoral en los que el divisor no es igual a la cantidad de escaños de la circunscripción o a la cantidad de escaños más uno, se llama ***cociente electoral rectificado***.

El método automático representa una forma del procedimiento del cociente electoral. Este procedimiento de distribución de escaños se determina por vía legal cuantos votos son necesarios para conseguir un escaño. Si un candidato o una lista ha alcanzado esta cifra, obtienen automáticamente uno o tantos escaños como veces este comprendida la cifra determinada previamente en la cantidad de votos obtenidas por la lista, los procedimientos del divisor prevén que los votos obtenidos por cada partido en su respectiva circunscripción electoral se divida por una serie continua de números. Los escaños se atribuyen según las magnitudes del cociente obtenido.

5.2. Igualación proporcional

La igualación proporcional representa un instrumento auxiliar que sirve para configurar la relación final entre votos y escaños de los partidos según el principio representativo de la elección proporcional. Sirve para complementar la proporcionalidad en los sistemas electorales proporcionales.

5.3. Barrera legal

Se limita el derecho de los partidos a la asignación de escaños por medio de la determinación de condiciones especiales. Esto incluye restricciones al principio de proporcionalidad a favor de criterios políticos y funcionales.

5.4. Excesos de escaños

Puede darse en aquellos sistemas electorales que determinen dos fases para el reparto de escaños.

5.5. Votos sobrantes (de resto)

Los votos sobrantes son votos que pasan del mínimo necesario para conseguir un escaño o un cierto número de escaños en circunscripciones plurinominales. En consecuencia no producen nada.

6. Sistema de elección mayoritaria

Son aquellos cuya intensión es la constitución de una mayoría, cuya idea de representación se orienta hacia el principio mayoritario y cuyo efecto natural es la desproporción entre votos y escaños. Se distinguen tres categorías, la primera categoría aplica la pauta de decisión de la mayoría en sus dos variantes, la mayoría absoluta y la relativa.

La segunda categoría se refiere al principio de decisión de la proporcionalidad esta es una diferencia decisiva entre los sistemas electorales de mayoría clásica y los llamados sistemas electorales constitutivos de mayoría.

La tercera categoría descansa sobre el criterio de la unidad de aplicación del principio de mayoría, se vincula con la aplicación del principio mayoritario en circunscripciones electorales grandes.

7. Sistema clásico de elección mayoritaria

La elección mayoritaria relativa en circunscripciones uninominales es llamada también elección de mayoría británica. Este sistema electoral es parte componente y condición funcional de un sistema que se ha elevado a modelo de la forma parlamentaria de gobierno. El sistema electoral, el sistema bipartidista, la construcción partidista de la mayoría, la alternancia en el ejercicio de las funciones de gobierno, el cambio de funciones del parlamento; son algunas de las componentes de la concepción de este modelo. Este modelo es dominante para los sistemas bipartidistas. Elección por mayoría absoluta en circunscripciones uninominales.

A diferencia de la mayoría relativa aparece un problema en este tipo de elección, cuya solución puede enfrentarse de diversos modos. El problema se produce cuando ningún candidato obtiene la mayoría exigida en las circunscripciones electorales, en tales casos la elección por mayoría absoluta tiene que tener procedimientos definidos con los cuales puede determinar la

distribución de escaños. La elección por mayoría absoluta tiene que empezar por distinguir entre los procedimientos en los que mantiene invariable la pauta de decisión inclusive la cualificación de mayoría absoluta y sistemas que no mantienen la exigencia de la mayoría cualificada. Tanto en la elección por mayoría absoluta con segunda vuelta como en la alternativa de votos o sea segunda vuelta adelantada se mantiene la exigencia de alcanzar más de la mitad de los votos validos.

7.1. Mayoría cualificada

La pauta de decisión de una mayoría cualificada ha tenido una gran importancia en la configuración de las reglas de mayoría.

8. Sistemas electorales que constituyen o fomentan mayoría

La variable más importante en relación con el efecto de la proporcionalidad de un sistema electoral es el tamaño de la circunscripción. Una elección en circunscripciones pequeñas, sin que haya igualación de escaños, normalmente no permite establecer una representación según el modelo de la elección proporcional. Una segunda variable es la limitación de la participación de los partidos pequeños en el reparto de escaños restantes o complementarios o las primeras para el partido con mayor número de votos, regulaciones todas ellas que aun intensifican mas la proporción entre votos y escaños. La tercera variable establece sistemas electorales constitutivos de mayorías, recibe la aplicación de ambos principios de decisión, ya sea de modo alternativo o por separado.

9. Sistemas de elección proporcional

La proporcionalidad aproximada entre votos y escaños que pueda conseguirse se manifiesta el aspecto fundamental de esta elección. La idea de que cada voto no solamente tiene el mismo valor, sino también la misma posibilidad de éxito.

Podemos definir dos sistemas de elección proporcional:

a) Elección proporcional pura

La aplicación del principio de decisión de la elección proporcional a la totalidad de un país, es un criterio importante para la definición de la elección proporcional pura la totalidad del territorio electoral constituye una unidad en la que se decide por el principio de proporcionalidad. Si se mantiene la subdivisión del territorio electoral en circunscripciones esta no tiene por qué afectar la relación entre votos y escaños de los partidos.

La elección proporcional pura se da en aquellos sistemas electorales que al aplicar íntegramente la pauta de decisión de la elección proporcional consiguen una proporcionalidad bastante exacta entre los votos y los escaños. No contienen regla alguna que puede considerarse una limitación voluntaria de la proporcionalidad entre votos y escaños.

b) Elección proporcional con proporcionalidad parcialmente incompleta

En esta categoría de sistemas electorales proporcionales se encuentran la mayoría de los sistemas considerados proporcionales, en lo que atañe a la relación entre votos y escaños, suponen una proporcionalidad aproximada. La aplicación de la pauta de decisión de la elección proporcional se produce por regla general dentro de las circunscripciones sin igualar el efecto de desproporción natural producido por este elemento.

10. El sistema electoral en Nicaragua

10.1 El voto preferencial y listas cerradas, bloqueadas y no bloqueadas

Los sistemas electorales contemporáneos responden a los procesos y voluntades políticas que se viven en un país. De ahí el grado de avance democrático de nuestras instituciones y del desarrollo humano, económico y sostenible de las naciones. Sin democracia ni desarrollo humano, económico y sostenible no, no existen sistemas electorales verdaderamente independientes, ni mucho menos un sufragio universal, igual, directo y secreto. El actual sistema electoral nace de los programas de gobierno de La junta de

reconstrucción nacional y el estatuto fundamental (20 de julio 1979), la ley de partidos políticos de 1983, la Ley Electoral de 1984 y la constitución política de 1987.

Desde 1990, fecha en que se reforma por primera vez nuestra constitución política y el adelanto a elecciones nacionales, se he efectuado una serie de comicios electorales para Presidente y Vicepresidente de la republica, diputados nacionales, departamentales y al Parlamento Centroamericano, de alcaldes y consejos regionales, todas juntas, hasta que en el 2004 y 2005 dichos comicios se separaron; primero se realizaron las elecciones de autoridades municipales (alcaldes, vicealcaldes y concejales) y regionales; y las elecciones nacionales en 2006.

Lo anterior nos permite caracterizar el sistema electoral de lo cual se desprenden seis elementos constitutivos:⁷

- 1) El número de representantes a elegir.
- 2) La distribución de las circunscripciones o distritos electorales.
- 3) Las formas de candidatura.
- 4) Las formas de expresión al voto y su procedimiento.
- 5) Las barreras.
- 6) La fórmula electoral y distribución de escaños.

El artículo. 168 Cn. establece que al poder electoral corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos. Y que estará integrado “por un Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados”. (Artículo 169 Cn.), e integrado por siete magistrados propietarios y tres suplentes, electos desde el seno de la asamblea nacional y con la capacidad de nombrar a sus propias autoridades, entre ellas a su Presidente. (Artículo 170 Cn.).

Las elecciones (presidencial y legislativa) se dan cada cinco años y de manera simultánea. La ley establece que se celebraran el primer domingo de noviembre⁸.

⁷ Navarro, Karlos. La reforma al sistema electoral de Nicaragua (diagnostico y propuesta desde la sociedad civil), Foro Democrático, Managua, 2004, Pág. 41.

⁸ Según el artículo 3 L. E.- Las elecciones establecidas en la presente Ley, tendrán lugar el primer domingo del mes de noviembre del año anterior a la fecha en que de acuerdo con la Ley comience el período de los que fueron electos.

Las elecciones presidenciales se dan por mayoría relativa; la circunscripción es nacional, con listas bloqueadas y cerradas; con mayoría relativa uninominal en donde gana el candidato que haya obtenido el 40% del total de votos o, en su caso, el 35% de votos si hay una diferencia de 5% entre el primero y segundo lugar. Si ningún candidato alcanza ese porcentaje se establece una segunda vuelta (artículos 146 y 147 CN). El mandato del Presidente y Vicepresidente de la república es para un periodo de cinco años; se permite la reelección no inmediata esto es periodos alternos (artículo 148, párrafo 2, CN).

10.2 Segunda vuelta o ballotage

La segunda vuelta electoral (ballotage) se convocara cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de la primera elección⁹. El procedimiento electoral en este caso será establecido por el Consejo Supremo Electoral. No se ha dado ningún caso de segunda vuelta hasta el momento.

10.3 Elecciones en la asamblea nacional

Las elecciones para constituir la asamblea nacional se efectúan a nivel de circunscripción nacional y departamental. Se ha adoptado el tipo de sistema de representación proporcional, el cual se caracteriza por utilizar distritos plurinominales de diferentes tamaños: dos grandes, tres medianas, doce pequeñas y una uninominal. La lista es cerrada y bloqueada. El elector no puede variar el orden de los candidatos de diferentes partidos. Dispone de un voto, que favorece al partido de su preferencia¹⁰. se efectúa de manera simultánea con las elecciones presidenciales para un periodo de cinco años.

En la elección de las autoridades parlamentarias se aplica el cociente electoral, que significa que el total de votos validos obtenidos por un partido u organización política se divide entre el número de escaños que se están disputando; ese cociente es el mínimo que se debe alcanzar para obtener un escaño en la elección. Se declaran electos de cada lista los primeros candidatos a diputados propietarios junto a los suplentes, hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización mediante el cociente electoral. Los escaños restantes se distribuirán ordenando los nuevos votos que se obtienen por cada partido, de mayor a menor, y el escaño siguiente se asignara al partido político que tenga la media mayor. En caso de que la

⁹ Artículo 3 Ley Electoral

¹⁰ Navarro Karlos, op. Cit., Nota 12, pág. 96

distribución de escaños no se complete se repetirá esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de votos entre el total de escaños asignados mas uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor, y así sucesivamente si aun faltaran escaños por asignar. De acuerdo con el número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a diputados propietarios junto a los suplentes, que siguen en el orden de procedencia de cada lista.

El artículo 147 de la Ley Electoral¹¹ establece que en el caso de los diputados por circunscripción departamental y de las regiones autónomas se hará asignado inicialmente a cada organización a cada organización política escaño por cociente electoral departamental o de las regiones autónomas conforme al procedimiento siguiente:

Se obtendrá el cociente electoral departamental o regional dividiendo el total de votos válidos emitidos para esta elección en la correspondiente circunscripción, entre los escaños a elegirse para la misma, excepto en las circunscripciones en donde se elija solamente uno o dos diputados, para las que el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos de la circunscripción entre los escaños a distribuirse más uno.

Se asignarán a cada partido político o alianza de partido en cada circunscripción tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral departamental o regional.

En los casos de las circunscripciones en donde se elija sólo a un diputado y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, al que obtuvo la mayoría de los votos válidos en la circunscripción se le otorgará el escaño. En el mismo caso, de resultar más de un partido con igual número de votos, se le otorgará el escaño al que obtuvo la mayoría del total de votos válidos en el país para esta elección.

En el caso de las circunscripciones en donde se elija a dos diputados y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, se le otorgarán los escaños a quienes obtuvieron las dos mayores votaciones, a razón de un

¹¹ Publicada en la gaceta

escaño a cada uno de ellos. Si uno de los partidos completó un cociente electoral y obtuvo un diputado, el otro escaño se le otorgará al partido que obtuvo la siguiente mayor votación en orden decreciente.

Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a diputados propietarios junto a los suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada partido mediante dicho cociente electoral.

El artículo 148 expresa que para la distribución de los escaños que haga falta distribuir, se asignarán entre los partidos políticos participantes, de la siguiente manera:

Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor, el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos por cada partido entre el número de escaños asignados en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a diputados propietarios junto a los suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

El artículo 140 de la Ley Electoral establece “que la elección de los veinte diputados ante la asamblea nacional de carácter nacional”, y más adelante el artículo 141 de la misma norma expresa:

Que la elección de setenta (70) de los noventa (90) diputados ante la asamblea nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las regiones autónomas de acuerdo con la siguiente distribución:

Departamento de Boaco, dos (2) diputados, departamento de Carazo, tres (3), departamento de Chinandega, seis (6); departamento de Chontales, tres (3) , departamento de Estelí, tres (3), departamento de Granada, tres (3), departamento de Jinotega, tres (3), departamento de León, seis (6), departamento de Madriz, dos (2), departamento de Managua, diecinueve (19), departamento de Masaya, cuatro (4) , departamento de Matagalpa, seis (6) , departamento de Nueva Segovia, dos (2) , departamento de Río San Juan, uno (1) , departamento de Rivas, dos (2) , Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2) , Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3).

10.4 Elección de diputados al Parlamento Centroamericano

En el caso de los diputados al Parlamento Centroamericano (parlacen), según el artículo 150 de la Ley Electoral: “Los candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional en la misma fecha de las elecciones de primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República”; es decir, la situación de su elección es igual que la de los diputados nacionales, ya que se da la aplicación del sistema representación proporcional por cociente electoral.¹² Y serán electos en los comicios de primera vuelta de primera vuelta de Presidente y Vicepresidente de la república¹³.

10.5 Elección de autoridades municipales

En lo referido a las autoridades municipales se aplica el sistema de mayoría relativa al igual que las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la república, sin segunda vuelta, en donde la votación es directa, libre, secreta y personal en cada municipio.

¹² Artículo 151 L.E.

¹³ Artículo 150 L.E

Se realizarán elecciones de alcalde y vicealcalde en cada uno de los municipios del país. Los períodos serán de cuatro años y las elecciones podrán realizarse junto a las de Presidente y Vicepresidente de la República y diputados cuando coincidan en el tiempo. Resultarán electos alcaldes y vicealcaldes los candidatos que obtengan la mayoría relativa en el escrutinio de los votos en cada municipio del país.

Los alcaldes o vicealcaldes, electos por sufragio directo, no podrán ser candidatos para el mismo cargo en el período inmediato posterior. Para ser candidato a otros cargos de elección popular, estos deberán renunciar a su cargo doce meses antes de la fecha de la elección.

En el caso del municipio de Managua, los candidatos a alcalde y vicealcalde que obtengan el segundo lugar en la votación de dicha elección también se incorporarán al concejo municipal como propietarios y suplentes respectivamente. Igualmente en las cabeceras departamentales o municipios de más de treinta mil habitantes.

El alcalde presidirá el concejo municipal, el vicealcalde desempeñará las funciones que le señale la ley, asimismo sustituirá al alcalde en caso de falta temporal o definitiva.

El número de autoridades municipales será con base a la extensión territorial. Según la Ley Electoral, a Managua le corresponderá un total de 17 concejales y a los demás municipios, de 30,000 habitantes le corresponderán 8 concejales y en los municipios con menos de 30,000 habitantes se elegirán cuatro concejales¹⁴. El concejal que estuviera ejerciendo el cargo de alcalde o vicealcalde y que tuviera que renunciar para optar a otras posiciones de elección popular cesará también en sus funciones, como concejal.

El sistema electoral a utilizar aquí es el de representación proporcional según el cociente electoral y su media mayor. Listas bloqueadas y cerradas. No existe la circunscripción popular.

¹⁴ Artículo 156 L.E

10.6 Elección de las autoridades de las regiones autónomas

En relación con las autoridades regionales (región autónoma del atlántico norte y región autónoma del atlántico sur), se aplicara el sistema de representación proporcional por cociente electoral de la circunscripción, saliendo electo el nuevo consejo regional, y los escaños que resulten asignados de acuerdo con lo mencionado se asignaran siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los diputados departamentales y de las regiones autónomas (artículo 152 y 153 de la Ley Electoral).

Según el artículo 142 de la Ley Electoral los cuarenta y cinco miembros de cada uno de los consejos regionales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región autónoma del atlántico sur:

1) Dentro del casco urbano de bluefields, las circunscripciones:

Uno: barrios beholden, pointeen y old bank.

Dos: barrios pancasán, 19 de julio, Ricardo Morales y tres cruces.

Tres: barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: barrios punta fría, El canal y central.

Cinco: barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Seis: zona de paiwas.

Siete: zona de Kukra Hill y Río Kama.

Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve: Islas de Corn Island y Little Island.

Diez: La zona de la desembocadura de Río Grande.

Once: La zona de los Ggrífonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.

Doce: La zona de los rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda.

Trece: La zona de la cruz de Río Grande.

Catorce: La zona de El Tortuguero.

Quince: La zona de Kukra River y El Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo, garífono, rama y mestizo, respectivamente.

En cambio para la región autónoma del atlántico norte las circunscripciones según la normativa son:

Uno: Río Coco Arriba.

Dos: Río Coco Abajo.

Tres: Río Coco Llano.

Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya

Cinco: Litorales Norte y Sur.

Seis: Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.

Siete: Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano norte.

Ocho: Puerto Cabezas casco urbano, sector tres.

Nueve: Siuna, sector uno.

Diez: Siuna, sector dos.

Once: Siuna, sector tres.

Doce: Siuna, sector cuatro.

Trece: Rosita urbano.

Catorce: Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme.

Quince: Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de toda la lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo, respectivamente.

El marco electoral establece cuando un partido político no alcanza el 4% de las elecciones, pierde automáticamente su personalidad jurídica. El sentido y alcance de esta disposición es la racionalización de la participación de los partidos políticos en relación con la cantidad, es decir, trata de evitar la

participación de grandes cantidades de partidos o micro partidos políticos en una contienda electoral.¹⁵

Además el artículo 82 de la Ley Electoral manifiesta que: Que los partidos políticos o alianzas deberán presentar candidatos en todas las circunscripciones de la elección en que participen. Las listas que presenten para cada circunscripción deberán necesariamente tener el número total de candidatos, con la salvedad de las elecciones municipales en las que se exigirá la inscripción de candidatos al menos en el ochenta por ciento (80%) de los municipios e igualmente al menos el ochenta por ciento (80%) del total de las candidaturas. No se aceptará la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección.

Le corresponde al Consejo Supremo Electoral resolver de manera definitiva lo referido a las impugnaciones, previo pronunciamiento de los consejos municipales y regionales electorales en las Juntas receptoras de votos respectivas; así como a la proclamación de autoridades electas.¹⁶ Según el Consejo Supremo Electoral,¹⁷ para la campaña del 2006 se inscribieron cinco alianzas de partidos políticos: alianza partido liberal constitucionalista, alianza frente sandinista de liberación nacional, alianza liberal nicaragüense partido conservador, partido alternativa para el cambio, y alianza movimiento renovador sandinista.

Esta variedad de alianzas de partidos políticos se mantuvieron durante toda la campaña electoral, y de acuerdo con los datos proporcionados por el Consejo Supremo Electoral el día de la proclamación de los resultados a los medios de comunicación,¹⁸ se obtuvieron los siguientes resultados en las elecciones presidenciales: La alianza frente sandinista de liberación nacional, 37.99% de votos, resultando Presidente y Vicepresidente de la república Daniel Ortega Saavedra y Jaime Morales Carazo, respectivamente; alianza partido liberal constitucionalista, 27.11% de votos; alianza liberal nicaragüense partido conservador 28.30% de votos; alianza movimiento renovador sandinista, 6.29% de votos y partido alternativa para el cambio, 0.29% de votos¹⁹.

¹⁵ Artículo 173, inciso 12. CN

¹⁶ Artículo 171 y 172 Ley Electoral

¹⁷ Véase www.cse.gob.ni

¹⁸ 22 de Noviembre de 2006

¹⁹ Véase www.elnuevodiario.com.ni/2006/11/22/politica/34599

En cambio, en las elecciones legislativas que se realizan simultáneamente a las presidenciales los resultados según el Consejo Supremo Electoral fueron: La alianza frente sandinista de liberación nacional, 38 diputados ante la asamblea nacional; alianza partido liberal constitucionalista, 25 diputados; alianza liberal nicaragüense partido conservador, 23 diputados; partido alternativa para el cambio, 0 diputados ante la asamblea nacional, y alianza movimiento renovador sandinista, 5 diputados ante la asamblea nacional.

10.7 Impacto de los sistemas de representación proporcional personalizada.

El no establecer listas no bloqueadas o enumerativas genera un desencanto ciudadano hacia sus autoridades, ya que el elector no tiene la oportunidad de elegir o señalar a el candidato de su preferencia, y por ende cuestiona el grado de legitimidad que el nominado y después electo goza. Esto genera además que existen compromisos entre los electos y las cúpulas de sus partidos y no en busca de los intereses general de la nación.

Por otra parte, no existe la suscripción nacional a cargos públicos. La participación ciudadana se vería conculcada al juego de los partidos políticos y su facultad de postular, a pesar de que la ciudadanía tiene el derecho de ser consultada a través de referéndum y plebiscitos. No existe la suscripción popular y todo queda bajo el juego de los partidos políticos. Esto retroalimenta la bipartidización de nuestro sistema electoral, favoreciendo a los partidos mayoritarios.

10.8 Modalidades de empadronamiento y voto de los ciudadanos

Según el artículo 47 CN, son ciudadanos nicaragüenses los que tuvieran 16 años de edad y están facultados para ejercer derechos políticos, como el derecho al voto. Una vez que se ha alcanzado dicha edad el ciudadano tiene el deber de dirigirse a las oficinas del Consejo Supremo Electoral a solicitar su cédula de identidad para ser incluido en el padrón electoral, aunque no es obligatorio por la ley. Este trámite es personal e indelegable. Una vez inscrito en el padrón electoral, el ciudadano tiene la obligación de verificarse cuando el Consejo Supremo Electoral lo estipule. Si bien es cierto que este derecho

político es un deber no se sanciona al ciudadano por no ir a votar, queda a opción de el hacerlo²⁰.

Los nicaragüenses que fueren a cumplir sus dieciséis años de edad a más tardar el día antes o en la fecha de las elecciones podrán solicitar su cédula de identidad antes de los noventa días que preceden a esta fecha. El Consejo Supremo Electoral les expedirá su respectiva Cédula o documento supletorio sesenta días antes de las elecciones, siempre que se hayan cumplido los trámites correspondientes.

El Consejo Supremo Electoral mantendrá un padrón electoral de ciudadanos por cada junta receptora de votos.

En cuanto a nuevas inclusiones en el padrón electoral, éstas se cerrarán sesenta días antes de la fecha de las elecciones, y de ellas se informará a los partidos políticos o alianzas de partidos dos días después.

Los ciudadanos podrán presentar objeciones a los padrones electorales dentro de los treinta días siguientes de su publicación. Y los partidos políticos podrán presentar sus objeciones dentro de los treinta días posteriores a la recepción de los padrones electorales.

10.9 La reelección

Conforme al artículo 48CN, el Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la asamblea nacional, en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la asamblea nacional”.

Estos ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección y prohíbe la reelección inmediata y ser candidato a la presidencia “El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la presidencia de la República en

²⁰ Artículos 44 y sig. Ley Electoral

cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales”²¹.

En cambio los diputados son electos por un periodo de cinco años, que se contarán a partir de su instalación, el nueve de enero del año siguiente de la elección”.²² Siendo juramentados y tomando posesión ante el Consejo Supremo Electoral, quien juramentara a la nueva asamblea nacional.²³ En este caso no existe prohibición alguna para la reelección. Igual situación sucede para los diputados del Parlamento Centroamericano.

Para las autoridades municipales, como el alcalde y vicealcalde, estos serán electos por un periodo de cinco años y se les permite la reelección por un periodo, aunque no podrá ser un periodo inmediato siguiente.²⁴ Igual situación sufren los gobiernos regionales ubicados en la Costa Atlántica del país.

10.10 El género y las cuotas

El sistema electoral en Nicaragua ha permitido desde 1996 que los partidos políticos implementen la participación de las mujeres y jóvenes en elección de cargos públicos con base en cuotas (30%) y que estas estén en posiciones ganadoras. Esto se hace por voluntad de los partidos políticos, pero no es algo que la Ley Electoral establezca como un mandato a cumplirse.

10.11 Mecanismos de democracia directa

La democracia directa requiere mecanismos jurídicos políticos que generen legitimidad ciudadana en la toma de decisiones. Para tales efectos y como hemos manifestado anteriormente las elecciones según el artículo 1 de la Ley Electoral son:

- 1) Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) Diputados ante la asamblea nacional.
- 3) Diputados ante el Parlamento Centroamericano.
- 4) Miembros de los consejos de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Alcaldes y vicealcaldes municipales.
- 6) Miembros de los concejos municipales.

²¹ Artículo 147, párrafo 4, inciso A. Constitución Política

²² Artículo 136 CN

²³ Artículo 137 CN

²⁴ Artículo 178 CN

El mismo texto legal regula²⁵ lo referido a las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo haga la ciudadanía y que es regulada por los artículos 133 y 138 de la Ley Electoral, en donde se necesita la aprobación de un decreto legislativo acompañado de una iniciativa del ejecutivo junto a ciento cincuenta mil firmas para que el Consejo Supremo Electoral elabore, una vez aprobado el decreto legislativo, un calendario electoral, indicando las fechas para la propaganda y la elección.

La ley de participación ciudadana,²⁶ establece la participación ciudadana en la toma de decisiones y dice que la ley por objeto promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el estado y la sociedad nicaragüense, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecido en la constitución política de la República²⁷.

Dicha participación podrá realizarse a través de la iniciativa ciudadana en general para el caso de las normas de ámbito nacional, regional autónomo y local; la consulta ciudadana de normas en la fase del dictamen, en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local; las instancias consultivas para la formulación, seguimiento y evaluación de las constancias políticas públicas en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local; y las asociaciones de pobladores y organizadores gremiales, sectoriales, sociales, organizaciones de mujeres y jóvenes en el ámbito local²⁸.

Para tales efectos el artículo 3 de la ley de participación ciudadana establece mecanismos participativos, tales como los cabildos abiertos municipales, los comités de desarrollo municipal y departamental, y la petición y denuncia ciudadana.

10.12 Organismos electorales

Es importante mencionar a los organismos o estructuras que establece la Ley para echar a andar el proceso electoral y la participación ciudadana, ellos son:

²⁵ Artículo 1, inciso b, Ley Electoral.

²⁶ Publicada en La Gaceta No. 241 del 19 de Diciembre del 2003

²⁷ Artículo 1. Ley de Participación Ciudadana.

²⁸ Artículo 2. Ley de Participación Ciudadana.

- 1) Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los consejos electorales de los departamentos y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.
- 3) Los consejos electorales municipales
- 4) Las Juntas receptoras de votos.

El Consejo Supremo Electoral estará integrado por siete magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por la asamblea nacional con 56 votos para un periodo de cinco años. Además podrán elegir a su Presidente y Vicepresidente de manera anual²⁹.

Según el artículo 16 de la Ley Electoral, la elección de los funcionarios del consejo electoral departamental y regional será mediante nombramiento oficializado del Consejo Supremo Electoral. En el caso de los nombramientos de los consejos electorales municipales, lo hará respectivamente el consejo electoral departamental o regional. El nombramiento de los integrantes de las Juntas receptoras de votos lo hará el respectivo consejo electoral municipal.

Los consejos electorales serán integrados de ternas³⁰ que para tal efecto envíen los representantes legales de los partidos políticos o alianzas de partidos. En la primera sesión de los Consejos Electorales Departamentales o regionales, estos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los consejos electorales municipales. Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la constitución nacional y no podrá recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada consejo electoral.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas, y si no lo hicieren el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento.

El Presidente con su respectivo suplente de cada consejo electoral y de Juntas receptoras de votos serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por alianzas de partidos políticos presentara las ternas correspondientes el partido político que hubiera

²⁹ Artículos 170 y 172 CN

³⁰ Conjunto de tres personas, propuestas para que se designe de entre ellas la que haya de desempeñar un cargo o empleo.

encabezado dicha alianza. El primer miembro con su respectivo suplente serán designados de la misma manera.

El segundo miembro y su respectivo suplente serán designados de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas.

Los miembros de dichos consejos departamentales y regionales deberán asumir sus funciones cinco meses antes de la elección y dejar su cargo cinco días después, a excepción del Presidente y suplente, quienes verán lo referido al registro civil de cédulación y de administración; a tal efecto. Se deberán mantener oficinas municipales de atención a los ciudadanos, en especial para atender asuntos relacionados con la cédulación; en cambio, los consejos municipales deberán ser integrados a más tardar a los quince días de haber tomado posesión los miembros de los Consejos Electorales Departamentales o regionales y cesarán en sus funciones treinta días después de efectuadas las elecciones o cinco días después de asumidas sus funciones las nuevas autoridades electas³¹.

10.13 Sistema de partidos políticos

El Consejo Supremo Electoral es quien autoriza o cancela la personalidad jurídica de los partidos políticos, la cual es necesaria para presentar candidatos a elecciones.³² Según el artículo 55 CN, los ciudadanos tienen derecho a organizarse o afiliarse a partidos políticos o alianzas de partidos con el fin de participar, ejercer y optar al poder. Con base a ese mandato constitucional y siguiendo lo estipulado en el artículo 61 de la Ley Electoral, “tendrán sus propios principios, programas políticos y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la constitución política y las leyes”. Tienen sus propios procedimientos internos para nombrar a sus propias autoridades, través de convenciones o asambleas. Regulan precandidaturas a cargos públicos y salen electos aquellos correligionarios que obtengan el respaldo mayoritario de sus simpatizantes dentro del partido político.

El artículo 64 de la Ley Electoral expresa que “los ciudadanos interesados en constituir un partido político deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral, presentándole un calendario de la celebración de asambleas en las que elegirán a sus directivas nacionales, departamentales o regionales y

³¹ Artículos 16, párrafo último y 22 Ley Electoral.

³² Artículo 77 Ley Electoral

municipales con el objeto que este designe a un representante y su suplente, para verificar las elecciones”. Además deberán cumplir con los siguientes requisitos: escritura pública en la que se constituye la agrupación política, el nombre del partido que desean constituir y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes. Ningún partido político o alianza de partidos podrá utilizar los colores de la bandera nacional en sus símbolos o emblemas partidarios.

Queda también prohibido utilizar los nombres “Nicaragua” o “Patria” en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas de partidos; así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones. La prohibición se basa en que la bandera, escudo y colores son símbolos patrios de la república de Nicaragua. A los requisitos anteriores se agregan principios políticos, programas y estatutos del mismo; el patrimonio; el nombre del representante legal y su suplente, constituir directivas nacionales con un número no menor de nueve miembros; constituir directivas departamentales y de las regiones autónomas conforme a la división político administrativa, con un número no menor de siete miembros; constituir directivas municipales, con un número no menor de cinco miembros, en todos los municipios del país; presentar un documento debidamente autenticado que contenga el respaldo del al menos 3% de firmas de ciudadanos, correspondientes al total de registrados en el padrón electoral de las últimas elecciones nacionales.³³ En este sentido todas las firmas de los miembros directivos y de las asambleas deberán ir notariadas junto a su cédula de identidad. Las asambleas de los nacientes partidos políticos deben ser ratificadas por miembros del Consejo Supremo Electoral.

Lo mencionado anteriormente deberá presentarse en el Consejo Supremo Electoral a través de la secretaria. El consejo notificará a los partidos políticos de dicha presentación mandándolos a oír y teniendo sus respuestas, en el lapso de quince días.³⁴

Se podrán oponer partidos a la constitución de nuevos partidos a través de su representante,³⁵ una vez cumplido este pronunciamiento, el Consejo Supremo

³³ Artículo 65 Ley Electoral

³⁴ Artículo 66 Ley Electoral

³⁵ Artículo 77 Ley Electoral

Electoral podrá denegar u otorgar la personalidad jurídica a la agrupación política.³⁶

La agrupación política podrá subsanar omisiones que el Consejo Supremo Electoral haga notar. Este procedimiento es aplicable de igual manera a cambio de emblema o de nombre de partidos políticos. Es decir, la Ley Electoral establece el marco jurídico para poder constituir un partido político y que, a su vez constituidos, les corresponderá a los dirigentes de dichos partidos con base en sus estatutos nombrar a sus autoridades y llevar el actuar del mismo.

10.14 Rendición de cuentas sobre el financiamiento de campañas electorales

En el ámbito de la rendición de cuentas de los partidos o alianzas políticas “la Ley Electoral es la única pieza de legislación que gobierna el financiamiento político en Nicaragua”³⁷

En este sentido, el artículo 63, inciso 3, de la Ley Electoral afirma que son deberes de los partidos políticos ser “transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente estados financieros y enviando copia del mismo al Consejo Supremo Electoral”.

En el artículo 99 de la Ley Electoral se manifiesta que “El estado destinará una asignación presupuestaria específica del uno por ciento de los ingresos ordinarios del presupuesto general de la República correspondiente, para rembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que hayan incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren participado en las elecciones para Presidente, Vicepresidente, diputados a la asamblea nacional y al Parlamento Centroamericano y que después de ella hayan conservado su personalidad jurídica. Dicho reembolso se otorgará a las organizaciones políticas que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de votos válidos y de acuerdo al porcentaje de los mismos. Debiendo rendir cuentas en forma documentada y detallada ante la contraloría general de la República, el ministerio de hacienda y crédito público y el Consejo Supremo Electoral.”

En caso de autoridades municipales y regionales, se asignara el 5% y 25% de los ingresos ordinarios del presupuesto general de la republica

³⁶ Artículo 69 Ley Electoral

³⁷ Pensamiento de Roberto Courtney. Director Ejecutivo del Grupo Cívico Ética y Transparencia.

respectivamente, siguiéndose el procedimiento y requisitos mencionados anteriormente.

El artículo 101 de la Ley Electoral manifiesta que para que el Consejo Supremo Electoral reembolse la cantidad de dinero gastada en campaña por las organizaciones políticas, deberá acreditar a cada partido político sobre su reembolso, previa autorización y aprobación de la contraloría general de la republica, cumpliendo los requisitos señalados por el artículo 99 de la Ley Electoral.

Además, los partidos políticos o alianzas de partidos podrán recibir donaciones de ciudadanos nacionales o internacionales, para asistencia y capacitación técnica.³⁸ Dichos aportes privados deberán de depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del estado o en instituciones del sistema financiero nacional, por cada partido o alianza de partidos. No podrán donar dinero las empresas estatales o mixtas, nacionales o extranjeras.³⁹

Los partidos políticos o alianzas de partidos no podrán aceptar:

- 1) Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.
- 2) Aportes provenientes de entidades autónomas o descentralizadas, nacionales, regionales, departamentales o municipales.

En caso de incumplir esta normativa los partidos o alianzas de partidos podrán ser multados con el doble de lo recibido, al igual sucede con las personas jurídicas y naturales, estas últimas, además serán inhabilitadas para elegir y ser elegidos en cargos públicos.⁴⁰

Para que los partidos políticos o alianzas de partidos puedan importar material de propaganda deberán gozar de una franquicia aduanera debidamente autorizada por el Consejo Supremo Electoral, la cual será ejecutada por la administración general de aduana.

Una vez que termina la campaña electoral, el estado debe retribuir el dinero que hayan gastado los partidos o alianzas políticas, previa presentación de facturas y recibos debidamente cotejados y presentados a la oficina de partidos políticos del Consejo Supremo Electoral, quien verificara lo ahí estipulado. En vista de que no hay una ley de acceso a la información, no se podrán dar a conocer datos que previamente el Consejo Supremo Electoral haya autorizado.

El tipo de campaña y cantidad de dinero que los partidos utilicen y que se les reembolsara, determinara una elección costosa o no y por ende si el voto es

³⁸ Artículo 103 Ley Electoral

³⁹ Artículo 104 Ley Electoral.

⁴⁰ Artículo 105 Ley Electoral

oneroso. En las últimas elecciones se ha demostrado que los costos del sistema electoral siguen siendo económicamente elevados. De acuerdo a los datos del Consejo Supremo Electoral, en las elecciones del 2006, el voto nulo tuvo un costo de veintiocho mil dólares.

Existe la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios para imputar algún tipo de hecho delictivo y así comprobar el grado de culpabilidad y participación de integrantes de los partidos políticos producto de financiamiento ilícito.⁴¹

Capítulo III: El proceso electoral en la legislación Nicaragüense.

1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley Electoral

⁴¹ Artículo 73 Ley Electoral

La Ley Electoral es de carácter constitucional⁴² y tiene por objeto regular los procesos electorales para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, elecciones de diputados ante la asamblea nacional, diputados ante el Parlamento Centroamericano; elecciones de miembros de los consejos de las regiones autónomas de la Costa Atlántica, alcaldes y vicealcaldes municipales y miembros de los concejos municipales.

En cuanto al ámbito de aplicación por ser esta ley de naturaleza de orden público o de intereses social a través de ella se regulan las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo se convoquen en su oportunidad, el ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder. La obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos y la resolución de sus conflictos.

También el derecho que tienen los ciudadanos de constituir partidos políticos regionales, exclusivamente para participar en los procesos regionales electorales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica y Cuestiones relativas al funcionamiento administrativo de los organismos del Poder Electoral.

2. Administración electoral

El poder electoral es el órgano encargado de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades a cargos de elección popular; plebiscitos y referendos que se convoquen.

De conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política de la Republica, el poder electoral es uno de los cuatro Poderes del Estado de Nicaragua⁴³.

Son órganos del poder electoral:

- 1) El Consejo Supremo Electoral integrado por 7 magistrados propietarios y 3 suplentes.**

⁴² Artículo 1. Ley Electoral

⁴³ Artículo 7. Constitución Política de Nicaragua: “Son órganos de gobierno el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder electoral”.

- 2) Los quince Consejos Electorales Departamentales (CED) y dos consejos electorales regionales (CER) del atlántico norte y sur: integrado por 3 miembros y sus respectivos suplentes.
- 3) Las Juntas receptoras de votos (JRV), integradas por 3 miembros y sus respectivos suplentes. El número de juntas varía de acuerdo con el número de votantes y la jurisdicción del proceso electoral a realizarse.

El Presidente de cada Consejo Electoral y de Juntas receptoras de votos, con su respectivo suplente, de conformidad a la Ley Electoral, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado.

En el caso de estas posiciones o alguna de ellas, hubiesen sido ocupadas por alianza de partidos políticos, presentará al Consejo Supremo Electoral, las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El primer miembro con su respectivo suplente serán designados de la misma manera.

El segundo miembro y su respectivo suplente, serán designados de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas.

Los órganos intermedios y de base, se constituyen de forma exclusiva para la organización de las elecciones, que una vez finalizadas, desaparecen. Solo el Presidente y su respectivo suplente, de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, continúan en sus cargos⁴⁴, con el objeto de ejercer funciones relativas de registro civil, cédulación y administración.

El Consejo Supremo Electoral cuenta con personal técnico-administrativo permanente para atender la cédula ciudadana, registro central del estado civil de las personas y al sistema de partidos políticos de Nicaragua. Para los procesos electorales de forma paulatina contrata personal técnico y auxiliar transitorio para la organización de las elecciones.

⁴⁴ Artículo 16 Ley Electoral

3. ¿Quiénes pueden votar?

El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que se adquiere al cumplir los 16 años de edad, que estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, inscritos en el padrón electoral y que tengan su documento de identificación que le habilita ante la junta receptora de votos correspondiente.⁴⁵

Para votar deben de seguir los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y regulaciones del Consejo Supremo Electoral⁴⁶.

En el caso de las elecciones de miembros de consejos regionales en la Costa Atlántica, para poder votar en ellas, los ciudadanos deben haber residido al menos tres meses antes de la fecha de las votaciones en la Costa Atlántica correspondiente si son nacidos en ella y un año antes si son nicaragüenses nacidos en otros territorios del país⁴⁷.

4. Documento que habilita al ciudadano para votar

- 1) La cédula de identidad.
- 2) El documento supletorio de votación. Se concede a los ciudadanos que no le haya sido otorgada la cédula, por no tener legalizada su situación en el Registro del Estado Civil de las Personas o que cumplan los 16 años de edad el día de la votación, siempre que hayan completado los requisitos para votar.
- 3) La libreta cívica. Todavía la Ley Electoral contempla esta posibilidad, no obstante, desde las elecciones regionales de la Costa Atlántica de marzo de 1998, el Consejo Supremo Electoral decidió que no debía usarse más la libreta cívica como forma de identificación ciudadana para votar y que solo se utilice el sistema de cedulação ciudadana⁴⁸.

⁴⁵ Zelaya, Rosa Marina. Medios de comunicación y procesos electorales en Nicaragua. Fundación Konrad Adenauer. 2006

⁴⁶ Artículos 30 y 31 de la Ley Electoral

⁴⁷ Artículo 22. Estatuto de la Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua.

⁴⁸ Artículo 192. Ley Electoral

5. Padrón electoral

Es la lista de ciudadanos que figuran con nombres y apellidos, número de cédula de identidad (fecha de emisión y vencimiento) y dirección domiciliar, por Juntas receptoras de votos donde les corresponderá votar. El cual debe ser permanentemente actualizado. En las elecciones municipales del 2004, el Consejo Supremo Electoral incluyó la fotografía del elector, lo cual conviene se continúe usando.

El Consejo Supremo Electoral debe exhibir el padrón electoral correspondiente a las votaciones a realizarse, en las paredes externas de las Juntas receptoras de votos, con el objeto de que los ciudadanos puedan confirmar si aparece o no su nombre enlistado en ella.

El organismo electoral, acostumbra a hacer uso de los recursos informáticos y pone a disposición el padrón electoral por Internet para que el ciudadano pueda consultarlo. No obstante para las elecciones de la Costa Atlántica el uso del internet parece no estar considerado y sería importante que el Consejo Supremo Electoral retomara este servicio a la ciudadanía, al igual que para las elecciones nacionales.

La apertura de las Juntas receptoras de votos para la verificación ciudadana en el padrón electoral, de previo a la votación es una ocasión importante para confirmar si se encuentra correctamente ubicado en la misma.

6. ¿Quiénes pueden presentar candidaturas a las elecciones?

Los partidos políticos, de forma individual o en alianza con otros partidos políticos. Deben haber obtenido su personalidad jurídica como partido político, con al menos 12 meses antes de la fecha de las elecciones de autoridades nacionales y 6 meses antes de las elecciones de las autoridades regionales de la Costa Atlántica⁴⁹ o Costa Caribe nicaragüense.

Para constituir alianzas de partidos políticos los representantes legales deben suscribir una escritura pública, donde se establecen los términos de la misma, bajo que nombre, bandera y emblema del partido político integrante de la

⁴⁹ Artículo 77. Ley Electoral.

alianza, participaran en las elecciones correspondientes. En cuyo caso, no pueden postular candidatos propios en la elección donde participen en alianza⁵⁰.

- a) En las elecciones Regionales de la Costa Atlántica los Partidos Regionales también pueden presentar candidaturas a miembros de los consejos regionales correspondientes.

7. Ubicación en la casilla de la boleta electoral

El Consejo Supremo Electoral designa las primeras casillas de la boleta electoral a los partidos o alianzas de partidos, de acuerdo con el orden sucesivo del resultado de las últimas elecciones que correspondió a cada partido o alianza de partido participante. Las restantes casillas se asignan por sorteo.

Cada partido o alianzas de partidos conservan su casilla correspondiente, de manera permanente, para futuras elecciones, mientras conserven su personalidad jurídica⁵¹. En el caso de las alianzas de partidos políticos, se deben proceder colocando al partido político que encabezó la alianza.

8. Circunscripciones electorales de cargos a elegirse

En las elecciones de miembros de consejos regionales autónomas de la Costa Atlántica se eligen 45 miembros en cada una de las regiones. En 15 circunscripciones y en cada región se eligen 3 concejales, establecidas en el artículo 142 de la Ley Electoral de la manera siguiente:

Región autónoma del atlántico sur:

- 1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:**

Uno: Barrios Beholden, Pointeen y Old Bank.

Dos: Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces.

Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Barrios Punta Fría, El Canal y Central.

Cinco: Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

⁵⁰ Artículo 80. Ley Electoral.

⁵¹ Artículo 85. In fine Ley Electora.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Seis: Zona de Paiwas.

Siete: Zona de Kukra Hill y Río Kama.

Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve: Islas de Corn Island y Little Island.

Diez: La zona de la Desembocadura de Río Grande.

Once: La zona de los Garífonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.

Doce: La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda.

Trece: La zona de la Cruz de Río Grande.

Catorce: La zona de El Tortuguero.

Quince: La zona de Kukra River y El Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo, garífono, rama y mestizo, respectivamente.

Región autónoma del atlántico norte:

Uno: Río Coco Arriba.

Dos: Río Coco Abajo.

Tres: Río Coco Llano.

Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya

Cinco: Litorales Norte y Sur.

Seis: Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.

Siete: Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano Norte.

Ocho: Puerto Cabezas casco urbano, sector tres.

Nueve: Siuna, sector uno.

Diez: Siuna, sector dos.

Once: Siuna, sector tres.

Doce: Siuna, sector cuatro.

Trece: Rosita urbano.

Catorce: Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme.

Quince: Bonanza.

Los diputados electos ante la asamblea nacional por las regiones atlánticas norte y sur son también miembros de los Consejos Regionales Autónomos respectivos

1) El Presidente y Vicepresidente de la república se eligen en circunscripción nacional.

2) Diputados ante la asamblea nacional:

Se elegirán 20 diputados en circunscripción nacional, y; 70 diputados distribuidos en circunscripciones regionales y departamentales, de la siguiente manera:

Boaco dos diputados, Carazo tres, Chinandega seis, Chontales tres, Estelí tres, Granada tres, Jinotega tres, León seis, Madriz dos, Managua diecinueve, Masaya cuatro, Matagalpa seis, Nueva Segovia dos, Río San Juan uno, Rivas dos, Región Autónoma del Atlántico Sur dos, Región Autónoma del Atlántico Norte, tres.

9. Requisitos para ser candidatos

Los miembros de Consejos Regionales Autónomos de atlántico norte y sur tienen:

- 1) Haber nacido en la Costa Atlántica o ser hijo de padre o madre nacido en la región.
- 2) Haber cumplido 21 años de edad.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 4) Haber residido en la respectiva región por lo menos un año inmediato anterior a las elecciones. Los nicaragüenses de otras regiones deberán haber residido en la respectiva región autónoma al menos 5 años consecutivos inmediatamente anterior a la elección.
- 5) La duración del mandato es por 4 años.

Presidente y Vicepresidente de la república⁵²:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. Quienes hayan adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos 4 años antes de verificarse la elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido 25 años.
- 4) Haber residido en forma continua en el país los 4 años anteriores a la elección, salvo que durante dicho periodo cumpliera misiones diplomáticas, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero⁵³.
- 5) La duración del mandato es por 5 años.

Diputados ante el Parlamento Centroamericano:

Para ser diputado ante el Parlamento Centroamericano, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser diputado exige la legislación de los respectivos estados miembros⁵⁴.

La duración del mandato es por 5 años, igual que los diputados ante la asamblea nacional.

10. La campaña electoral

La duración de la campaña electoral durante las elecciones de:

- 1) Miembros de consejos regionales de la Costa Atlántica es de: 42 días.
- 2) Presidente de la república, diputados ante la asamblea nacional y de diputados ante el Parlamento Centroamericano es de: 75 días.

En ambos casos, 72 horas antes de la fecha de las votaciones debe cesar toda actividad de la campaña electoral (silencio electoral), no puede en consecuencia realizarse actividades de proselitismo político.

⁵² Artículo 147. Constitución Política de Nicaragua

⁵³ La Constitución señala además impedimentos para ser candidato a Presidente y Vicepresidente de la Republica en su artículo 47 in fine: “Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas, y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil”.

⁵⁴ Artículo 3. Del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

Los medios de comunicación deben estar a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca del procedimiento para ejercer el derecho del sufragio de la ciudadanía⁵⁵.

Durante la campaña electoral, cuyas fechas de inicio y fin, se precisan en el calendario electoral, las organizaciones políticas participantes en las elecciones, pueden desarrollar actividades para obtener los votos de los ciudadanos, explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno⁵⁶.

Las organizaciones políticas deben acreditar un representante con su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral para los efectos de la campaña electoral.⁵⁷

11. Propaganda electoral

Las organizaciones políticas podrán, además de efectuar su propaganda ordinaria, realizar publicaciones de libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos, etc. Hacer uso de la prensa escrita, radial, televisiva y efectuar actividades proselitistas de diversa índole de conformidad con las leyes vigentes y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral⁵⁸.

En la Ley Electoral se establece de forma específica el uso de los medios de comunicación social. El Consejo Supremo Electoral debe garantizar durante la campaña electoral para Presidente de la república, de diputados ante la asamblea nacional y de diputados ante el Parlamento Centroamericano a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos que presentaron candidatos:

- 1) 30 minutos diarios en los canales de televisión estatal.
- 2) 45 minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales.

Además el Consejo Supremo Electoral debe asegurarse que estos tiempos se distribuyan por partes iguales entre los partidos y alianzas de partidos políticos participantes en las elecciones, las cuales pueden hacer uso del espacio que les

⁵⁵ Artículo 97. Ley Electoral

⁵⁶ Artículo 86. Ley Electoral

⁵⁷ Artículo 88. Ley Electoral

⁵⁸ Artículo 87. Ley Electoral

corresponde de una sola vez, o bien distribuirlo durante la semana, además debe garantizar a los partidos políticos y alianzas el derecho de contratar para su campaña electoral espacio en los medios de comunicación privados.

No se puede dedicar a la propaganda electoral más de:

30 minutos en cada canal de televisión.

45 minutos en casa radioemisora.

2 páginas enteras en cada diario.

Ningún partido o alianza puede contratar más del 10% de tiempo o espacio permitido en los radios y canales de televisión. Cada organización política debe pagar los costos de producción y realización de sus programas.

Para proteger a las empresas nacionales, la producción y realización de estos programas deben efectuarse en Nicaragua, salvo su imposibilidad técnica el Consejo Supremo Electoral previo dictamen técnico puede autorizar, producirlo en el extranjero.

En la campaña electoral de los Consejos Regionales Autónomos, el Consejo Supremo Electoral debe garantizar a los partidos y alianzas de partidos políticos:

20 minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas.

5 minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y en los canales de televisión estatal para la apertura y cierre de la campaña electoral.

12. Manifestaciones públicas

Las organizaciones políticas que deseen realizar manifestaciones públicas durante la campaña electoral, deben solicitar al consejo electoral correspondiente, al menos una semana antes de la fecha de realización de la misma, señalando hora, día, lugar y trayecto a seguir. Esta solicitud debe resolverla en las 48 horas siguientes. En caso de concurrencia de varias

solicitudes con coincidencias en tiempo y lugar, tiene preferencia la presentada primero: “Primero en tiempo, primero en derecho”.

El Consejo Supremo Electoral debe coordinar las organizaciones correspondientes para que movilizaciones de otra naturaleza, que no sean partidarias no interfieran en la campaña electoral.

13. Reglamento de ética electoral

El Consejo Supremo Electoral debe emitir un reglamento de ética electoral 30 días antes del inicio de la campaña, previa consulta con los partidos políticos que deben regir para las respectivas campañas electorales.

En general, este reglamento establece que la propaganda electoral debe ceñirse a los valores, principios y derechos consignados en la constitución política y que las organizaciones políticas deben respetar estrictamente las normas éticas, la moral y la consideración debida entre ellos y los candidatos, a los electores, los funcionarios públicos y al público nicaragüense.

Establece prohibiciones, como el uso de bienes propiedad del estado para fines de propaganda política-electoral y que en las oficinas públicas no debe realizarse proselitismo político.

El Consejo Supremo Electoral ha previsto una oficina de atención para recibir y solucionar violaciones al reglamento o la Ley Electoral, así como también ha elaborado una normativa especial de atención a las mismas.

14. Financiamiento de las campañas electorales y donaciones

14.1 Elecciones nacionales

El estado debe destinar una asignación presupuestaria específica del 1% de los ingresos ordinarios del presupuesto general de la república correspondiente, para rembolsar los gastos de la campaña electoral de los partidos políticos o alianzas de partidos políticos que hubieren participado en las elecciones nacionales y que hayan conservado su personalidad jurídica, es decir obtenido el 4% de los votos válidos.

La suma a entregarse a la organización política debe ser en base al porcentaje de votos obtenidos. La organización política debe rendir cuentas ante la contraloría general de la república, el ministerio de hacienda y crédito público y el Consejo Supremo Electoral.

14.2 Elecciones regionales de la Costa Atlántica

El estado debe asignar una partida presupuestaria del 0.25% de los ingresos ordinarios del presupuesto general de la república para estas elecciones. Para el reembolso a las organizaciones políticas participantes de las elecciones, debe seguirse el mismo procedimiento que para enterar las sumas para las elecciones nacionales, excepto lo relacionado a obtener el 4% de votos válidos que solo aplica en las elecciones nacionales.

Los partidos políticos, solo por el hecho de participar en estas elecciones conservan su personería jurídica, al igual que ocurre en las elecciones municipales.

14.3 Donaciones

Los partidos y alianzas de partidos políticos pueden recibir donaciones procedentes de:

- 1) Ciudadanos Nicaragüenses.
- 2) Ciudadanos extranjeros.

Los aportes privados directos a los partidos o alianzas de partidos políticos son beneficiados con exoneración impositiva.

La Ley Electoral enuncia que será dentro de “montos, límites y con arreglo a los requisitos” establecidos en la Ley Electoral, pero no los establece. Existe un vacío sobre el particular. Asimismo establece la prohibición de recibir donaciones de instituciones estatales o mixtas, sean nacionales o extranjeras. En el caso de donaciones de instituciones provenientes del extranjero deben destinarse de forma exclusiva para:

- 1) Asistencia técnica.
- 2) Capacitaciones.

Se prohíbe a las organizaciones políticas recibir de forma directa o indirecta:

Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.

Aportes provenientes de entidades autónomas o descentralizadas, nacionales, regionales, departamentales o municipales.

Gozan de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral para importar materiales de propaganda electoral⁵⁹.

14.4 Fiscales

Las organizaciones políticas participantes en las elecciones tienen derecho de acreditar fiscales (propietarios y suplentes) a partir de la convocatoria del proceso electoral y hasta 48 horas antes de las elecciones.

Los fiscales se acreditan ante:

- 1) El Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales Departamentales o consejos electorales regionales, las Juntas receptoras de votos y los centros de cómputos.
- 2) Proceso de revisión.
- 3) Las instancias procesadoras de cédulas.
- 4) Oficinas de cedulaación.
- 5) Durante la inscripción (si la hubiere), verificación del padrón electoral, votación y escrutinio.

Facultades de los fiscales⁶⁰:

- 1) Estar presentes en el local y fiscalizar el funcionamiento de cada junta receptora de votos durante el día de la inscripción, verificación, votación y escrutinio de votos.

⁵⁹ Artículo 106 Ley Electoral.

⁶⁰ Artículo 29 Ley Electoral

- 2) Solicitar al Presidente de la junta receptora de votos copia legible de las actas de apertura, de su constitución, de cierre de las votaciones y del escrutinio de los votos.
- 3) Acompañar al Presidente de la junta receptora de votos, en caso de la ausencia de este, a cualquier miembro de la junta a la entrega de las actas de escrutinio firmadas por los miembros de las Juntas receptoras de votos y los fiscales y demás documentos al consejo electoral municipal respectivo y a la transmisión del acta de escrutinio al Consejo Supremo Electoral. De las actas entregadas recibirá copia de las mismas. Los fiscales de las organizaciones políticas participantes si así lo desearan podrán estar presentes en las transmisiones que efectúen las Juntas receptoras de votos de la información recibida.
- 4) Estar presentes en los centros departamentales o regionales de cómputos y fiscalizar la recepción y procesamiento de los resultados de las votaciones.
- 5) Estar presentes en los consejos electorales y fiscalizar las actualizaciones y depuración del padrón electoral o de los catálogos electorales, según el caso.
- 6) Estar presentes en los Consejos Electorales Departamentales o regionales y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de los consejos electorales municipales y de las Juntas receptoras de votos y en la verificación del escrutinio, que se realizará solamente cuando hubieran quejas o recursos interpuestos contra alguna elección, en cualquiera de las Juntas receptoras de votos.
- 7) Solicitar al Presidente de los consejos electorales copia de las actas de recepción y de las actas que contienen los resultados de las votaciones efectuadas en las Juntas receptoras de votos.
- 8) Acompañar a los consejos electorales correspondientes a la entrega de actas y demás documentos a los que por ley están obligados.
- 9) Estar presentes en el centro nacional de cómputos del Consejo Supremo Electoral y fiscalizar la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas receptoras de votos y de los consejos electorales.
- 10) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen; su firma no es requisito de validez de las mismas.

- 11) Interponer los recursos consignados en esta ley, firmando las actas correspondientes, para darle el debido trámite al recurso.
- 12) Los demás que le señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

14.5 Observación electoral nacional e internacional⁶¹

La Ley Electoral permite la acreditación de misiones de observación electoral nacional e internacional en Nicaragua. La primera, observación electoral nacional se organizó para las elecciones nacionales de 1996.

La observación internacional ocurrió de una forma masiva e intensa, sin precedentes, para el proceso electoral y votaciones verificadas el 25 de febrero de 1990, durante las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la república, diputados ante la asamblea nacional, de Parlamento Centroamericano, concejales municipales y miembros regionales autónomos de la Costa Atlántica.

Para las elecciones de miembros de concejales regionales de la Costa Atlántica en el año 2006, se constituyeron misiones de observadores electorales nacionales tales como, IPADE y ética y transparencia, que ya han emitido informes sobre el desarrollo de este proceso electoral.

14.6 Las votaciones

El día de las votaciones los miembros de las Juntas receptoras de votos con apoyo del personal auxiliar, a las 6 de la mañana del día de la votación deben de constituirse, levantar y firmar las actas de apertura y constitución de ella. Tienen derecho a estar presentes los fiscales de las organizaciones políticas participantes en las elecciones y observadores electorales nacionales e internacionales.

Los ciudadanos tienen derecho y deber cívico de concurrir a votar a la junta receptora de votos en cuya lista se encuentren registrados. Pueden hacerlo entre las siete de la mañana y las seis de la tarde. Las autoridades electorales pueden cerrar antes si ya asistieron todos los electores previstos a votar en la

⁶¹ Véase artículos 48, 50, 52, 54, 66, 131 y 173 Cn.

junta receptora de votos correspondiente y deben permanecer abiertas, después de las seis de la tarde, si hay votantes en la fila esperando ser atendidos.

14.7 Escrutinio

Terminada las votaciones y firmada el acta de cierre, la junta receptora de votos debe proceder a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y en presencia de los fiscales y los observadores electorales nacionales e internacionales que así lo deseen.

Los resultados del escrutinio deberán ser publicados mediante carteles por la junta receptora de votos, de la misma forma se procederá con las sumatorias de los consejos electorales municipales y los Consejos Electorales Departamentales municipales y los Consejos Electorales Departamentales o regionales⁶² y deberán de suministrar copia de los resultados a los fiscales de las organizaciones políticas participantes de las elecciones y a los observadores electorales si las solicitaren.

14.8 Recursos

La Ley Electoral establece la posibilidad de presentar diferentes tipos de recursos:

- 1) Sobre la distribución y ubicación de las Juntas receptoras de votos.
- 2) El padrón electoral preliminar y definitivo.
- 3) La inscripción de partidos y alianzas de partidos políticos.
- 4) La inscripción de candidaturas a los cargos de elección popular correspondiente.
- 5) La integración de los Consejos Electorales Departamentales, regionales, municipales y de las Juntas receptoras de votos.
- 6) Sobre los resultados electorales para la corrección de errores aritméticos, de nulidad de las elecciones, de apelación y revisión.

Pueden presentar recursos los fiscales de las organizaciones políticas participantes en las elecciones, los representantes legales de las alianzas y partidos políticos y los ciudadanos en su caso.

⁶² Artículo 129. Ley Electoral

En la legislación electoral se establece el procedimiento y los tiempos perentorios de resolución de los recursos:

Los errores aritméticos de las Juntas receptoras de votos y los que errores que sean notorios y evidentes serán corregidos por el respectivo consejo electoral departamental o regional, de oficio, por indicación del consejo electoral municipal respectivo o a solicitud de los fiscales acreditados ante ese consejo electoral durante el proceso de revisión. Notificando de su corrección al Consejo Supremo Electoral.

Serán nulas las votaciones en cualquier junta receptora de votos:

- 1) Cuando dicha junta se hubiere constituido ilegalmente.
- 2) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- 3) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.
- 4) Cuando la documentación electoral se haya alterado o esté incompleta, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la junta receptora de votos. Esta la incluirá en el acta de escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al consejo electoral de su circunscripción.

El consejo electoral departamental o regional de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, notificando su resolución al recurrente al Consejo Supremo Electoral.

Si el consejo electoral departamental o regional de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas receptoras de votos lo pondrán de inmediato en conocimiento del Consejo Supremo Electoral, sin perjuicio de la apelación que podrá interponer el que resulte perjudicado.

Dentro de los tres días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 160 de esta ley, los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan

participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

Interpuesto el recurso, el Consejo Supremo Electoral, con los informes de los organismos electorales mandará a oír a los partidos políticos o alianzas de partidos para que respondan lo que tengan a bien dentro de tres días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el consejo resolverá dentro de los cinco días siguientes.

El Consejo Supremo Electoral al entrar en conocimiento del informe o del recurso, podrá desestimar o declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión. La declaración de nulidad se tomará siempre que se comprare la existencia de los vicios informados o reclamados y se verifique que los votos anulados corresponden a más del cincuenta por ciento de los electores fijados en los padrones o catálogos electorales para la elección que se proponga su anulación.

Si las nulidades son de tal magnitud que incidan en los resultados generales de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral declarará nula toda la elección o elecciones verificadas.

El Consejo Supremo Electoral hará pública la declaración de nulidad y la pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de la asamblea nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

Declarada la nulidad de una elección, el Consejo Supremo Electoral convocará a nuevas elecciones que se verificarán simultáneamente en la fecha señalada para las elecciones de segunda vuelta, pero si hubiere necesidad de una convocatoria a nuevas elecciones en su totalidad, éstas se celebrarían igualmente dentro del mismo período que se ha señalado entre una primera y segunda elección de Presidente y Vicepresidente. Si hubiere necesidad de otra elección para Presidente y Vicepresidente de acuerdo con el artículo 3 de esta ley, éstas se verificarán a más tardar el último domingo de diciembre. Frente a nuevas nulidades que para subsanarse necesiten verificarse otras elecciones en fechas posteriores a la toma de posesión señalada por la constitución política, la asamblea nacional antes de expirar su período y disolverse, fijará la fecha de las nuevas elecciones y en su caso elegirá a un Presidente de la

República provisional, quien tomará posesión el día que le correspondiera asumir a un Presidente electo por voto popular.

Sobre las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no hay recurso, ordinario o extraordinario. Ejemplo de esto tenemos la Sentencia No. 72, de la Corte Suprema de Justicia, sala de lo Constitucional:⁶³ “De conformidad con el Art. 201 de la Ley Electoral, contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, no cabe Recurso Ordinario ni Extraordinario alguno. Cabe resaltar, que las disposiciones y facultades que se han comentado, fueron incorporadas como normas constitucionales en la Constitución de la República en su Art. 173 Incs. 5, 11 y 13, y su parte final. Consecuentemente no se han violado ninguna de las disposiciones constitucionales que aparecen citadas en el libelo de este recurso, debiéndose declarar la improcedencia del mismo”⁶⁴.

14.9 Sistema de elección

La Ley Electoral vigente establece el sistema de elección de los candidatos de elección popular de la siguiente manera:

a) Consejos Regionales Autónomos

Se eligen mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral. A cada lista se le asignara tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

b) Elección de Presidente y Vicepresidente

Sistema de elección por mayoría relativa de votos. Se declara ganador al candidato que obtenga la mayoría de votos y en un porcentaje de al menos el 40% de los votos, excepto que el Presidente de la republica obtenga un mínimo del 35% de los votos validos y supere a los candidatos del segundo lugar en un 5% de los votos.

Si ningún candidato presidencial obtiene estos porcentajes de votos validos, la Ley Electoral prevé la realización de una segunda elección entre los candidatos que hubieren obtenido el primer y segundo lugar y será electo el que obtenga la mayoría de votos.

⁶³Arto. 173 infine. Cn.

⁶⁴ Sentencia No. 72 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

c) Elección de diputados ante la asamblea nacional.

Veinte diputados ante la asamblea nacional, se eligen por circunscripción nacional mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral denominado por la media mayor.

Los setenta diputados a elegirse por circunscripción departamental y regional, se escogen también por el sistema de representación proporcional por cociente electoral denominado por la media mayor.

d) Elección de diputados ante el Parlamento Centroamericano.

Los veinte diputados al Parlamento Centroamericano, se eligen por circunscripción nacional, siguiendo el mismo sistema de elección de diputados ante la asamblea nacional para los diputados de carácter nacional⁶⁵.

14.10. Disposiciones generales de la Ley Electoral

En los temas no previstos en la Ley Electoral, se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolverlos conforme a las disposiciones del derecho común⁶⁶.

También se establece a las instituciones y funcionarios públicos la obligatoriedad de apoyar a las autoridades electorales para el ejercicio de sus funciones.

⁶⁵ Artículo 151. Ley Electoral.

⁶⁶ Artículo 179. Ley Electoral

Capítulo IV: Análisis de las leyes electorales a partir de 1970.

1. Declaración conjunta Somoza-Agüero. (Kupia Kumi)

Las juntas directivas nacionales⁶⁷ y legales de los dos partidos históricos de la nación, por medio de sus respectivos presidentes⁶⁸ convinieron lo siguiente:

Fortalecer la democracia representativa de Nicaragua, como fundamento de la evolución política y de la justicia social, ya indivisible en el mundo moderno.

Garantizar como factores de confianza pública la alternabilidad en el poder y la justicia electoral.

El decreto de reforma total y de convocatoria a elecciones de diputados a la asamblea nacional constituyente contenía las siguientes estipulaciones:

- 1) La fecha de la elección que sería el primer domingo de febrero de 1972 y la instalación de la asamblea el 15 de abril del mismo año.
- 2) El número de diputados de la asamblea sería de cien propietarios con sus respectivos suplentes, electos directamente en una sola circunscripción nacional⁶⁹.
- 3) Las disposiciones constitucionales y legales para la realización de las elecciones.
- 4) El derecho de petición de conformidad con la ley electoral.
- 5) La vigencia de la constitución política y leyes constitucionales y del orden jurídico existente.
- 6) Una vez disuelto el congreso nacional, y mientras no se instalase la asamblea nacional constituyente, el presidente de la república ejercería las funciones legislativas con las facultades y limitaciones establecidas en la constitución.

⁶⁷ Declaración conjunta Somoza-Agüero (27-11-1970)

⁶⁸ Convención Política: Partido Liberal Nacionalista, Partido Conservador de Nicaragua, 1971.

⁶⁹ Los partidos que concurren a las elecciones tendrían tantos representantes como les corresponda según el sistema de cociente electoral; pero en ningún caso la representación de minoría será menor del cuarenta por ciento de la Asamblea.

- 7) Una vez instalada, ejercería las funciones legislativas ordinarias.
- 8) Antes del primero de mayo de 1972 la asamblea nacional constituyente elegiría una junta de gobierno compuesta de tres ciudadanos que reunieran las siguientes calidades:
- Ser nicaragüenses naturales, mayores de treinta años de edad y de estado seglar. Dos de sus miembros debían pertenecer al partido de mayoría y uno al partido que obtuvo el segundo lugar en votación. También elegirían al mismo tiempo y para llenar las vacantes absolutas y temporales a tres designados uno por cada uno de ellos pertenecientes a su mismo partido y de las mismas calidades de los titulares.
- 9) El período de la junta de gobierno, sería de dos años y medio. Sus decisiones serían tomadas por la mayoría de votos.

El tribunal supremo electoral estaba integrado por dos jueces del partido de mayoría y dos del partido que obtuviesen el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas, nombrados por sus respectivas juntas directivas nacionales y legales, y un quinto miembro nombrado por la junta directiva nacional y legal del partido de mayoría de una terna escogida en la siguiente forma:

La junta directiva nacional y legal del partido que haya ganado las elecciones en la contienda pasada presentaba a la junta directiva nacional y legal del partido que obtuvo el segundo lugar en las mismas, la lista de diez candidatos y esta escogía tres de dicha lista para que uno fuera escogido por la junta directiva nacional y legal del partido de mayor votación. Tenía que haber nombramiento dentro de un término de diez días y el nombrado tomaba posesión ante la corte suprema de justicia y tenía el carácter de presidente del tribunal.

Los tribunales electorales departamentales eran integrados por dos jueces del partido de mayoría y dos del partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas, nombrado de la misma forma que el presidente tribunal supremo electoral, con la diferencia de que

la lista original era de cinco candidatos en vez de diez, todos ellos tomaban posesión ante el tribunal supremo electoral.

Los directorios electorales estaban integrados por dos miembros del partido de mayoría y dos del partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas nombrados por sus respectivas juntas directivas departamentales y legales y un quinto miembro nombrado por la junta directiva departamental y legal del partido de mayoría⁷⁰. Este quinto miembro era el presidente del directorio.

Transcurridos los diez días del termino señalado sin que se hubieren realizado los nombramientos, la corte suprema de justicia, el tribunal supremo electoral o los tribunales electorales departamentales procedían de oficio al nombramiento de los correspondientes funcionarios electorales, que debían ser personas afiliadas al partido que obtuvo la mayoría en las elecciones en todo el país o en el respectivo departamento, en su caso.

Los partidos que concurren por petición a las elecciones tenían derecho a un vigilante en todos los organismos electorales, con derecho a voz pero sin voto.

Si uno de los partidos que tuviese derecho a nombrar jueces electorales no concurría a la elección ocuparán los puestos de este partido los vigilantes que hubiera designado el partido que presentó mayor número de firmas aceptadas. Si solo un partido concurría a la elección los organismos electorales se integraban con tres miembros nombrados por las autoridades de este partido.

El tribunal supremo electoral tenía a su orden un cuerpo de policía especialmente entrenado.

Se estableció el reembolso a cuenta del estado de los gastos electorales de los partidos que concurren a las elecciones.

⁷⁰ En la misma forma que el presidente del tribunal electoral departamental.

2. Decreto 1818 reformando parcialmente la constitución política de la república y la ley electoral. 25 de mayo de 1971.

Al reformar parcialmente la constitución política de la república se modificaron los siguientes aspectos en la ley electoral:

El tribunal supremo electoral⁷¹ estaba integrado por tres jueces electorales, escogidos con sus respectivos suplentes de la siguiente manera:

- 1) Uno por la corte suprema de justicia.
- 2) Uno por la junta directiva nacional y legal del partido político que obtuvo el primer lugar en la elección anterior de autoridades supremas.
- 3) Uno por la junta directiva nacional y legal del partido político que ocupó el segundo lugar en la misma elección.
- 4) El presidente del tribunal era nombrado por la corte suprema de justicia.

Para la integración legal del tribunal supremo electoral bastaba la concurrencia del presidente del tribunal y cualquier miembro de los partidos políticos representados. Sin embargo si cualquiera de los dos partidos que tuviera derecho a nombrar jueces electorales no concurre a la elección o se abstiene de nombrar a su juez electoral, la vacante era llenada a solicitud del presidente del tribunal por un juez designado por la junta directiva nacional y legal del partido que fuere a las elecciones por petición; a falta de este partido, dicha vacante era cubierta con un juez que elegía la corte suprema de justicia.

Los tribunales departamentales electorales estaban integrados por un presidente y dos jueces electorales, con sus respectivos suplentes designados de la siguiente manera:

- 1) El presidente por el tribunal supremo electoral
- 2) Un juez electoral por la junta directiva nacional y legal del partido político que obtuvo el mayor número de votos en la última elección de autoridades supremas.

⁷¹ Ley Electoral del 25 de Mayo de 1971.

- 3) Uno por la junta directiva nacional y legal del partido político que ocupó el segundo lugar en esa misma elección.

Los directorios electorales estaban integrados por un presidente y dos jueces electorales con sus respectivos suplentes designados de la siguiente manera:

- 1) El presidente por el respectivo tribunal departamental electoral
- 2) Un juez electoral por la junta directiva departamental del partido político que obtuvo el mayor número de votos en la última elección de autoridades supremas.
- 3) Un juez electoral por la junta directiva departamental del partido político que ocupó el segundo lugar en esa misma elección.

Los nombramientos de los jueces electorales de los directorios electorales debían ser comunicados al tribunal departamental electoral en nota suscrita por el presidente y el secretario de cada junta directiva de los partidos, antes del 30 de septiembre del año en que deban tomar posesión de sus cargos.

También formaban parte de los directorios con voz pero sin voto, dos secretarios, designados uno por cada una de las juntas directivas departamentales de los dos partidos políticos en la elección anterior que hubiese obtenido mayor número de votos.

El período⁷² de los integrantes de los directorios electorales y el de los presidentes y jueces electorales era de cinco años.

Era también partido político la agrupación que presentara al tribunal supremo electoral una petición firmada por ciudadanos calificados en número no menor del cinco por ciento del total de votos depositados en la elección anterior de autoridades supremas, siempre tal petición sea acogida por dicho tribunal. Las firmas debían ser autenticadas por notario público.

⁷² Artículo 25 Ley Electoral

El tribunal supremo se pronunciaba sobre la validez de la petición dentro de los quince días siguientes a su presentación.

3. Decreto No. 1914 dando paso a la reforma total de la constitución política, de la ley electoral y de las otras constituciones en actual vigencia 31 de agosto de 1971

Decreta la reforma total de la constitución política, de la ley electoral⁷³ y de las otras leyes constitucionales. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la misma Constitución, se convocaron a todos los ciudadanos de la república para que por voto directo eligieran los diputados de una asamblea nacional constituyente que en ejercicio de la soberanía popular redactó y promulgó una nueva constitución política y nuevas leyes constitucionales. El decreto reafirmaba todo lo establecido respecto a los cambios en el sistema electoral en el pacto Somoza-Agüero (kupia Kumi) el 28 de marzo de 1971.

4. Fragmentos de la constitución política (13 de abril de 1974)

4.1 El poder electoral

Se estableció el poder electoral⁷⁴ con el objeto de garantizar a los nicaragüenses el derecho del sufragio.

El poder electoral se ejerció por:

- 1) El tribunal supremo electoral.
- 2) Los tribunales departamentales electorales.
- 3) Los directorios electorales.

⁷³ Ley Electoral del 31 de agosto de 1971.

⁷⁴ La Gaceta 24 de Abril de 1974 No. 89. De la Ley Electorales a la caída de Somoza Debayle (1974-1979)

El tribunal supremo tenía su asiento en la capital de la república. Había un tribunal departamental electoral en cada ciudad cabecera y un directorio en cada mesa electoral.

El tribunal supremo electoral estaba integrado por dos magistrados del partido de mayoría y dos del partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas, escogidos con sus respectivos suplentes por las correspondientes juntas directivas nacionales y legales de dichos partidos y un quinto magistrado nombrado con su suplente por la junta directiva nacional y legal del partido. Este quinto magistrado era el presidente del tribunal.

Los magistrados del tribunal supremo electoral debían reunir las siguientes condiciones:

Ser ciudadanos naturales de Nicaragua en ejercicio de sus derechos, de notoria probidad, del estado seglar, no menores de treinta y cinco años ni mayores de setenta al día de su elección y no haber renunciado nunca a su nacionalidad. Gozaban de las mismas inmunidades que los magistrados de la corte suprema de justicia.

El cargo de magistrado propietario del tribunal supremo electoral era incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido con fondos fiscales, municipales o del distrito nacional.

El tribunal supremo electoral era autónomo y permanente y era representado por su presidente. Ejercía la dirección en cuanto a los actos y procedimientos electorales y tenía las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la superintendencia directiva, correccional y consultiva sobre los demás órganos electorales.
- 2) Dictar todas las medidas concernientes a la realización ordenada de elecciones.
- 3) Decidir en última instancia sobre todos los reclamos y recursos que se produzcan en los procesos electorales.

- 4) Calificar en definitiva la elección y declarar electos al presidente de la república, diputados y senadores y demás funcionarios públicos cuya designación sea por elección popular y extenderles las credenciales correspondientes.
- 5) Pronunciar sentencia sin ulterior recurso ordinario o extraordinario en las controversias de carácter político que con relación a los ejercicios electorales se susciten dentro de los partidos o promuevan los particulares.
- 6) Organizar bajo su dependencia, el registro central del estado civil que, entre otras funciones, tenían la de expedir las cédulas de identidad.
- 7) Nombrar y remover a los empleados de su dependencia.

Para la integración legal del tribunal supremo electoral, de los tribunales departamentales electorales y de los directorios electorales, bastaba la concurrencia del presidente y de dos miembros.

El tribunal supremo electoral, los tribunales departamentales electorales y los directorios electorales, cuando actuaran con carácter de tribunal, procedían como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciaban con arreglo a la ley. El período de sus miembros era de seis años, con las excepciones contempladas en la ley electoral.

Las decisiones de los tribunales electorales y de los directorios, serán tomadas por mayoría, quedando sujetos en su pronunciamiento a lo que disponga la ley electoral.

Los cargos de magistrados del tribunal supremo electoral y de miembros de los tribunales departamentales electorales, eran retribuidos por el estado.

Cuando una misma persona era electa popularmente para dos o más cargos por el hecho de tomar posesión de uno de ellos se consideraba que había renunciado irrevocablemente a los otros.

Se estableció el reembolso a cuenta del estado de los gastos electorales de los partidos que concurran a las elecciones de acuerdo con lo que disponga la ley.

Los ciudadanos para ejercer el voto debían estar debidamente cedulados.

5. Ley electoral (15 de noviembre de 1974)⁷⁵

Eran ciudadanos los nicaragüenses mayores de veintiún años de edad; los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de educación media.

Era obligación de los ciudadanos cedularse e inscribirse en los registros electorales, en su caso, y votar en las elecciones populares.

También estaban obligados a cedularse e inscribirse, en su caso todo nicaragüense que a la fecha de las inscripciones no tenga la edad constitucional para ser ciudadano pero que fuere a cumplirla antes o a la fecha de las elecciones.

No podían figurar en los registros electorales, provisionales o definitivos, inscribirse en su caso, ni votar aunque estén registrados o inscritos:

- 1) Los que estuvieren suspensos en sus derechos ciudadanos, salvo a los condenados por predicar o proclamar la abstención electoral.
- 2) Los condenados por delitos electorales durante un período de seis años que comenzaba a contarse desde la fecha de la notificación de la sentencia.
- 3) Los miembros de las fuerzas armadas de la república en servicio activo.

Los ciudadanos estaban obligados a inscribirse en su caso y a depositar sus votos en la mesa del cantón electoral donde residieran habitualmente, aun cuando se encontraran transitoriamente en otra parte.

⁷⁵ La Gaceta 4 y 5 de Diciembre de 1974, Nos. 277 y 278.

Los departamentos, el distrito nacional y los municipios de la república eran divididos en cantones electorales. En cada cantón había una mesa electoral. Al momento de hacerse la división cantonal cada cantón abarcaba la porción de territorio de un departamento en el cual residían alrededor de cuatrocientos ciudadanos hábiles para votar.

Excepcionalmente un cantón electoral podía contener menos de trescientos ciudadanos, si el lugar era poco poblado y de difícil comunicación. Ningún cantón podía abarcar territorio de dos o más municipios.

Cuando quedaban registrados definitivamente en un cantón más de cuatrocientas personas, el tribunal departamental electoral, para efectos de la votación, creaba una o mas mesas suplementarias y resolvía la forma de división de los registros electorales definitivos.

Era derecho de los ciudadanos organizar partidos políticos o formar parte de ellos de conformidad con lo establecido en la constitución y en la ley electoral.

No se permitía la formación y funcionamiento de partidos políticos que proclamaran o practicasen doctrinas exóticas o en general contrarias a los principios e instituciones democráticas establecidas en la constitución, los que usen nombres o emblemas de carácter religioso, ni los que pretendan usar como emblema los símbolos patrios.

Los partidos políticos legalmente organizados inscritos tenían carácter de instituciones de derecho público cuya existencia y libre funcionamiento garantizaban la constitución y las leyes.

Eran partidos políticos las agrupaciones de ciudadanos que en la elección inmediata anterior de autoridades supremas o municipalidades hubieran obtenido el primer y el segundo lugar en número de votos en todo el país, siempre que mantuvieran una organización nacional con dirigentes debidamente electos. Los partidos políticos tenían personalidad jurídica.

Perdía su personalidad legal para la siguiente elección de autoridades supremas el partido político que no se presentara en las elecciones de autoridades municipales a nivel nacional.

Era también partido político, la agrupación que presentara al tribunal supremo electoral una petición firmada por ciudadanos debidamente cedulados e inscritos en los registros electorales definitivos de la elección anterior de autoridades supremas, en número no menos de cinco por ciento del total de votos depositados en esa elección, siempre que tal petición fuera acogida por dicho tribunal.

Tanto el tribunal supremo electoral como los tribunales departamentales electorales nombraban un Secretario que actuaba bajo sus órdenes y al cual podían remover en cualquier tiempo. En los directorios electorales uno de los jueces de cada partido actuaba como secretario.

El tribunal supremo electoral elaboraba su reglamento interno y el de los tribunales departamentales electorales.

El período de los magistrados del tribunal supremo electoral y de los jueces de los tribunales departamentales electorales comenzará el día uno de agosto del año inmediato anterior al de la elección de autoridades supremas, y el de los miembros de los directorios electorales el primero de octubre de ese mismo año.

Los nombramientos hechos por los funcionarios antes de la terminación de sus periodos y sus actuaciones, continuaban surtiendo todos sus efectos.

El tribunal supremo electoral podía delegar en el jefe político del respectivo departamento la facultad de dar posesión a los jueces de los tribunales departamentales electorales. Los miembros de los directorios electorales en las cabeceras departamentales tomaban posesión ante el presidente del tribunal departamental electoral o cualquiera de sus jueces y en las otras poblaciones ante el alcalde respectivo.

Los funcionarios del poder electoral debían saber leer y escribir, ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y de reconocida honorabilidad. Los miembros de los directorios electorales requerían además, ser residentes del respectivo departamento.

La dirección general de cedulaación estaba obligada a entregar al tribunal supremo electoral a más tardar el primero de julio anterior a las elecciones y con siete ejemplares por lo menos, los registros electorales provisionales de ciudadanos.

Durante el mes de julio del año anterior a las elecciones, el tribunal supremo electoral por medio de los tribunales departamentales hacia llegar a cada uno de los directores electorales cinco ejemplares del registro electoral provisional de los ciudadanos residentes en los respectivos cantones con su correspondiente número de cédula.

El tribunal supremo electoral señalaba los días domingos en que debían reunirse los directorios electorales durante el periodo del primero de agosto al quince de diciembre, con el propósito de depurar y completar el registro electoral provisional.

Cualquier persona portadora de cédula de identidad que no apareciera incluida en el registro electoral provisional y solicite su inscripción podía ser recusada por un miembro del directorio o por cualquiera de los vigilantes autorizados, alegando como razones que el solicitante no reunía las condiciones establecidas por la constitución política y la ley. El recusado debía firmar ante un miembro del directorio la siguiente declaración o promesa que le era entregada ya impresa:

“Yo, (aquí el nombre completo) bajo promesa solemne de decir la verdad, declaro: que soy hijo (aquí el nombre de sus padres o de su madre); que nací (aquí la fecha de nacimiento y la población); que estoy domiciliado en (aquí el nombre del lugar y ubicación de la casa); que soy (aquí el nombre de la profesión, ocupación u oficio); que (aquí si sabe o no leer o escribir); que mi cedula de identidad tiene el No____; y que debo de ser inscrito en el registro

electoral de este cantón. Prometo además, responder con veracidad a las preguntas que se me hagan con relación a mi habilidad para inscribirme”. (Firma del solicitante).

El miembro del directorio ante quien firme el solicitante, pondrá al pie lo siguiente:

“suscrito ante mi, hoy_____ de _____de_____”. (Firma del miembro del directorio).

Si el solicitante no sabía firmar lo haría otro en su nombre; pero ponía la huella digital de su dedo pulgar derecho.

Suscrita la declaración bajo promesa, el directorio podía hacer al firmante todas las preguntas que creía pertinentes, con relación a su solicitud de inscripción, después de lo cual se sometía el caso a votación. Si el voto de la mayoría del directorio era favorable, el solicitante era inscrito. También se rechazaba la inscripción si el solicitante se negaba a firmar la declaración.

De la negativa de la inscripción podía recurrirse, dentro de los quince días siguientes, ante el tribunal departamental electoral respectivo.

La petición se redactaba así:

”Yo, (aquí el nombre completo), bajo promesa solemne de decir la verdad, declaro: que concurrí a inscribirme a la mesa electoral del cantón de (nombre del cantón) el día_____de_____de_____y que, sin causa legal, me fue negada por el directorio la inscripción. Pido que sea revocada esa decisión del directorio y que se ordene mi inscripción en el registro electoral del mencionado cantón”. (Firma del solicitante).

Esta solicitud deberá presentarse a un miembro del tribunal departamental electoral o al alcalde correspondiente en su caso, el cual pondrá al pie, lo siguiente:

“Suscrito ante mi, hoy_____de_____de_____”. (Firma del funcionario).

Presentada la petición, el tribunal señalaba hora y día, dentro de los ocho siguientes, para oír al solicitante. A esta audiencia se citaba al presidente y secretarios del respectivo directorio electoral, quienes debían concurrir a la

hora y día señalados con los registros electorales provisionales que conservaban. El tribunal le hacía al solicitante y al presidente y secretario las preguntas que sean pertinentes. El solicitante no podía presentar más de dos testigos a su favor.

Terminada la audiencia el tribunal resolvía si el solicitante debía ser inscrito o no. En el primer caso los secretarios de directorio inscribían en presencia del tribunal, el nombre del solicitante en los registros electorales provisionales.

Fuera de las cabeceras departamentales, la petición era presentada ante el correspondiente alcalde municipal, quien la tramitaba de acuerdo con el procedimiento señalado por el tribunal departamental electoral.

Una vez evacuada las diligencias el alcalde las remitía, para la decisión, al respectivo tribunal departamental. Este en todo caso, comunicaba al Alcalde su decisión para que la notifique al solicitante, y si procede, haga que el directorio electoral lo inscriba en su presencia.

La inscripción de cualquier ciudadano en los registros provisionales, podía ser impugnada ante el correspondiente tribunal departamental electoral, por otro ciudadano debidamente inscrito.

La petición se redactaba así:

“Yo, (aquí el nombre completo), bajo promesa solemne de decir la verdad, impugno la inscripción de (aquí el nombre entero del impugnado) en el catón de (aquí el nombre del cantón) y pido que esa inscripción sea borrada de los cuadernos del respectivo registro electoral. Fundo mi impugnación (aquí las condiciones que a su juicio no reúne el impugnado para ser inscrito)”. (Firma del peticionario).

La anterior petición deberá ser presentada ante cualquier miembro de tribunal departamental electoral, quien pondrá al pie lo siguiente:

“Suscrito ante mi hoy _____ de _____ de _____”. (Firma del miembro del tribunal).

Si el solicitante no sabia, lo hacia otro en su nombre, pero ponía la huella digital de su dedo pulgar derecho.

Presentada la petición, el tribunal señalaba hora y día dentro de los ocho días siguientes para oír al solicitante y al impugnado.

A esta audiencia se citaba al presidente y secretario del respectivo directorio electoral, quienes deberán concurrir a la hora y día señalados, con los registros electorales provisionales. Ni el impugnado, ni el impugnante podían presentar más de dos testigos a su favor.

Terminada la audiencia, el tribunal podía proceder o no a la cancelación de la inscripción. En el primer caso, los dos secretarios testaran en presencia del tribunal, el nombre del inscrito en los registros electorales Provisionales y de ellos pondrán razón en la columna de observaciones del respectivo registro electoral provisional.

Cuando una elección no podía verificarse en uno o mas cantones del país en la fecha establecida, el tribunal supremo electoral decretaba una fecha para celebrarla, que no podrá ser mas allá de sesenta días de la fecha que correspondía.

Los partidos políticos tenían derecho a presentar al tribunal supremo electoral su nomina de candidatos con sesenta días de anticipación a la fecha de la elección. Ningún partido político podía presentar mayor número de candidatos de los que se debían elegir.

Todos los partidos políticos tenían derecho a desarrollar cualquier clase de propaganda sin transgredir las leyes, como por ejemplo: reuniones bajo techo, transmisiones de radio, televisión, volantes, carteles y otros medios similares.

Se prohibía colocar o pintar propaganda política en los edificios y monumentos públicos, en obras de arte o señales de tránsito de las calles y carreteras; y en las paredes de las casas particulares sin autorización del propietario.

Las elecciones de presidente de la república, senadores, diputados e integrantes de los consejos municipales de toda la república se practicaban en un solo día, el cual era el primer domingo de febrero del año en que terminaran sus periodos.

El voto popular era personal, indelegable, igual, directo y secreto. Durante las horas de votación permanecía izada la bandera de Nicaragua en el frente de cada mesa electoral.

Las mesas electorales estaban situadas en los lugares que ocupaban para la complementación y depuración del registro electoral provisional.

La votación empezaba a las siete de la mañana y terminaba a las seis de la tarde, pero continuaba la votación si había gente esperando su turno en la mesa electoral. Era prohibido colocar símbolos y propaganda de partidos políticos en la casa donde funcione la mesa electoral.

Las urnas electorales debían ser construidas conforme modelos que señalaba el tribunal supremo electoral y del tamaño necesario para que alcancen mil doscientas papeletas. Cada urna estaba asegurada por dos candados diferentes, las llaves correspondientes quedaban en poder de cada uno de los secretarios del directorio.

A cada elector que comparezca el presidente del directorio le preguntaba su nombre y apellidos, los instruía diciéndoles que gozaban de dos minutos para realizar la operación del voto, y que una vez marcadas las papeletas debía doblarlas en forma que no se viera el voto.

Si el sufragante era ciego o tuviere impedimento en la vista o las manos, votaba públicamente y en este caso se le pedía al presidente que marcara por el sus papeletas.

Cualquier miembro del directorio electoral o vigilante autorizado podía recusar a un votante si creía que no tenía la capacidad legal para votar o no era

la persona cuya cedula de identidad presenta y que aparece en el registro o que haya votado antes en la misma elección.

El recusado deberá firmar ante un miembro del directorio la declaración bajo promesa, la cual le será entregada. Suscrita la declaración bajo promesa. El directorio podrá hacerle al firmante todas las preguntas que crea pertinente para establecer su habilidad después de lo cual se someterá el caso a votación. Si el voto de la mayoría del directorio es favorable, el firmante marcara y depositara su papeleta y si es adverso, no se le permitirá votar. Tampoco se permitirá votar al recusado que se negare a firmar la declaración bajo promesa.

Cuando un votante fuere recusado y la reacusación fuere desechada por la mayoría del directorio el voto que se produzca se entenderá como voto valido si estuviere correctamente marcada o identificada con el sello de contraseña la papeleta de votación.

Concluida la votación, el directorio cerraba la maesa electoral y procedía inmediatamente a contar los votos depositados. El directorio no podía interrumpir este recuento, tampoco podía retirar del local de la mesa electoral papeletas, documentos ni efectos relativos a la elección hasta que el escrutinio haya sido terminado y el resultado anunciado. Los vigilantes de los partidos políticos presenciaban la cuenta de los votos pero no obstaculizaban el trabajo del Directorio ni participar en sus deliberaciones y decisiones, aunque tenían derecho a llevar notas de la cuenta y a formular protestas escritas por cualquier ilegalidad o irregularidad que observaren. Si los vigilantes se retiraban voluntariamente, no se suspendía el escrutinio.

Cualquier partido político o ciudadano idóneo que tomaba parte en la elección podía impugnar el resultado de esta o del escrutinio ante el tribunal supremo electoral dentro de los ocho días siguientes a la proclamación de los resultados.

Eran causas de impugnación las siguientes:

- 1) Que la persona declarada electa no hubiera sido elegida en el tiempo de la elección.
- 2) Que hubieran sido aceptados votos plegables o rechazados votos legales, en número suficiente, en ambos casos para cambiar el resultado.
- 3) Que hubiese habido mala conducta, fraude o corrupción de parte de la dirección general de cedulaación, de los directorios electorales y tribunales departamentales de manera suficiente para cambiar el resultado de la elección.
- 4) Que ocurriera error de parte de algún directorio tribunal departamental o tribunal supremo electoral al contar los votos y que tal error sea suficiente para cambiar el resultado.
- 5) Que se impidiera la libre votación por amenazas, halago, soborno, cohecho, arrestos o detenciones ilegales en grado suficiente para cambiar el resultado.
- 6) Que el procedimiento ordenado por la ley no se haya seguido, en grado tal que arroje dudas sobre los resultados proclamados.

Las impugnaciones eran tramitadas con audiencia de las partes y con un término de prueba de ocho días en calidad de todo cargo. La resolución era dictada por el tribunal supremo electoral dentro de las dos semanas siguientes a su presentación.

En caso de que se comprobaran la existencia de faltas, el tribunal Supremo Electoral ordenaba que fueran subsanadas, y si esto no se hacía, se convocaba a una nueva elección.

Los magistrados del tribunal supremo electoral terminaron sus funciones el 31 de julio de 1980. Los tribunales departamentales electorales, al igual que los directores electorales de toda la república se reorganizaron para las elecciones municipales de febrero de 1978.

6. Estatuto fundamental del gobierno de reconstrucción nacional

Estipulaba que se realizarían elecciones generales para la constitución de una asamblea nacional, conforme⁷⁶ convocatoria hecha por la junta de gobierno y de acuerdo con la nueva ley electoral que se promulgó oportunamente.

7. Decreto No. 513, sobre la ley que determina el tiempo del proceso electoral 10 de septiembre de 1980

En enero de 1984 inició el proceso electoral⁷⁷ mediante el cual los nicaragüenses determinarían su gobierno. Las elecciones que culminaron con dicho proceso electoral se llevaron a efecto en el año de 1985.

No se permitió la nominación o designación de candidatos para los cargos de elecciones antes del año 1984, el proselitismo público y cualquier otro tipo de actividad electoral de dichas candidaturas hasta que no fueron autorizadas por el organismo electoral que se creó en dicho año para tal efecto.

8. Decreto No. 1312: ley de los partidos políticos

La junta de gobierno de reconstrucción nacional creó una ley con el objeto de regular el derecho de todos los ciudadanos a organizar partidos políticos, o a formar parte de ellos y conceptualizó a los partidos políticos de la siguiente manera:

“Los partidos políticos⁷⁸ son agrupaciones de ciudadanos nicaragüenses ideológicamente afines, constituidos con el objetivo, entre otros, de optar al poder político con la finalidad de realizar un programa que responda a las

⁷⁶ La Gaceta, 22 de Agosto de 1979, No. 1 Pág. 1-4.

⁷⁷ La Gaceta, 10 de Septiembre de 1980 No. 213.

⁷⁸ Artículo 2. La Gaceta, 13 de Septiembre de 1983, No. 210. Pág. 1641-1646.

necesidades del desarrollo nacional. Los partidos políticos son instituciones de derecho público”.

Se regían por sus propios principios y fines, pero debían respetar el estatuto fundamental, el estatuto sobre derechos y garantías de los nicaragüenses y los principios fundamentales de la revolución popular sandinista, como eran el anti-imperialismo y su carácter popular y democrático.

Eran derechos de los partidos políticos:

- 1) Difundir sus principios ideológicos, sus programas políticos, estatutos y declaraciones de principios.
- 2) Realizar en todo tiempo propaganda y proselitismo político en toda la nación, por los medios a su alcance y durante el período electoral, contratar los medios de comunicación social de acuerdo con sus posibilidades económicas y respetando el derecho de libre empresa, todo de acuerdo con la legislación vigente y el reglamento de la Ley.
- 3) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
- 4) Hacer críticas a la administración pública y proponer soluciones constructivas.
- 5) Constituir alianzas con otros partidos políticos para fines generales y participar con ellos en actividades específicas.
- 6) Acreditar representantes a la asamblea nacional de partidos políticos.
- 7) Solicitar su integración al consejo de estado.
- 8) Concurrir a elecciones y presentar candidatos propios a los cargos de elección.
- 9) Tener su propio patrimonio.
- 10) Mantener casas y oficinas en todo el país.
- 11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento de acuerdo con el reglamento de la Ley.

Eran deberes de los partidos políticos los siguientes:

- 1) Cumplir con el ordenamiento jurídico del país.
- 2) Cumplir con las resoluciones del consejo nacional de partidos Políticos.

- 3) Promover y apoyar la unidad patriótica de la nación para cumplir las tareas de reconstrucción y desarrollo del país.
- 4) Contribuir a la consolidación de las conquistas políticas, económicas y sociales alcanzadas por nuestro pueblo.
- 5) Defender la revolución contra cualquier tentativa interna o externa que pretenda instalar un régimen de opresión y explotación sobre el pueblo nicaragüense.
- 6) Luchar por la preservación de la libertad e independencia del país y defender la soberanía nacional y la autodeterminación del pueblo nicaragüense.
- 7) Impulsar y promover la vigencia de los derechos humanos en lo político, lo económico y lo social.
- 8) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyan con otros partidos políticos y de las actividades específicas que realicen con ellos.

Los partidos políticos debían constituirse mediante escritura pública con la presencia de un representante del consejo nacional de partidos políticos. La escritura pública debía contener los siguientes:

- 1) Nombre y calidades de los otorgantes.
- 2) Nombre y emblema adoptado por el partido.
- 3) Promesa de desarrollar sus actividades de acuerdo con leyes del país.
- 4) Constancia de haber entregado los principios políticos del partido.
- 5) Órganos de funcionamiento y sus atribuciones; nombres de los integrantes de su directiva nacional y los de al menos nueve directivas departamentales provisionales y la representación legal.
- 6) Forma de elección interna para designar las autoridades del partido y determinación del tiempo de su ejercicio.

La asamblea nacional de los partidos políticos y el consejo nacional de partidos políticos eran los organismos descentralizados del estado encargados de aplicar la ley.

9. Decreto No. 1354 ordenando la iniciación del proceso electoral 4 de diciembre de 1983

El proceso electoral se inició a partir del día 31 de enero de 1984. Las actividades proselitistas de carácter electoral eran autorizadas por el organismo electoral competente que contemplara la ley electoral.

10. Decreto No. 1399 reformando el estatuto fundamental de la república de nicaragua

A través de este decreto se estipuló que los poderes del estado serían cuatro: La junta de gobierno de reconstrucción nacional, el consejo de estado, la corte suprema de justicia y el consejo supremo electoral.

El consejo supremo electoral era el organismo encargado de llevar a cabo todo lo concerniente al proceso electoral.

11. Decreto No. 1400 convocando a elecciones. (21 de febrero de 1984)

Se convocó a los ciudadanos nicaragüenses para que concurrieran el día 4 de noviembre de 1984 a las urnas electorales para determinar mediante voto directo y secreto:

Un presidente y un vicepresidente de la república por un periodo de seis años que comenzó a contarse a partir del día 10 de enero de 1985, el cual fue el mismo día de la toma de posesión.

Una asamblea nacional⁷⁹ compuesta de noventa representantes y sus respectivos suplentes, por un periodo de seis años que comenzaba a contarse a partir del día 10 de enero de 1985.

⁷⁹ La Gaceta, 24 de Febrero de 1984, No. 40

12. Decreto no. 1413 ley electoral de 1984 y sus reformas a la constitución política de 1987 (26 de marzo de 1984)

Esta ley tenía por objeto regular todo lo relativo al proceso electoral, ósea el conjunto de actividades encaminadas a elegir autoridades ejecutivas y legislativas, de conformidad con el estatuto, sus reformas y el decreto No. 1400 del 21 de febrero de 1984.

Se establecieron los siguientes organismos electorales:

- 1) El consejo supremo electoral que era el máximo órgano rector en materia de elecciones.
- 2) Los consejos electorales que eran regionales, sub-regionales y de zonas especiales, según la circunscripción en que se encuentren.
- 3) Las juntas zonales electorales.
- 4) Las juntas receptoras de votos.

El consejo supremo electoral estaba integrado por un presidente y dos miembros propietarios, cada uno de ellos con sus respectivos suplentes, nombrados por la corte suprema de justicia dentro de los 15 días siguientes a la vigencia de la ley.

Los requisitos para ser miembros del consejo supremo electoral eran los siguientes:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Haber cumplido 25 años de edad.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y ciudadanos.

Eran atribuciones del consejo supremo electoral;

- 1) Nombrar a los miembros de los consejos electorales, regionales, subregionales y de zonas especiales.
- 2) Organizar, regular y supervisar la inscripción de los ciudadanos en los catálogos de electorales.

- 3) Determinar el calendario electoral que señale los periodos de: campaña electoral, inscripción de los partidos políticos, inscripción de candidatos y ciudadanos.
- 4) Resolver las apelaciones y quejas que se interpongan en contra de los consejos electorales.
- 5) Resolver los recursos de nulidad en los casos contemplados en esta ley,
- 6) Inscribir a los candidatos propuestos por los partidos políticos o alianzas.
- 7) Ejercer la vigilancia y control sobre los demás organismos electorales.
- 8) Dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.
- 9) Realizar el cómputo nacional.
- 10) Proclamar a los efectos y entregarles las credenciales.
- 11) Formular su presupuesto.
- 12) Cualquier otra que le señale la ley.

Las resoluciones del consejo supremo electoral se tomaban por mayoría de votos y en su contra no se admitía ningún recurso ordinario o extraordinario.

Los consejos electorales eran nombrados por el consejo supremo electoral e integrado por un presidente y dos miembros, con sus respectivos suplentes.

Eran atribuciones de los consejos electorales:

- 1) Nombrar a los miembros de las juntas zonales electorales y de las juntas receptoras de votos.
- 2) Tomar la promesa de ley a los miembros de las juntas zonales electorales.
- 3) Conocer y resolver sobre las quejas, impugnaciones y recursos que se presentaban contra las juntas receptoras de votos.
- 4) Ejercer vigilancia y control sobre las juntas zonales electorales.
- 5) Verificar el escrutinio de las juntas receptoras de votos.
- 6) Entregar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos o alianzas que participen en las elecciones.

Las juntas zonales electorales, estaban integradas por un presidente y un secretario con sus respectivos suplentes.

Las juntas zonales electorales tenían las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer al consejo electoral de su respectiva circunscripción los nombres de los integrantes de las juntas receptoras de votos.
- 2) Ejercer vigilancia sobre el buen funcionamiento de las juntas receptoras de votos.
- 3) Cualquiera otra que le señale la presente ley o el consejo electoral de sus respectivas circunscripciones.

Las juntas receptoras de votos estaban integradas por un presidente y un secretario con sus respectivos suplentes, debían de tener 21 años o más. Eran nombrados por el consejo electoral de la correspondiente circunscripción.

Eran atribuciones de las juntas receptoras de votos, las siguientes:

- 1) Calificar la inscripción de los electores de acuerdo con los requisitos de ley y ordenar la inscripción si procede.
- 2) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 3) Recepción de los votos.
- 4) Realizar el escrutinio de los votos en su demarcación.
- 5) Garantizar el orden del recinto durante la inscripción y la votación.
- 6) Recibir peticiones sobre la impugnación de los votos y darles trámite conforme lo establecido en la ley.
- 7) Cualquier otra que le señale la ley.

El estado destinaba la cantidad de seis millones de córdobas para financiar los gastos de cada partido o alianza que participaban en la elección. De esta suma, cada partido o alianza tenía derecho a retirar un millón y medio de córdobas para su campaña de presidente y vice-presidente y cuatro millones y medio de córdobas para su campaña de representantes ante la asamblea nacional. No podían retirar la primera cantidad si no presentaba candidato para presidente y vice-presidente; de la segunda suma podrá retirar cincuenta mil córdobas por cada candidato a representante, comprometiéndose en ambos casos a hacer la campaña correspondiente hasta culminar con las elecciones.

La elección de presidente y vicepresidente se hacía por el sistema de mayoría relativa. Se entiende como tal, el mayor número de votos que obtuviera cualquiera de los candidatos que se presentaran a la elección.

La elección para representantes ante la asamblea nacional se hacía utilizando el sistema de representación proporcional.

Para la asignación de los escaños a las distintas listas de los partidos o alianzas en cada circunscripción electoral el consejo supremo electoral procederá de la forma siguiente:

- 1) El total de votos validos de la circunscripción se dividirá entre el número de escaños a elegirse, obteniéndose el cociente electoral.
- 2) Los partidos políticos o alianzas se ordenaran de acuerdo al numero de votos obtenidos de mayor a menor.
- 3) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno de los partidos o alianzas entre el cociente electoral siendo el resultado de esta división el numero de escaños que se asignara a cada partido o alianza.
- 4) En las nominaciones de candidatos para la asamblea nacional, se declararan electos los nominados en el orden establecido en que figuren en cada uno de las listas presentadas por los partidos políticos o alianzas hasta llegar al número de escaños correspondientes a cada uno de ellos.

13. Decretos No. 1472 reformando la ley electoral del 17 de julio de 1984

El consejo supremo electoral⁸⁰ fue integrado por cinco miembros: un presidente y cuatro miembros propietarios, cada uno con sus respectivos suplentes, nombrados por la corte suprema de justicia.

La asamblea nacional de partidos políticos fue el órgano consultivo del consejo supremo electoral, a la cual le solicitaba opiniones fundamentadas sobre los asuntos pertinentes.

⁸⁰ La Gaceta, 17 de Julio de 1984, No. 141.

Se reformaron las atribuciones del presidente del consejo supremo electoral y se estipularon las siguientes:

- 1) Convocar al consejo para celebrar sesiones por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros propietarios y presidir dichas sesiones.
- 2) Ejercer la representación oficial y legal del consejo supremo electoral.
- 3) Hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con la materia electoral, así como las resoluciones del consejo.
- 4) Disponer todo lo relativo a la administración y funcionamiento de los órganos electorales y determinar el número y forma del nombramiento del personal auxiliar necesario.

14. Ley No.43 y 56. Ley electoral (22 abril 1988)

Las elecciones

Se estableció que la ley es de rango constitucional y que regulaba los procesos electorales de:

- 1) Presidente y vicepresidente de la república
- 2) Representantes ante la asamblea nacional
- 3) Diputados ante el parlamento centroamericano.
- 4) Miembros de los consejos regionales de las regiones autónomas de la costa atlántica.
- 5) Miembros de los consejos municipales

Asimismo, regulaba los plebiscitos y referendos y el ejercicio del derecho ciudadano de organizar o afiliarse a partidos políticos con la finalidad de participar, ejercer y optar al poder.

El poder electoral se encargaba de organizar, dirigir y supervisar las elecciones así como también los plebiscitos y referendos.

Las elecciones tenían lugar el día domingo que el consejo supremo electoral determinara dentro de los primeros treinta días de los noventa que preceden a la fecha en que, de acuerdo con la ley, comenzaba el período de quienes deberían ser electos.

Los plebiscitos y referendos se celebraban el día para el cual sean convocados mediante decreto legislativo. La fecha de la elección de los diputados al parlamento centroamericano se fijaba de acuerdo con el tratado que lo constituye.

El consejo supremo electoral estaba integrado por cinco magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la asamblea nacional de ternas propuestas por el presidente de la república. La asamblea nacional escogía al presidente del consejo supremo electoral entre los magistrados electos.

Para fortalecer el pluralismo político, consignado en la Constitución política, el Presidente de la República solicitaba a los representantes legales de los partidos políticos, que gozaban de personalidad jurídica, exceptuando al de gobierno, que enviaran listas de ciudadanos hábiles para integrara las ternas.

El poder electoral

Para ser magistrado del consejo supremo electoral se requerían de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

El presidente y los demás magistrados del consejo supremo electoral ejercían su función durante un período de seis años. Dentro de este período gozaban de inmunidad.

El consejo supremo electoral tenía las atribuciones siguientes:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo a lo establecido en la constitución y en la ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con esta ley.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 5) Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dictaran los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 7) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.
- 8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos; y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 9) Dictar su propio reglamento.
- 10) Las demás que le confieran la constitución y las leyes.

Para la organización electoral existían nueve consejos electorales compuestos por un presidente y dos miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el consejo supremo electoral.

El nombramiento del segundo miembro y su respectivo suplente lo hacía el consejo supremo electoral de las listas de ciudadanos que enviaban de los representantes legales de los partidos políticos con personalidad jurídica. Los partidos políticos disponían de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hicieron, el consejo supremo electoral procedía a su nombramiento.

Para la inscripción de los ciudadanos, la realización y escrutinio de la elección se establecía en cada región un número suficiente de juntas receptoras de

votos. La demarcación en que ejercerían su jurisdicción será determinada por el consejo supremo electoral mediante resolución administrativa, publicada con la debida anticipación.

Las juntas receptoras de votos estaban integradas por un presidente y dos miembros que tendrán sus respectivos suplentes.

Cada partido político, alianza de partidos y asociaciones de suscripción popular tenía derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el consejo supremo electoral, los consejos electorales y las juntas receptoras de votos durante las inscripciones.

Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos debían:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Inscribirse en los registros electorales.
- 3) Seguir los procedimientos establecidos por la ley electoral y las regulaciones del consejo supremo electoral.

Los ciudadanos nicaragüenses tenían la obligación de inscribirse en la junta receptora de votos que les correspondía en el período señalado para tal efecto por el consejo supremo electoral.

Los nicaragüenses que se encuentren transitoriamente en el extranjero por motivos de estudio, salud, de negocio o de placer podían inscribirse en el consulado con jurisdicción en el lugar donde se encuentren en los períodos que al efecto se habiliten. También podían ejercer este derecho los nicaragüenses miembros del personal diplomático. El voto lo tenían que hacer en Nicaragua en la junta receptora de votos correspondiente.

La inscripción era personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos podían utilizar:

- 1) La partida de nacimiento.
- 2) El carnet del INSSBI

- 3) La licencia de conducir
- 4) El pasaporte
- 5) Cualquier otro documento de identidad

Los ciudadanos que no dispusieran de documentos que los identifiquen, podían presentar dos testigos idóneos que bajo promesa de ley dieran testimonio de su identidad y edad. La inscripción se perfeccionaba con la firma y la impresión de la huella digital. Quienes no sabían firmar, ponían su huella digital. En caso de personas carentes de extremidades superiores se dejaba razón de tal circunstancia.

La inscripción se hacía en los catálogos de electores que llevaba cada junta receptora de votos. Los catálogos de electores se identificaban con su propio número y con el nombre, ubicación, y número de la junta.

En el catalogo de electores se asentaban:

- 1) Nombres y apellidos del ciudadano.
- 2) Fecha y lugar de nacimiento.
- 3) Sexo
- 4) Lugar de su residencia habitual y su dirección
- 5) Firma y huella digital. Si no pudiera firmar, bastaba con la huella digital y cuando haya carencia de sus extremidades superiores se dejara razón de estas circunstancias.
- 6) Señal de si el ciudadano en su oportunidad, concurrió o no a ejercer el derecho al voto. Al respecto habrá una casilla especial.
- 7) Forma de identificación usada.

Cada día después de terminada la inscripción, las juntas receptoras de votos mandaban a publicar la lista de los Inscritos por medio de carteles fijados en los lugares de inscripción. Los carteles debían permanecer allí durante diez días.

Al ciudadano inscrito se le entregaba una libreta cívica que contenía:

- 1) Nombres y apellidos
- 2) Edad y sexo
- 3) Dirección
- 4) Ubicación y numero de la junta receptora de votos
- 5) Número de inscripción
- 6) Espacio para marcar se concurrió a ejercer el derecho al voto
- 7) Sello y firma del presidente de la junta receptora de votos.

Los partidos políticos eran personas jurídicas de derecho publico constituidos por ciudadanos nicaragüenses. Tenían sus propios principios, programas políticos y fines. Se rigen por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas salvo las consignadas en la constitución política.
- 3) Hacer proselitismo.
- 4) Darse sus propios estatutos y reglamentos.
- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
- 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus representantes ante la asamblea de partidos políticos y sus respectivos suplentes.
- 7) Presentar candidatos en las elecciones.
- 8) Tener su patrimonio propio.
- 9) Constituir alianzas entre si.
- 10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
- 11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento.

Los deberes de los partidos políticos eran:

- 1) Cumplir con la constitución política y las leyes.
- 2) Responder por la libertad y la independencia de Nicaragua y defender la soberanía y el derecho de autodeterminación del pueblo nicaragüense.

- 3) Cumplir con las resoluciones del consejo supremo electoral y del consejo de partidos políticos.
- 4) Impulsar y promover la vigencia de los derechos humanos en los políticos, económico y social.
- 5) Presentar ante el consejo de partidos políticos la integración de sus órganos de dirección nacional, regionales, departamentales y municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 6) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyen con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.

La asamblea de partidos políticos, era el órgano de consulta de consejo de partidos políticos; los partidos políticos debidamente constituidos tenían el derecho y el deber de integrarse a la misma mediante representantes que designaran al efecto. La asamblea estaba integrada por un representante de cada uno del partido político que gozaban de personalidad jurídica y por un miembro que la presidía, elegido por la asamblea nacional de ternas enviadas por el presidente de la república.

La asamblea de partidos políticos se reunía cuando era convocada por el presidente o a petición de las dos terceras partes de sus miembros.

El quórum de la asamblea se formaba con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se tomaban por la mitad más uno de los presentes.

El consejo de partidos políticos estaba integrado por:

- 1) El Presidente de la asamblea de partidos políticos que seria el presidente del consejo.
- 2) Cuatro miembros elegidos por la asamblea de partidos políticos incluido su vicepresidente
- 3) Cinco miembros elegidos por la asamblea nacional, incluido su secretario.

El consejo de partidos políticos tenía las siguientes funciones:

- 1) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos y trámites establecidos en la ley.
- 2) Cancelar o suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos.
- 3) Incorporar a los representantes de los partidos políticos ante la asamblea de Partidos Políticos.
- 4) Dirimir los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos de conformidad con la documentación en poder del consejo y oyendo a las partes en litigio.
- 5) Vigilar y resolver sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refirieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
- 6) Enviar el proyecto de su presupuesto de gastos a la asamblea de partidos políticos para su aprobación y posterior trámite conforme la ley.
- 7) Convocar a la asamblea de partidos políticos.
- 8) Aprobar su reglamento interno.

Los ciudadanos interesados en constituir un partido político, debían introducir una solicitud al consejo de partidos políticos para obtener la autorización de realizar actividades tendientes a su constitución y llenar los requisitos establecidos en la ley para solicitar su personalidad jurídica.

La autorización debía especificar las actividades que autorizaban y el tiempo para cumplir con dichos requisitos, que no sería mayor de noventa días. Transcurrido este plazo sin gestionar la personalidad jurídica, se tendría por caduca y no podía ser intentada nuevamente, durante el período de tres años.

Para obtener la autorización debían acompañar a la solicitud:

- 1) Escritura publica en la que se constituye la agrupación política.
- 2) El nombre y emblema del partido que desean constituir.
- 3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.
- 4) El patrimonio.

5) El nombre de su representante legal y su suplente.

El nombre y emblema solicitados debían diferenciarse claramente de los autorizados a los partidos políticos existentes.

Presentada la solicitud, el consejo de partidos políticos mandaba a oír a los partidos políticos existentes para que dentro de un plazo de diez días comunes manifestaran si lo tienen a bien o su oposición.

Pasado este término, el consejo de partidos políticos resolvía sobre la forma y el fondo. Si la resolución era positiva, autorizaba a la agrupación para que realizara las actividades necesarias para su constitución. Si era negativa, los solicitantes podían, dentro de los quince días siguientes, subsanar los defectos que tenía su solicitud.

Para obtener la personalidad jurídica se debían constituir órganos de dirección en la forma siguiente:

- 1) Nacional, con un numero no menor de nueve miembros.
- 2) En cada una de las regiones electorales establecidas en la ley, con un numero menor de siete miembros.
- 3) En cada uno de los departamentos, conforme la división político-administrativa, con un número no menor de seis miembros.
- 4) En cada uno de los municipios, de acuerdo a la división político-administrativa, con un numero no menor de cinco miembros.

Los miembros de los órganos de dirección debían estar inscritos en los catálogos de electores de la ultima elección, salvo para aquellos nicaragüenses que en la fecha señalada para ellos no hubieren tenido la edad requerida o tuvieran excusa valida.

Los solicitantes presentaban al consejo de partidos políticos los documentos que contenían los nombres de los miembros que conformaban los órganos de dirección. El consejo notificaba la presentación a los partidos políticos mandándoles a oír por quince días comunes.

Los partidos políticos podían oponerse por escrito a la solicitud, dentro del plazo señalado y debían fundamentar su oposición.

Si se presentara oposición se mandaba a oír de ella al representante de la agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien, dentro de diez días. Con la contestación o sin ella, el consejo de partidos políticos resolvía lo que correspondía de acuerdo a la ley.

En cualquier momento de la tramitación, la agrupación solicitante podía subsanar las deficiencias que les señale el consejo de partidos políticos.

El consejo de partidos políticos una vez cumplidos los trámites y términos resolvía otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante, aplicando las reglas de la sana crítica⁸¹.

El consejo de partidos políticos, de oficio y a solicitud del procurador general de justicia o de otros partidos políticos, podía cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento de los deberes establecidos en la ley.

La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso determinado. La cancelación disolvía el partido.

Eran causales de cancelación:

- 1) La reincidencia en el incumplimiento.

⁸¹ La sana crítica es la operación intelectual realizada por el [juez](#) y destinada a la correcta apreciación del resultado de las [pruebas](#) judiciales, realizada con sinceridad y [buena fe](#). Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez [motive](#) y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.

- 2) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro que lo absorba.

Los catálogos de electores eran remitidos por las juntas receptoras de votos al consejo electoral correspondiente o al consejo supremo electoral, cuando hubiera concluido el período de inscripción. El consejo electoral correspondiente, procedía de oficio o a solicitud de los interesados a examinarlos y depurarlos si fuera el caso.

Los interesados podían solicitar ante el consejo electoral correspondiente, que se corrijan los errores de inscripción, las inclusiones incorrectas y las omisiones. Deberían hacerlo por escrito, que podía presentarse ante el mismo consejo o ante la junta receptora de votos que correspondiente, dentro del plazo de diez días de cerradas las inscripciones. La junta, en su caso, remitía la solicitud al consejo electoral respectivo que resolvía dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

Los candidatos podían ser presentados al consejo supremo electoral por:

- 1) Los partidos políticos.
- 2) Las alianzas de partidos políticos.

Para la presentación de candidatos, los partidos políticos debían someter al consejo supremo electoral una solicitud escrita que contenía lo siguiente:

- 1) La certificación del consejo de partidos políticos que compruebe la personalidad jurídica del partido.
- 2) El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
- 3) La identificación de la elección o elecciones en que participarán.
- 4) Las listas de candidatos con el domicilio, lugar y fecha de nacimiento.
- 5) El nombre del cargo para el que se les nombra.
- 6) Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación.

Para la presentación de candidatos, las alianzas de partidos políticos debían someter al consejo supremo electoral una solicitud escrita que contenía:

- 1) Certificación del consejo de partidos políticos que compruebe la personalidad jurídica de los partidos que le integran.
- 2) Escritura publica que compruebe la constitución de la alianza y su denominación.

Los ciudadanos nicaragüenses tenían derecho de presentar candidatos por suscripción popular con el fin de participar en las elecciones.

Par iniciar el proceso de presentación de candidatos por suscripción popular, los ciudadanos asociados al efecto debían introducir ante el consejo electoral respectivo:

- 1) Solicitud escrita firmada por un mínimo del uno por ciento de ciudadanos inscritos en el catalogo de electores respectivo y correspondiente a las ultimas elecciones con sus nombres y generales de ley.
- 2) Denominación, siglas, emblemas, y colores con que desean ser identificados.
- 3) La lista de candidatos y los cargos para los cuales se proponen.
- 4) La lista de los notarios que debían dar fe de las firmas de respaldo.
- 5) El compromiso solidario de sus miembros de enterar la suma que fije el consejo electoral, si no obtienen al menos el sesenta por ciento de las firmas requeridas, y la garantía fiduciaria suficiente a juicio del consejo.

Para cada elección se utilizaba una boleta separada que contenía en columnas paralelas, las listas de candidatos presentados por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular que concurra a las elecciones. Se elaboraba:

- 1) Una boleta con los candidatos a presidente y vicepresidente de la república.
- 2) Una con los candidatos a representantes propietarios y suplentes ante la asamblea nacional por cada región en el número asignado a la misma.

- 3) Una con los candidatos a diputados propietarios y suplentes para el parlamento centroamericano.
- 4) Una con los candidatos a miembros de los consejos regionales de la costa atlántica, en número de tres por cada circunscripción electoral.
- 5) Una para los candidatos a miembros propietarios y suplentes de cada consejo municipal, en número de veinte para el municipio de Managua, de diez para las cabeceras departamentales y municipios de más de veinte mil habitantes y de cinco para los otros municipios.
- 6) Una explicando claramente la cuestión que se somete a plebiscito o referendo con una columna para votar, “sí” y otra para votar “no”.

Los ciudadanos concurrían a depositar sus votos en la misma junta receptora en que se encuentren inscritos.

El día fijado para las votaciones, los miembros de las juntas receptoras de votos, con sus respectivos suplentes, se constituían en los locales correspondientes, a las seis de la mañana. Una vez constituida la junta, se retiraban del local los suplentes. La votación comenzaba a las siete de la mañana.

El día de las votaciones se prohibía:

- 1) Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.
- 2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.
- 3) Entrar armado al local de las votaciones.
- 4) Hacer proselitismo de cualquier forma dentro del local y en sus alrededores.
- 5) Llegar en estado de embriaguez.
- 6) Formar grupos alrededor de los locales de votación.
- 7) Colocar propaganda de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, en el recinto de la votación.
- 8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
- 9) La permanencia de la policía electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la junta receptora de votos.

Terminadas las votaciones y firmada el acta de cierre, la junta receptora de votos procedía a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales, si los hubiere. Para tal efecto se abrían las urnas, previa constatación de su estado.

Se contaban y examinaban las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

Se consideraba voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y este marcado con una “x” en uno de los círculos que tendrá el efecto.

Eran nulas las boletas en que no pudieran determinar la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

El acta de escrutinio se levantaba en la forma y con las copias que determinaba el consejo supremo electoral y debía consignar:

- 1) El número total de votos depositados.
- 2) El número de votos válidos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- 5) Los votos obtenidos por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular, para la elección correspondiente.
- 6) Los reclamos hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Para los plebiscitos⁸² y referendo⁸³, el calendario contenía la fecha de inscripción de ciudadanos, si fuese necesaria; el termino de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. No había financiamiento para propaganda ni publicidad obligatoria.

⁸² Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre medidas de trascendencia que de tomarse afectarían los intereses fundamentales de la nación.

⁸³ Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo, leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación

En los plebiscitos y referendo, se declaraba aprobada la opción que obtuviera la mayoría de votos validos.

Resultaban electos presidente y vicepresidente de la república, los candidatos del partido político o alianza que obtuvieran la mayoría relativa del total de votos validos depositados en el país.

La elección para representantes ante la asamblea nacional en cada región, se hacia utilizando el sistema de representación proporcional por cociente electoral.

A cada partido político o alianza de partidos se le asignaba tantos escaños cuantos resulten de dividir el total de votos que obtuvo entre el cociente electoral de la región.

Se escogían los primeros candidatos a representantes propietarios y los primeros candidatos a representantes suplentes de cada lista de partido político o alianza de partidos, hasta alcanzar el número que le corresponde.

Los escaños que no resulten asignados, se asignaban a las listas de candidatos presentadas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos políticos o alianzas de partidos se ordenaban en base al numero de votos de mayor a menor.
- 2) Se asignaba a cada partido político o alianza de partidos, en el orden del literal precedente un escaño.
- 3) Se escogía para cada partido político o alianza de partidos al candidato propietario o suplente que seguía en el orden de lista de los que hubieran resultado electos.

Los candidatos a diputados al parlamento centroamericano eran electos en circunscripción nacional. A cada partido político a alianza se le asignaban escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral.

Para la elección de los miembros de los consejos regionales de las regiones autónomas de la costa atlántica se aplicaba el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignaba tantos escaños como resultaren de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción. Se escogían los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

En el municipio de Managua resultaban electos los diez primeros candidatos de las listas que obtuviera la mayoría relativa.

En las cabeceras departamentales y municipios de más de veinte mil habitantes, resultaban electos los cinco primeros candidatos de las listas que obtuvieran mayoría relativa.

Los cargos de concejales que no hubieran sido llenados se asignaban por medio del sistema de representación proporcional por cociente electoral.

El cociente electoral de una circunscripción se obtenía dividiendo el número de votos válidos entre el número de representantes ante la asamblea nacional, diputados al parlamento centroamericano, miembros de consejos regionales de las regiones autónomas de la costa atlántica y concejales municipales que correspondía distribuir en la circunscripción mediante la aplicación de dicho cociente.

15. Ley No.73 reforma a la ley electoral (13 de Diciembre de 1989)

Se reformó la fecha de la toma de posesión de los consejos municipales que fueron electos el 25 de febrero de 1990. El periodo comprendido para la toma de posesión era entre el 1 y 15 de mayo de 1990.

16. Reforma constitucional (25 de enero 1990)

Se reformo la fecha de la toma de posesión de los representantes ante la asamblea nacional electos el 25 de febrero de 1990, éstos serian instalados por el consejo supremo electoral el 24 de abril del mismo año.

El presidente y vicepresidente de la republica electos el 25 de febrero de 1990 tomaron posesión de sus cargos prestando promesa de ley ante el presidente de la asamblea nacional el 25 de abril de ese mismo año.

17. Ley No. 96 reforma a la ley electoral (20 de abril de 1990)

Se reformaron varios aspectos:

El presidente y secretario de la asamblea de partidos y del consejo de partidos políticos, junto con los demás miembros electos por la asamblea, durarían en el ejercicio de sus cargos un periodo seis años a partir de su toma de posesión.

La iniciativa del decreto legislativo de un plesbicito o referendos correspondía a un tercio de los representantes ante la asamblea nacional y al presidente de la republica.

Para que se declarara admisible la iniciativa, se necesitaba el voto favorable del 60% de los representantes ante la asamblea nacional.

Declarada admisible la iniciativa, pasaba a una comisión especial que estaba integrada de conformidad a los criterios establecidos en el estatuto general de la asamblea nacional. La comisión tenía un máximo de 60 días para presentar su dictamen al pleno de la asamblea nacional.

Una vez recibido el dictamen y en un plazo no mayor de 30 días la asamblea nacional procedía a su debate, el cual necesitaba del voto afirmativo del 60% de los representantes ante la asamblea nacional.

El decreto legislativo mediante el cual se convocaba a plesbicito o referendos, debía contener el texto integro de la ley, la decisión política o cualquier otro asunto, la fecha de circunscripción en que se realizaba y las preguntas que respondían los ciudadanos consultados.

Aprobado el decreto legislativo de convocatoria, el consejo supremo electoral elaboraba el calendario que contenía la fecha de inscripción del ciudadano, el término de la campaña de propaganda y el día de las votaciones.

18. Ley No. 138. Adiciones a la ley electoral (10 de diciembre de 1991)

Se adicionaron a la ley electoral los siguientes aspectos:

Las organizaciones políticas que formando parte de una alianza electoral hayan tenido participación de hecho en el proceso electoral que culminó el 25 de febrero de 1990 y obtuvieran uno o mas representantes ante la asamblea nacional, mantuvieran sus estructuras organizativas y tuvieran por lo menos nueve directivas departamentales, adquirirían su personalidad jurídica con todos los derechos y obligaciones que como partidos políticos les correspondía.

Los partidos políticos que hayan obtenido su personalidad jurídica, presentaron al consejo de partidos políticos: nueve directivas departamentales, sus principios, estatutos, nombres y emblemas para su identificación dentro del plazo de dos meses. Si no cumplían con esos requisitos perdían la personalidad jurídica concedida por la ley.

19. Ley No. 192 reforma parcial a la constitución política (23 de febrero de 1995)

La constitución política se reformo en aspectos electorales de la siguiente manera:

El poder legislativo lo ejerce la asamblea nacional por delegación y mandato del pueblo. La asamblea nacional está integrada por noventa diputados con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional.

En carácter nacional de acuerdo con lo que se establezca en la ley electoral se elegían 20 Diputados y en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas 70 Diputados. Se estableció la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del presupuesto general de la república a la asamblea nacional.

20. Ley No. 211. Ley electoral (8 de enero 1996)

Esta ley regulo los procesos electorales para las elecciones de:

- 1) Presidente y vicepresidente de la república.
- 2) Diputados ante la asamblea nacional.
- 3) Diputados ante el parlamento centroamericano.
- 4) Miembros de los consejos de las regiones autónomas de la costa atlántica.
- 5) Alcaldes y vicealcaldes municipales.
- 6) Miembros de los concejos municipales.

El poder electoral estaba integrado por los siguientes organismos:

- 1) El consejo supremo electoral.
- 2) Los consejos electorales de los departamentos y de las regiones autónomas de la costa atlántica.
- 3) Las juntas receptoras de votos.

El consejo supremo electoral tenía las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la constitución y en la ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales y a su secretario de actuaciones de acuerdo con la presente electoral.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

- 5) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 6) Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 7) Otorgar la acreditación correspondiente a los observadores del proceso electoral.
- 8) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones.
- 9) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 10) Dictar su propio reglamento.
- 11) Organizar y mantener bajo su dependencia el registro central del estado civil de las personas, la cédulación ciudadana y el padrón electoral.
- 12) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.
- 13) Cancelar y suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos que no logren al menos la elección de un diputado en las elecciones generales de autoridades y en los otros casos que regula la ley de la materia.
- 14) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
- 15) Las demás que le confieran la constitución y las leyes.

Las atribuciones del presidente del consejo supremo electoral eran:

- 1) Presidir el consejo supremo electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.
- 2) Ejercer la representación oficial y legal del consejo supremo electoral.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del consejo.

- 4) Administrar el órgano electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Crear los cargos de personal auxiliar y proceder a su nombramiento.
- 6) Proponer para su aprobación por el consejo supremo electoral, el nombramiento del secretario de actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los magistrados propietarios o suplentes.
- 7) Proponer para su aprobación por el consejo supremo electoral el nombramiento de los directores generales de este poder del estado.
- 8) Las demás que le confieran la ley y las resoluciones del consejo.

Eran funciones de los otros cuatro magistrados:

- 1) Participar en las sesiones y en la toma de resoluciones del consejo supremo electoral, con voz y voto.
- 2) Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus funciones y ejercer las que por resolución del consejo se les asigne.
- 3) Podrán asumir funciones específicas, referentes a: cedulaación, relación con los partidos políticos, organización y supervisión técnico-administrativa del proceso electoral y otras funciones ejecutivas.

Las atribuciones de los consejos electorales eran:

- 1) Nombrar y dar posesión a los miembros de las juntas receptoras de votos de listas propuestas por los partidos políticos, y organizaciones cívicas de su comprensión, transcribiendo dicha actuación al consejo supremo electoral.
- 2) Otorgar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular.
- 3) Proporcionar a las juntas receptoras de votos en presencia de los fiscales debidamente acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, las boletas de votación, formularios de actas y demás documentos y materiales en la cantidad necesaria para atender los requerimientos de la jornada electoral.
- 4) Hacer del conocimiento público, desde el inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las juntas receptoras de votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada una

de ellas corresponda, el listado de los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.

- 5) Adoptar las medidas necesarias dentro de la ley para el buen desarrollo y culminación de las elecciones y consultas populares en su circunscripción.
- 6) Denunciar ante la autoridad competente las violaciones a la legislación electoral cometidas por particulares o funcionarios públicos.
- 7) Vigilar el correcto funcionamiento de la organización electoral de su circunscripción.
- 8) Recibir de las juntas receptoras de votos las actas, las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales y además informes de las mismas.
- 9) Realizar la revisión de la suma aritmética de los votos de las actas de escrutinio.
- 10) Verificar el escrutinio de las juntas receptoras de votos en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados. Del resultado se levantaba el acta respectiva, la cual se remitía al consejo supremo electoral.
- 11) Dar inmediato aviso al consejo supremo electoral y a la autoridad policial correspondiente de cualquier alteración del orden público que en alguna forma amenace la transparencia y libertad del sufragio.
- 12) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección.
- 13) Adoptar las medidas necesarias dentro de la ley para el buen desarrollo y culminación de los plebiscitos y referendos en su circunscripción.

Eran atribuciones de las juntas receptoras de votos:

- 1) Verificar que los ciudadanos se encuentren registrados en la correspondiente lista definitiva del padrón electoral o calificar las inscripciones de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de Ley y autorizarla si procede.
- 2) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 3) Recibir los votos, en la urna o urnas correspondientes.

- 4) Realizar el escrutinio de los votos.
- 5) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción y votación.
- 6) Recibir y dar trámites a las impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la Ley.
- 7) Permitir durante toda su actuación el acceso al local de los observadores debidamente acreditados.
- 8) Las demás que le señalen la presente ley y las resoluciones del consejo supremo electoral.

Para la inscripción, votación y escrutinio cada partido político, alianza de partidos y asociaciones de suscripción popular que tuvieran candidatos inscritos tenían derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el consejo supremo electoral, los consejos electorales, las juntas receptoras de votos y los centros de cómputos.

El nombramiento de los fiscales podía hacerse a partir de la apertura de la campaña electoral y hasta cuarenta y ocho horas antes de las elecciones y debían presentarse ante los organismos correspondientes.

Era obligación del consejo supremo electoral entregar las credenciales a los fiscales por lo menos diez días antes del día de las elecciones. Asimismo entregaba a los consejos departamentales dichas credenciales en igual tiempo y en cantidad suficiente para satisfacer las reposiciones necesarias.

En caso de falta definitiva de un fiscal con posterioridad al término establecido para la acreditación, pero antes del cierre de la campaña electoral, el organismo competente concedía su reemplazo a solicitud de la organización política correspondiente.

Los fiscales nombrados tenían, en cada caso, las siguientes facultades:

- 1) Estar presentes en el local y fiscalizar el funcionamiento de cada junta receptora de votos durante el día de la inscripción, votación y escrutinio de votos.

- 2) Solicitar al presidente de la junta receptora de votos copia de las actas de apertura, de su constitución, de cierre de las votaciones y del escrutinio de los votos.
- 3) Acompañar al presidente de la junta receptora de votos o en caso de su ausencia a cualquier miembro de la junta a la remisión del telegrama al consejo supremo electoral recibiendo copia del mismo y a la entrega de las actas y demás documentos al consejo electoral.
- 4) Estar presentes en los centros departamentales de cómputos y fiscalizar la recepción y procesamiento de los informes de las juntas receptoras de votos.
- 5) Estar presentes en los consejos electorales y fiscalizar las actualizaciones y depuración del padrón electoral o de los catálogos electorales.
- 6) Estar presentes en los consejos electorales y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de las juntas receptoras de votos y en la verificación del escrutinio, que se realizará solamente cuando hubieran quejas o recursos interpuestos contra alguna elección, en cualquiera de las juntas receptoras de votos.
- 7) Solicitar al presidente de los consejos electorales copia de las actas de recepción y de las actas conteniendo los resultados del procesamiento electoral de las juntas receptoras de votos.
- 8) Acompañar a los consejos electorales a la entrega de actas y demás documentos al consejo supremo electoral.
- 9) Estar presentes en el centro nacional de cómputos del consejo supremo electoral y fiscalizar la recepción y procesamiento de los informes de las juntas receptoras de votos y de los consejos electorales.
- 10) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen; su firma no es requisito de validez de las mismas.
- 11) Interponer los recursos consignados en la Ley.
- 12) Los demás que le señalen las leyes y las resoluciones del consejo supremo electoral.

Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos debían:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Inscribirse en los registros electorales o estar inscritos en el padrón electoral permanente.
- 3) Seguir los procedimientos establecidos por la ley electoral y las regulaciones del consejo supremo electoral.

Los miembros de las juntas receptoras de votos levantaban un acta de apertura y constitución en la forma y con las copias que determinaba el consejo supremo electoral, ésta debía tener lo siguiente:

- 1) Nombre y cargo de quienes la integraban.
- 2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletas recibidas para la votación.
- 4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, constatándose que están vacías y de que en tal estado se cerraron y sellaron.
- 5) Debía entregársele copia a cada uno de los fiscales del acta de apertura y constitución.
- 6) La firma de los miembros de la junta receptora de votos. Estas actas podían ser firmadas por los fiscales si así lo desearen.

Mientras dure la votación y no se haya firme el acta de escrutinio era prohibido lo siguiente:

- 1) Cambiar el local.
- 2) Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
- 3) Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral o documentación alguna.

También era prohibido que se ausentaran de sus puestos los miembros de las juntas. Si por causa mayor, alguno de sus miembros tuviera que ausentarse, debía incorporarse al suplente si esto no se pudiera se continuará la votación con los miembros presentes. Todo se hacia constar en el acta.

Para el acto de votación se procedía así:

Cada elector acudía personalmente ante la junta receptora de votos presentando su cédula de identidad ciudadana, su documento supletorio de votación o su libreta cívica.

La junta receptora de votos verificaba la validez de la cédula de identidad, del documento supletorio de votación o de la libreta cívica y si ésta correspondía a su portador; se comprobaba si el elector se encontraba registrado en la lista del padrón electoral o de los catálogos de electores según el caso para entregarle las boletas electorales correspondientes.

Si debidamente identificado como residente de esa circunscripción electoral, el elector con su cédula de identidad ciudadana, su documento supletorio de votación o su libreta cívica y su nombre no apareciera en el listado del padrón electoral o del catálogo de electores apareciera escrita en forma distinta del que contiene el documento de identidad, los miembros de la junta receptora de votos debían aceptar el ejercicio del sufragio, haciendo constar dicha circunstancia en el acta de cierre.

El presidente de la junta receptora de votos le explicaba al elector la forma de emitir el voto.

El votante marcaba en cada boleta electoral con una "X" o cualquier otro signo la casilla de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

Si la "X" o cualquier otro signo hubiese sido marcada en la boleta fuera del círculo, pero se pueda entender la intención del votante, el voto se consignará válido.

La constitución política de nicaragua establece el derecho al sufragio de todos los ciudadanos nicaragüenses.

El ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos nicaragüenses residentes en el extranjero se circunscribirá a la elección de presidente y vicepresidente de

la república y debía realizarse con las mismas condiciones de pureza, igualdad, transparencia, seguridad, control, vigilancia y verificación del que se ejerce dentro del territorio nacional.

Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicta el poder ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación.

Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional para su ratificación.

La iniciativa del decreto legislativo de un plebiscito corresponde al presidente de la república o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

La iniciativa del decreto legislativo para un referendo corresponde a un tercio de los diputados ante la asamblea nacional o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

Aprobado el decreto legislativo de convocatoria, el consejo supremo electoral elaboraba el calendario que contenía la duración de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El consejo aplicará la presente ley en lo que fuere pertinente.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los plebiscitos y referendos y el uso de los medios de comunicación se regularán de acuerdo a lo que dispusiera el consejo supremo electoral.

En los plebiscitos y referendos se declaraba aprobada la opción que obtuviera la mayoría de votos válidos.

Los diputados de carácter nacional eran electos en circunscripción nacional mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, así:

- 1) Se obtendría el cociente electoral nacional dividiendo el número total de votos válidos emitidos en el país, para esta elección entre el número de escaños a elegirse.
- 2) Se asignarían a cada organización tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral nacional.
- 3) Se declararían electos de cada lista los primeros candidatos a diputados propietarios junto a los suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización, mediante el cociente electoral nacional.

Los escaños que hicieran falta distribuir se asignaban a cada organismo político de la siguiente manera:

Luego de la adjudicación anterior se determinaba el residuo de cada organización. A aquella que no alcanzó el cociente electoral se le tomaría como residuo la votación completa obtenida siempre que ésta sea igual o mayor que el promedio de los cocientes electorales regionales.

Los residuos de votos se ordenaban en forma decreciente.

Los escaños que faltan distribuir se asignaban a razón de uno por organización conforme el orden decreciente establecido. En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetía esta última operación.

De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada organización se declaraban electos los candidatos a diputados propietarios junto a los candidatos suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

21. Ley 266. Ley de reforma parcial a la ley electoral

Las siguientes disposiciones de carácter transitorias y complementarias tenían vigencia únicamente para las elecciones de miembros de consejos regionales⁸⁴ autónomos del atlántico norte y atlántico sur:

Los miembros de cada consejo electoral regional eran designados por el consejo supremo electoral, los miembros de los consejos electorales municipales eran designados por los consejos electorales regionales y los miembros de las juntas receptoras de votos eran designados por los consejos electorales municipales. Todos de ternas que para cada cargo presentaban las distintas organizaciones políticas.

El presidente y su respectivo suplente de los consejos electorales regionales, municipales y de las juntas receptoras de votos, eran designados de un mismo partido alternativamente en las regiones del atlántico, entre los partidos del primer lugar y del segundo lugar, de los participantes en las elecciones regionales celebradas en 1994. El primer miembro y su respectivo suplente eran designados de la misma manera.

El segundo miembro y su respectivo suplente, era designado de las ternas que presentaban las restantes organizaciones políticas que participaban en las elecciones previstas.

El consejo electoral respectivo, velaba por el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y pedía la reposición de quienes no los reunían. En caso que una organización política no presentara ternas, la elección se hacía de oficio por el consejo electoral que los nombra.

En el caso de ausencia temporal de un propietario, asumía el cargo su respectivo suplente. En caso de ausencia definitiva del presidente o miembros propietarios o un miembro suplente, el consejo supremo electoral nombraría al que lo sustituía.

⁸⁴ La presente Ley de Reforma Parcial a la ley No. 211 Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 6, del 9 de Enero de 1996; tenía por objeto establecer las disposiciones que regían las próximas elecciones de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica previstas para el Primero de Marzo de 1998.

Una vez vencido el plazo para la inscripción de candidatos a las elecciones, el consejo supremo electoral procedía a sustituir de oficio o a solicitud de parte, a aquellos miembros de los consejos electorales regionales, presentados por organizaciones políticas que no participaban en las mismas.

Para ser miembro de los consejos electorales regionales, municipales y juntas receptoras de votos se requería, además de lo establecido en la ley, lo siguiente:

En el caso de los consejos electorales regionales, tener título académico superior y ser mayor de 25 años de edad, que haya residido en la respectiva región al menos durante los dos años anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de la ley de reforma.

En el caso de los consejos electorales municipales, dicho requisito mínimo era tener el diploma de bachiller o título de técnico medio o maestro de educación primaria. También se requería haber residido como mínimo los dos últimos años en la región que corresponda.

En el caso de las juntas receptoras de votos, se requería tener el diploma de tercer año de bachiller; sólo en casos excepcionales bastará con el diploma de sexto grado.

Para la validez de las sesiones del consejo electoral regional o municipal, el presidente debía convocar con veinticuatro horas de anticipación, indicando día, lugar y hora de sesión, así como la agenda a tratarse. En la primera sesión de los consejos electorales de las regiones autónomas, estos debían solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los consejos electorales municipales. El procedimiento era conforme a lo establecido por la ley electoral.

Los miembros de los consejos electorales regionales tomaban posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de los consejos

regionales autónomos. Esta última disposición no se aplicará al presidente y su respectivo suplente.

Cada organización política podía acreditar ante los consejos electorales regionales, tantos fiscales como urnas simultáneamente sean autorizadas para su revisión.

En cada municipio de las regiones autónomas del atlántico norte y sur, los consejos electorales regionales respectivos constituían los consejos electorales municipales, los que estaban integrados por tres miembros.

Los consejos electorales municipales debían estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los miembros de los consejos electorales regionales y cesaban en sus funciones, treinta días después de efectuada las elecciones regionales.

Eran atribuciones de los consejos electorales municipales en sus respectivas jurisdicciones:

- 1) Nombrar y dar posesión de sus cargos a los miembros de las juntas receptoras de votos de acuerdo al procedimiento consignado.
- 2) Otorgar las credenciales a los fiscales de las organizaciones políticas que se acrediten tanto ante el consejo como ante las juntas receptoras de votos, en los términos establecido en la ley electoral.
- 3) Dar a conocer a los ciudadanos, al inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las juntas receptoras de votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que corresponda a cada una de ellas, el listado de los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.
- 4) Proceder de oficio o a petición de parte a reponer a los miembros de la junta receptora de votos nombrados por organizaciones políticas que no inscriban candidatos.
- 5) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su jurisdicción.

- 6) Las demás que le confieran el consejo supremo electoral, el consejo electoral regional respectivo, la ley electoral y la ley de reforma.

Se establecieron juntas receptoras de votos ante las cuales concurrían a depositar su voto un máximo de cuatrocientos electores. El consejo supremo electoral garantizaba al menos un recinto de votación por cada cien votantes en cada junta receptora de votos hasta un máximo de tres recintos por junta.

Tanto la demarcación como los locales de las juntas receptoras de votos, eran determinados por el consejo supremo electoral, mediante resolución administrativa la cual será notificada a las organizaciones políticas participantes al menos noventa días antes de las votaciones. Las organizaciones políticas podían expresar sus objeciones, dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación.

Las demarcaciones, ubicación de las juntas receptoras de votos y el padrón electoral de las mismas, debían ser entregadas por el consejo supremo electoral a las organizaciones políticas participantes noventa días antes de la fecha de las elecciones. Si esto no se cumple se pospondrían las elecciones en el mismo plazo de retraso de la entrega de dicha información, de tal manera que siempre haya un período de noventa días entre la entrega del total de la misma y la fecha de las elecciones.

En cuanto a nuevas inclusiones en el padrón electoral, éstas se cerraban sesenta días antes de la fecha de las elecciones, y de ellas se informará a los partidos políticos dos días después.

Las demarcaciones y ubicaciones de las juntas receptoras de votos, no podrían ser modificadas dentro del plazo establecido de sesenta días antes de la fecha de las elecciones. En este caso las objeciones de las organizaciones políticas eran presentadas entre los noventa y los setenta y cinco días antes de las elecciones.

Para la emisión del voto, los ciudadanos presentaban la cédula de identidad o en su defecto el documento supletorio de votación, conforme al procedimiento

establecido en la ley electoral. El documento supletorio de votación quedaba retenido en la junta receptora de votos, una vez verificado los datos del elector y previo al ejercicio de su derecho al voto. No se habilitará ni se admitirá ningún otro documento para la votación.

Sólo podían votar los ciudadanos incluidos en el padrón electoral definitivo de su respectiva junta receptora de votos.

Cada organización política participante tenía derecho de acreditar fiscales ante las instancias procesadoras de cédulas y las oficinas de cedulaación, recibir información que soliciten sobre el procesamiento, entrega, anulaciones y reposiciones de cédulas de identidad y documentos supletorios de votación.

El estado asignaría un 10% del presupuesto total de las elecciones de las regiones autónomas con el objeto de financiar los gastos de la campaña electoral de las organizaciones políticas participantes, el que se distribuía de la siguiente manera: un 50% entre el número de candidatos participantes en la elección y el otro 50% proporcional a los escaños obtenidos por cada organización política participante en las elecciones regionales de 1994.

El primer 50% será entregado a cada organización al menos sesenta días antes de las elecciones y el segundo 50% al menos treinta días antes.

Los miembros de los consejos regionales eran electos en cada una de las quince circunscripciones de cada región mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, así:

Se obtenía el cociente electoral de la circunscripción dividiendo el número total de votos válidos emitidos en la misma, entre el número de escaños a elegirse.

Se asignarían a cada organización tantos escaños como resulten, de dividir su número total de votos válidos obtenidos, entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se declararían electos los primeros candidatos a miembros de cada lista hasta alcanzar el número de escaños obtenido por cada organización, mediante el cociente electoral de la circunscripción.

Los escaños que hagan falta distribuir, se asignarían entre los organismos políticos participantes, así:

Luego de la adjudicación anterior se determinaría el residuo de cada organización en la circunscripción, ordenando estos residuos de votos de mayor a menor. A aquella organización que no alcanzó el cociente electoral se le tomará como residuo la votación completa obtenida en la circunscripción.

Se asignaría a cada organización un escaño, conforme al orden de votaciones establecido en el inciso anterior.

De la resolución de los recursos de impugnación, cabrá apelación solamente ante el consejo supremo electoral, de conformidad con la ley electoral.

El consejo supremo electoral suministraba a las juntas receptoras de votos, además del material electoral, formatos de impugnaciones y quejas ante las juntas receptoras de votos. El material estrictamente de votación, deberá estar en cada junta receptora de votos al menos veinticuatro horas antes del día de la elección.

La información preliminar que el consejo supremo electoral proporcionaba sobre los resultados de la votación, debía ser en base a las copias de las actas de escrutinio firmadas por los miembros de las juntas receptoras de votos y los fiscales, debiendo utilizar el sistema de transmisión por vía fax. Esta información era enviada por los consejos electorales municipales en presencia de los fiscales de las organizaciones políticas participantes que así lo desearan.

Los resultados preliminares eran dados a conocer también por el consejo supremo electoral debidamente desglosados por cada junta receptora de votos de cada circunscripción. Previo a la proclamación de los electos conforme la

ley electoral, el consejo supremo electoral deberá dar a conocer los resultados definitivos por juntas receptoras de votos.

Cada consejo regional estaba compuesto por cuarenta y cinco miembros elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la región autónoma respectiva.

Eran también miembros del consejo regional, con voz y voto, los diputados ante la asamblea nacional de su correspondiente región autónoma. Los suplentes asumían las funciones de miembros ante el consejo regional en ausencia del respectivo diputado propietario.

22. Ley No. 331. Ley electoral (19 de enero 2000)

Es de carácter constitucional y regula:

- a)** Los procesos electorales para:
 - 1)** Presidente y vicepresidente de la república.
 - 2)** Diputados ante la asamblea nacional.
 - 3)** Diputados ante el parlamento centroamericano.
 - 4)** Miembros de los consejos de las regiones autónomas de la costa atlántica.
 - 5)** Alcaldes y vicealcaldes municipales.
 - 6)** Miembros de los concejos municipales.

Las resoluciones que se dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis numerales anteriores, no serán objeto de recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

- a)** Las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo se convoquen en su oportunidad.
- b)** El ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder.

- c) La obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos y la resolución de sus conflictos.
- d) El derecho ciudadano de constituir partidos políticos regionales, exclusivamente para participar en los procesos regionales electorales de las regiones autónomas de la costa atlántica.
- e) Cuestiones relativas al funcionamiento administrativo de los organismos del poder electoral, de conformidad al procedimiento establecido en la ley.

El poder electoral se encargara de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la constitución política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto dicte el consejo supremo electoral.

Tendrán lugar el primer domingo del mes de noviembre del año anterior a la fecha en que de acuerdo con la ley comience el período de los que fueron electos.

Si ninguno de los candidatos de los partidos políticos o alianzas de partidos que participen en la primera elección para presidente y vicepresidente de la república obtuviera al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, se realizara una segunda elección únicamente entre los que hubieren obtenido el primero y segundo lugar, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos, superan a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. El consejo supremo electoral convocará a la segunda elección, la que se efectuara dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de la primera elección.

El consejo supremo electoral elabora en consulta con las organizaciones políticas que gozan de personalidad jurídica un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otras actividades: el término, desarrollo, procedimiento de la campaña electoral y el día de las votaciones.

El poder electoral está integrado por los siguientes organismos:

- 1) El consejo supremo electoral.
- 2) Los consejos electorales de los departamentos y de las regiones autónomas de la costa atlántica.
- 3) Los consejos electorales municipales
- 4) Las juntas receptoras de votos.

El consejo supremo electoral esta integrado por siete magistrados propietarios y tres magistrados suplentes, elegidos por la asamblea nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el presidente de la república y por los diputados de la asamblea nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes.

Se elegirá a cada magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los diputados de la asamblea nacional.

El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria para dicha elección por la asamblea nacional. Si el presidente de la república no presenta ninguna lista, bastaban las propuestas por los diputados de la asamblea nacional.

Los magistrados del consejo supremo electoral elegirán dentro de su seno, al presidente y vicepresidente del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelectos.

Los magistrados suplentes no ejercerán ningún cargo administrativo en el poder electoral, sus funciones serán exclusivamente para suplir la ausencia temporal de cualquier magistrado propietario.

Para ser magistrado del consejo supremo electoral se requieren de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. En el caso del que hubiera adquirido otra nacionalidad debía haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.

- 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas, o trabajara en organismos internacionales o realizara estudios en el extranjero.

No podrán ser magistrados del consejo supremo electoral:

- 1) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos a presidentes y vicepresidentes de la república.
- 2) En el caso de que ya se encontraran electos antes de las elecciones presidenciales, estarán implicados y por tal razón inhibidos de ejercer sus funciones durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar al suplente que corresponda.
- 3) Los que ejerzan cargo de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos. En el primer caso deberá de renunciar al ejercicio del mismo antes de la toma de posesión.
- 4) El militar en servicio activo o no, salvo el que hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
- 5) Los ligados entre sí, con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los magistrados del consejo supremo electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.

El consejo supremo electoral tienen las siguientes atribuciones:

- 1) Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la constitución y las leyes.
- 2) Organizar y dirigir los plebiscitos o referendos que se convocaran conforme lo establecido en la constitución y en la ley.

- 3) Nombrar al secretario general, directores generales, secretario de actuaciones y demás miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la presente ley electoral.
- 4) Elaborar el calendario electoral.
- 5) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 6) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 7) Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 8) Reglamentar la acreditación y participación correspondiente a los observadores del proceso electoral.
- 9) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones.
- 10) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 11) Dictar su propio reglamento⁸⁵.
- 12) Organizar y mantener bajo su dependencia el registro central del estado civil de las personas, la cédulación ciudadana y el padrón electoral.
- 13) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.
- 14) Autorizar la constitución de alianzas de partidos políticos.

⁸⁵ a) Las normas para la elaboración y adquisición del material electoral.

b) El manual de organización y funciones de las áreas sustantivas y de apoyo electorales.

c) Las funciones del Secretario General, Secretario de Actuaciones y Directores Generales.

d) El procedimiento para la verificación y depuración del Padrón Electoral o Catálogo de Electores, según el caso.

- 15) Demandar el nombramiento del fiscal electoral al fiscal general de la nación.
- 16) Conocer y resolver sobre las licitaciones, así como convenios y contratos de suministros o servicios que fueren necesarios.
- 17) Cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos.
- 18) Suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos establecidos en esta ley y demás leyes de la materia.
- 19) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
- 20) Las demás que le confieran la constitución y las leyes.

Serán motivos de suspensión de la personalidad jurídica los casos siguientes:

- 1) Cuando no participen en cualquier proceso electoral, salvo lo establecido para los partidos regionales de la costa atlántica.
- 2) Cuando los partidos políticos participantes en un proceso electoral nacional no obtengan al menos un cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en las elecciones para presidente y vicepresidente de la república.
- 3) Cuando los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos perdían su personalidad jurídica y únicamente la conservaba el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido.

El quórum del consejo supremo electoral se forma con cinco de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos cuatro de los

mismos, únicamente requerirán la votación favorable de cinco de sus miembros las decisiones siguientes:

- 1) La elección del presidente y vicepresidente del consejo supremo electoral.
- 2) El nombramiento o la destitución de los miembros de los consejos electorales departamentales, regionales y municipales.
- 3) La aprobación del presupuesto anual del consejo supremo electoral y órganos subordinados.
- 4) El otorgamiento, la suspensión o la cancelación de personalidad jurídica a un partido político.

Son atribuciones del presidente del consejo supremo electoral:

- 1) Presidir el consejo supremo electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.
- 2) Ejercer la representación oficial y legal del consejo supremo electoral.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del consejo.
- 4) Administrar el poder electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Proponer para su aprobación por el consejo supremo electoral:
 - a) El nombramiento de los secretarios de actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los magistrados propietarios o suplentes.
 - b) El nombramiento del secretario general y los directores generales.
 - c) El anteproyecto de presupuesto, tanto el ordinario como el de los procesos electorales.
- 6) Las demás que le confieran la ley y las resoluciones del consejo.

Corresponde al vicepresidente del consejo supremo electoral, las atribuciones siguientes:

- 1) Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal.
- 2) Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus funciones.

3) Las demás que le señale el consejo supremo electoral.

Son funciones de los demás magistrados:

- 1) Participar en las sesiones y en la toma de resoluciones del consejo supremo electoral, con voz y voto.
- 2) Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus funciones y ejercer las que por resolución del consejo se les asigne.
- 3) Asumir funciones específicas, referentes a: cedulaación, relación con los partidos políticos, organización y supervisión técnico-administrativa del proceso electoral y otras funciones ejecutivas.

Para la organización y estructura electoral existirá en cada departamento y regiones autónomas un consejo electoral departamental o regional en su caso, así como un consejo electoral municipal, por cada municipio del país. Cada uno de estos consejos estará integrado por un presidente y dos miembros, todos con sus respectivos suplentes.

El nombramiento de los integrantes de los consejos electorales departamentales y regionales, lo hará el consejo supremo electoral. El nombramiento de los integrantes de los consejos electorales municipales, lo hará el consejo electoral departamental o regional y el consejo electoral municipal nombrará a los integrantes de las juntas receptoras de votos.

Son atribuciones de los consejos electorales departamentales o regionales:

- 1) Nombrar y dar posesión a los miembros de los consejos electorales municipales de listas propuestas por los partidos políticos, transcribiendo dicha actuación al consejo supremo electoral.
- 2) Otorgar las credenciales a los fiscales de los consejos electorales municipales de los partidos políticos o alianzas de partidos.
- 3) Proporcionar a los consejos electorales municipales en presencia de los fiscales debidamente acreditados, las boletas de votación, formularios de actas y demás documentos y materiales para atender los requerimientos de la jornada electoral.

- 4) Hacer del conocimiento público, desde el inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las juntas receptoras de votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada una de ellas corresponda, el listado de los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.
- 5) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de las elecciones y consultas populares en su circunscripción.
- 6) Denunciar ante autoridad competente las violaciones a la legislación electoral cometidas por particulares o funcionarios públicos.
- 7) Vigilar el correcto funcionamiento de la organización electoral de su circunscripción.
- 8) Recibir de los consejos electorales municipales de su circunscripción departamental o regional todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, materiales sobrantes, las actas y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales usadas en la votación correspondiente, debiéndose acompañar las no utilizadas, las que debían coincidir con el total entregado y demás informes de las mismas.
- 9) Realizar la revisión de la suma aritmética de las actas de los consejos electorales municipales correspondientes, y elaborar la sumatoria departamental.
- 10) Verificar el escrutinio de las juntas receptoras de votos en las cuales sus resultados hayan sido impugnados, con la presencia del respectivo consejo electoral municipal y los fiscales acreditados por las organizaciones participantes correspondientes a estas instancias. De su resultado levantará el acta respectiva, la cual remitirá al consejo supremo electoral, debiendo entregar copia a las organizaciones políticas participantes.
- 11) Dar inmediato aviso al consejo supremo electoral y a la autoridad policial correspondiente de cualquier alteración del orden público que en alguna forma amenace la transparencia y libertad del sufragio.

- 12) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección.
- 13) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de los plebiscitos y referendos en su circunscripción.
- 14) Todas las demás que emanen de la ley, el reglamento o las disposiciones del consejo supremo electoral.

Son atribuciones de los consejos electorales municipales:

- 1) Nombrar y dar posesión de sus cargos a los miembros de las juntas receptoras de votos de su circunscripción correspondiente, de acuerdo con la presente ley.
- 2) Otorgar las credenciales a los fiscales de partidos políticos o alianzas de partidos, acreditados en las juntas receptoras de votos, de su respectiva circunscripción.
- 3) Dar a conocer a los ciudadanos, al inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de la junta receptoras de votos y el área de su circunscripción.
- 4) Proceder de oficio o a petición de parte a sustituir a los miembros de la junta receptora de votos nombrados por organizaciones políticas que no inscriban candidatos.
- 5) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su jurisdicción.
- 6) Recibir del consejo electoral departamental o regional de su circunscripción todo el material electoral que corresponde a las juntas receptoras de votos, así como su remisión.
- 7) Recibir de las juntas receptoras de votos, para su envío al respectivo consejo electoral departamental o regional, todos los documentos y materiales usados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no

utilizadas; debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.

- 8) Garantizar que se transmitan los resultados electorales de las actas de escrutinio al consejo supremo electoral vía fax.
- 9) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección y los que se interpongan ante las juntas receptoras de votos.
- 10) Realizar la revisión de la suma aritmética de los votos de las actas de escrutinio de las juntas receptoras de votos de su circunscripción.
- 11) Remitir al consejo electoral departamental correspondiente, los documentos electorales de las juntas receptoras de votos de su respectiva circunscripción en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados.
- 12) Las demás que le confieran el consejo supremo electoral, el consejo electoral departamental o regional, en su caso, y la ley.

El quórum de los consejos electorales se formara con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomaran con la concurrencia de dos miembros. En caso de empate, el presidente tenia doble voto. En las sesiones de los consejos electorales podrán participar sin derecho a voto los fiscales de las organizaciones políticas nombrados para actuar ante los mismos.

En cada municipio se establecerá un número suficiente de juntas receptoras de votos ante quien ejercerán su derecho al voto un máximo de cuatrocientos electores. El consejo supremo electoral garantizara al menos dos recintos de votación en cada junta receptora de votos, si las condiciones del lugar lo permitían. La demarcación en que ejercían sus funciones será determinada por el consejo supremo electoral mediante resolución administrativa, la cual será notificada a las organizaciones políticas participantes al menos noventa días antes de las votaciones. Las organizaciones políticas podían expresar sus

objeciones, dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación. Una vez que quedaba firme la determinación de las demarcaciones, la correspondiente resolución administrativa será publicada con anticipación debida.

Los locales de las juntas receptoras de votos, funcionaban en centros escolares, casas comunales y edificios públicos. En casos excepcionales el consejo supremo electoral mediante resolución expresa determinaba la habilitación de otros locales.

Eran atribuciones de las juntas receptoras de votos:

- 1) Verificar las credenciales de sus miembros y de los fiscales y funcionarios auxiliares acreditados ante su junta receptora de votos.
- 2) Verificar que los ciudadanos se encuentren registrados en la correspondiente lista definitiva del padrón electoral o calificar las inscripciones de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de Ley y autorizarla si procede.
- 3) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 4) Recibir los votos, en la urna o urnas correspondientes.
- 5) Realizar el escrutinio de los votos.
- 6) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción, verificación y votación.
- 7) Recibir y dar trámites a las impugnaciones y recursos.
- 8) Permitir durante toda su actuación el acceso al local de los observadores debidamente acreditados.
- 9) Formar al término del escrutinio y cómputo de cada votación el expediente electoral que debía integrarse con la documentación siguiente:
 - a) Original del acta de apertura y constitución.
 - b) Original del acta de cierre de la votación correspondiente.
 - c) Original del acta de escrutinio.
 - d) Los escritos de impugnación recibidos, si los hubiere.

En sobre cerrado y por separado se deberá colocar:

- 1) Las boletas que contengan los votos válidos por partido o alianza.

- 2) Las boletas que contengan los votos nulos.
- 3) Las boletas sobrantes no utilizadas, debidamente anuladas.
- 4) El padrón electoral o lista de electores.
- 5) Credenciales de los votantes que ejercieron su derecho al voto en las juntas receptoras de votos sin estar previamente inscritos en el padrón electoral, conforme a la presente ley.

Con el expediente y los sobres correspondientes a cada elección se formara el paquete electoral que deberá ser enviado al correspondiente consejo electoral municipal. Para garantizar la inviolabilidad del paquete electoral en su envoltura deberán firmar los miembros de la correspondiente junta receptora de votos y los fiscales acreditados de los partidos o alianza de partidos que deseen hacerlo.

- 10) Adjuntar en la parte exterior y adherido al paquete electoral un sobre que contenga una copia legible de la votación correspondiente.
- 11) Trasladar al respectivo consejo electoral municipal el paquete electoral que contiene todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas, debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.
- 12) Fijar una copia del acta de escrutinio de votos en el exterior del local de la junta receptora de votos, una vez que se hubiere enviado el paquete electoral al correspondiente consejo electoral municipal.
- 13) Garantizar los derechos de actuación de los fiscales de partidos o alianzas participantes en todos los momentos del proceso en que participa la junta receptora de votos.
- 14) Transmitir los resultados del acta de escrutinio vía fax o cualquier otro sistema electrónico de transmisión de más avanzada tecnología, al consejo supremo electoral, instalados para ese fin en los consejos electorales municipales o en su defecto en los locales destinados por el consejo electoral municipal autorizados por el consejo electoral departamental.

- 15) Las demás que le señalen la ley y las resoluciones del consejo supremo electoral.

Para la inscripción, votación y escrutinio, cada partido político o alianza de partidos que tuviera candidatos inscritos tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el consejo supremo electoral, los consejos electorales, las juntas receptoras de votos y los centros de cómputos.

En los procesos electorales se utilizara:

- 1) La cédula de identidad otorgada de acuerdo con la ley respectiva para identificar a los votantes.
- 2) El documento supletorio de votación.
- 3) El padrón electoral.

El documento supletorio de votación se otorgara a los ciudadanos que habiendo solicitado su cédula no fuera otorgada, por no tener legalizada debidamente su situación en el registro del estado civil de las personas, o bien porque cumplía los dieciséis años a la fecha de la votación.

Los ciudadanos nicaragüenses tenían el deber de inscribirse o de verificar su inclusión en el padrón electoral en la junta receptora de votos que les correspondía de acuerdo con lo establecido en la ley y en el período señalado para tal efecto por el consejo supremo electoral. En cualquier caso las inscripciones o verificaciones debían realizarse antes del inicio de la campaña electoral.

La inscripción se realizara en la junta receptora de votos del lugar donde residen habitualmente los ciudadanos aunque se encontraran transitoriamente en otra parte.

La inscripción o verificación en su caso, es personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos podían utilizar:

- 1) Cédula de identidad.
- 2) Carnet del INSS.
- 3) Licencia de conducir.

4) Pasaporte.

Los ciudadanos que no dispongan de documentos que los identifiquen, podían presentar dos testigos idóneos que bajo promesa de ley den testimonio de su identidad y edad. La inscripción se perfeccionara con la firma y la impresión de la huella digital del ciudadano.

La inscripción se hará en los catálogos de electores que llevara cada junta receptora de votos. Los catálogos de electores se identificarán con su propio número y con el nombre, ubicación y número de la junta.

En el catálogo de electores se asentaran:

- 1) Nombres y apellidos del ciudadano.
- 2) Fecha y lugar de nacimiento.
- 3) Sexo.
- 4) Lugar de su residencia habitual y su dirección.
- 5) Firma y huella digital. Si no pudiere firmar, bastará con la huella digital y cuando había carencia de extremidades superiores se dejaba razón de tal circunstancia.
- 6) Señal de sí el ciudadano en su oportunidad, concurrió o no a ejercer el voto, al respecto habrá una casilla especial.
- 7) Forma de la identificación usada y su número correspondiente en su caso.

El catálogo de electores se llevara en triplicado. Un ejemplar lo guardará el consejo supremo electoral y los otros los consejos electorales municipales y departamentales de la circunscripción.

En el catálogo de electores se anotara la fecha de inscripción y votación; llevara razón de apertura y de cierre firmada por los integrantes de la junta receptora de votos y por los fiscales si lo desearan.

Cada día después de terminada la inscripción, las juntas receptoras de votos mandaran a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los lugares de inscripción. Los carteles deberán permanecer allí durante diez días. Contendrán el número y código de inscripción, y los nombres y apellidos del ciudadano.

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses. Tendrán sus propios principios, programa político y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la constitución política y las leyes.

Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas, salvo las consignadas en la constitución política.
- 3) Hacer proselitismo.
- 4) Dictar sus propios estatutos y reglamentos.
- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
- 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus representantes ante los organismos electorales.
- 7) Presentar candidatos en las elecciones.
- 8) Tener su propio patrimonio.
- 9) Constituir alianzas entre sí.
- 10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
- 11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento.
- 12) Ser acreditada su directiva nacional por el consejo supremo electoral, como observadores oficiales en cualquier órgano de todo proceso electoral de acuerdo con el reglamento respectivo.
- 13) Recibir una asignación presupuestaria para su grupo parlamentario.

Son deberes de los partidos políticos:

- 1) Cumplir con la constitución política y las leyes.
- 2) Garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos para las diferentes elecciones en que participaran como partido político. En la selección del proceso de elección prevalecía aquel que permitía el mayor cumplimiento de este deber.
- 3) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando copia del mismo al consejo supremo electoral.
- 4) Cumplir con las resoluciones del consejo supremo electoral.
- 5) Impulsar y promover la vigencia de los derechos humanos en lo político, económico y social.

- 6) Presentar al consejo supremo electoral la integración de sus órganos nacionales, departamentales y municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 7) Responder por las actuaciones que realizaran en el marco de las alianzas que constituían con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realizaban con ellos.
- 8) Participar, bajo pena de perder su personalidad jurídica sino lo hiciere, en todas las elecciones; a través de la presentación de las respectivas candidaturas.

Los ciudadanos interesados en constituir un partido político deberán informarlo al consejo supremo electoral, presentándole un calendario de la celebración de asambleas que elegirán a sus directivas nacionales, departamentales o regionales y municipales con el objeto que éste designara a un representante y su suplente, para verificar las elecciones.

Para obtener personalidad jurídica los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1) Escritura Pública en la que se constituía la agrupación política.
- 2) El nombre del partido que deseaban constituir, y el emblema que lo diferenciaba claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes⁸⁶.
- 3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.
- 4) El patrimonio.
- 5) El nombre de su Representante legal y su suplente.
- 6) Constituir directivas nacionales con un número no menor de nueve miembros.
- 7) Constituir directivas departamentales y de las regiones autónomas conforme a la división política administrativa, con un número no menor de siete miembros.
- 8) Constituir directivas municipales, con un número no menor de cinco miembros, en todos los municipios del país.
- 9) Presentar documento debidamente autenticado que conteniendo el respaldo de al menos el tres por ciento (3%) de firmas⁸⁷ de ciudadanos,

⁸⁶ Ningún partido político o alianza de partidos podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblemas partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres " Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas de partidos; así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el Escudo y sus colores los símbolos Patrios de la República de Nicaragua.

correspondiente al total de registrados en el padrón electoral de las últimas elecciones nacionales.

Los requisitos señalados se presentaran ante el consejo supremo electoral a través de secretaría. El consejo notificara a los partidos políticos de dicha presentación mandándolos a oír y teniendo sus respuestas, de los que así quisieran, en el lapso de quince días.

Los partidos políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición.

Si se presentara oposición se mandara a oír al representante de la agrupación solicitante para que conteste dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el consejo supremo electoral resolverá lo correspondiente.

En cualquier momento de la tramitación la agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que le señale el consejo supremo electoral.

El consejo supremo electoral, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante.

El consejo supremo electoral, de oficio, o a solicitud del fiscal general de la nación o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento comprobado de los deberes establecidos en la ley. Cancelada la personalidad jurídica de un partido político y disuelto éste, no podrá constituirse con ese mismo nombre en un plazo no menor de cuatro años.

Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán haber obtenido su personalidad jurídica al menos doce meses antes de la fecha de las elecciones de autoridades nacionales y seis meses para las restantes, e igualmente someterán al consejo supremo electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) La certificación en que conste la personalidad jurídica.
- 2) El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
- 3) La identificación de la elección o elecciones en que participarán.

⁸⁷ Las firmas de aceptación de los miembros de las Directivas y de documentos de respaldo de ciudadanos, debían ser autenticadas por Notario Público, conforme la ley de la materia y además llevar el número correspondiente de la Cédula de Identidad.

- 4) Las listas de candidatos presentadas por el representante legal del partido político
- 5) El nombre del cargo para el que se les nomina.
- 6) Las siglas, emblemas y colores que hayan adoptado para su identificación.

Ningún partido político o alianza política, podrá utilizar los colores de la bandera nacional en sus símbolos o emblema partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres " Nicaragua" o "patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas políticas, así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la bandera, el escudo y sus colores los símbolos patrios de la república de nicaragua.

- 7) El tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos identificados con el número de su cédula de identidad.
- 8) Aquellos ciudadanos que hubieran renunciado a otra nacionalidad antes de la entrada en vigencia de la ley, debían presentar copia de la gaceta, diario oficial, en la que ofreció dicha renuncia.

Los partidos políticos con personalidad jurídica podrán constituirse en alianzas de partidos políticos y participar en las elecciones correspondientes bajo el nombre, bandera y emblema del partido político integrante de la alianza que ellos mismos decidieran y de esta forma el partido escogido será quien encabezaba dicha alianza.

El partido político que forme parte de una alianza electoral no podrá postular candidatos propios en la elección donde participa la alianza de la que formara parte.

Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijara el consejo supremo electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos que presentaron candidatos, desarrollaban las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno, los que podían realizar en cualquier lugar en el cual se concentraran ciudadanos con derecho al voto.

La campaña electoral tendrá una duración de:

- 1) Setenta y cinco días para las elecciones presidenciales y de diputados ante la asamblea nacional y para el parlamento centroamericano.

- 2) Cuarenta y dos días para las elecciones de los miembros de los consejos regionales, alcaldes, vicealcaldes y de los concejos municipales.

Cuando se convoque a elecciones simultáneas se utilizara la alternativa de campaña electoral que ofrezca un período mayor.

En el caso de elecciones para presidente y vicepresidente de la república cuando hubiere segunda vuelta, la campaña electoral se desarrollara en el período intermedio, con una duración de veintiún días.

El período de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

Para la realización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el procedimiento siguiente:

- 1) Los partidos políticos, o alianzas de partidos presentaran solicitud al consejo electoral correspondiente para la realización de la manifestación, señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.
- 2) El consejo electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.
- 3) En caso de manifestaciones que pudieran coincidir en tiempo y lugar, el consejo electoral podía modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

El consejo supremo electoral coordinara con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfirieran con la campaña electoral.

Durante la campaña electoral para presidente y vicepresidente de la república, tanto para la primera y segunda elección si la hubiere y para diputados ante la asamblea nacional y para el parlamento centroamericano, el uso de los medios de comunicación se regulara así:

Treinta minutos diarios en cada canal de televisión estatal y cuarenta y cinco minutos diario en cada una de las radioemisoras estatales. Estos tiempos se distribuían entre los partidos políticos o alianzas por partes iguales. Los partidos políticos o alianzas de partidos podían usar el tiempo que les correspondía de una sola vez o distribuirán durante la semana.

El consejo supremo electoral garantizara a los partidos políticos o alianzas de partidos que tuvieran candidatos inscritos, el derecho de contratar para su campaña electoral espacio en los medios de comunicación privados.

EL máximo que se podía dedicar de propaganda electoral al día era de:

- 1) Treinta minutos en cada canal de televisión.
- 2) Cuarenta y cinco minutos en cada radioemisora.
- 3) Dos páginas enteras en cada diario.

Ningún partido o alianza podrá contratar más del 10% de tiempo o espacio permitido en las radios y en los canales de televisión.

Cada partido o alianza deberá pagar los costos de producción y realización de sus programas.

Para proteger a las empresas nacionales, la producción y realización de los programas de radio y televisión se debían hacer en el país, pero si las condiciones no lo permiten, podrán hacerse en el extranjero. El consejo supremo electoral decidirá sobre esta imposibilidad, previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes.

Para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes, y de los concejales municipales, el consejo supremo electoral garantizara a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos:

- 1) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales que no alcancen cobertura nacional
- 2) Diez minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y tres minutos en cada canal de televisión estatal, al cierre de su campaña.

En la campaña electoral de los consejos regionales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica, el consejo supremo electoral garantizara a los partidos políticos o alianzas de partidos:

- 1) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas.
- 2) Cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y en los canales de televisión estatales para la apertura y cierre de la campaña electoral.

Estos tiempos se distribuirán entre las entidades políticas en partes iguales. En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a tres minutos por semana, aunque se excediera del tiempo total garantizado.

El estado destinara una asignación presupuestaria específica del uno por ciento de los ingresos ordinarios del presupuesto general de la república correspondiente, para rembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que hubieran incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieran participado en las elecciones para presidente, vicepresidente, diputados a la asamblea nacional y al parlamento centroamericano, que conservara su personalidad jurídica. Dicho reembolso se otorgara a las organizaciones políticas que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de votos válidos y de acuerdo al porcentaje de los mismos. Debiendo rendir cuentas en forma documentada y detallada ante la contraloría general de la república, el ministerio de hacienda y crédito público y el consejo supremo electoral.

De igual forma se asignara una partida presupuestaria específica del punto cinco por ciento de los ingresos ordinarios del presupuesto general de la república destinada a reembolsar los gastos en que incurrieron los partidos o alianzas que hubieran participado en la elecciones municipales y del punto veinticinco por ciento para las elecciones de los consejos de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.

Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesaba toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estaban a la orden del consejo supremo electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

El día fijado para las votaciones, los miembros de las juntas receptoras de votos, con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes a las seis de la mañana. Una vez constituida la Junta, se retiraran del local los suplentes. La votación comenzara a las siete de la mañana.

Los miembros de las juntas receptoras de votos levantarán un acta de apertura y constitución en la forma y con las copias que determine el consejo supremo electoral y la ley, que deberá contener:

- 1) Nombre y cargo de quienes la integran.

- 2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletas recibidas para la votación.
- 4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, constatándose que están vacías y de que en tal estado se cerraron y sellaron.
- 5) Del acta de apertura y constitución debía entregársele copia a cada uno de los fiscales.
- 6) La firma de los miembros de la junta receptora de votos. Estas actas podían ser firmadas por los fiscales si así lo deseaban.

Para el acto de votación se procederá así:

Cada elector acudirá personalmente ante la junta receptora de votos presentando su cédula de identidad ciudadana o su documento supletorio de votación. La junta receptora de votos verificara la validez de la cédula de identidad o del documento supletorio de votación y si ésta corresponde a su portador; se comprobara si el elector se encuentre registrado en la lista del padrón electoral o de los catálogos de electores según el caso para entregarle las boletas electorales correspondientes.

Si debidamente identificado como residente de esa circunscripción electoral, el elector con su cédula de identidad ciudadana o su documento supletorio de votación y su nombre no aparecía en el listado del padrón electoral o del catálogo de electores, o apareciera escrito en forma distinta de la que contiene el documento de identidad, los miembros de la junta receptora de votos deberán aceptar el ejercicio del sufragio, haciendo constar dicha circunstancia en el acta de cierre.

El presidente de la junta receptora de votos le explicará al elector la forma de emitir el voto. El votante marcará en cada boleta electoral con una "X" o cualquier otro signo en el círculo de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

Si la "X" o cualquier otro signo hubiese sido marcada en la boleta fuera del círculo, pero se podía entender la intención del votante, el voto se consignará válido.

Previo al ejercicio del derecho al voto, en el caso que el elector portare el documento supletorio de votación, este quedará retenido en la junta receptora de votos, salvo en la elección presidencial en cuyo caso será devuelto debidamente marcado a fin de ejercer el derecho al voto en la segunda convocatoria si la hubiera.

El día de las votaciones se prohíbe:

- 1) Los espectáculos o reuniones públicas que interfirieran con el desarrollo de las elecciones.
- 2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.
- 3) Entrar armado al local de las votaciones.
- 4) Hacer proselitismo o propaganda, como: botones, gorras o camisetas o pañoletas o de cualquier otra forma, dentro del local.
- 5) Llegar en estado de embriaguez.
- 6) Formar grupos alrededor de los locales de votación.
- 7) Colocar propaganda de los partidos políticos o alianzas de partidos, en el recinto de la votación.
- 8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
- 9) La permanencia de la policía electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la junta receptora de votos.

Finalizada la votación, los miembros de las juntas receptoras de votos levantarán actas de cierre, copias de las cuales deberán entregarse a cada uno de los fiscales y órganos electorales. Los miembros de la junta receptora de votos y los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos, deberán firmar el acta.

Los recursos o impugnaciones serán presentados en formatos suministrados por el consejo supremo electoral como parte de los documentos electorales y serán llenados en forma manuscrita o escritos a máquina, indicando la razón y su fundamento, debiendo ser firmados por el fiscal recurrente.

Terminadas las votaciones y firmada el Acta de cierre, la junta receptora de votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales. Para tal efecto se abrirán las urnas, previa constatación de su estado. Se contarán y examinaban las boletas electorales para verificar si su cantidad correspondía al de las personas que votaron.

Se considerara voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y estuviera marcado con una "X" o cualquier otro signo, en uno de los círculos, demostrando claramente la voluntad del elector.

El acta de escrutinio se levantara en la forma y copias que determinaba el consejo supremo electoral, incluidas las que deberá recibir cada uno de los fiscales y los órganos electorales, estas deberá consignar:

- 1) El número total de votos depositados.
- 2) El número de votos válidos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- 5) Los votos válidos obtenidos por cada partido político o alianza de partidos, para la elección correspondiente. Las cantidades de votos se consignaban en el acta en número y letras.
- 6) Los reclamos o impugnaciones hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Terminado el escrutinio, el presidente de la junta receptora de votos procederá a transmitir por vía fax o por cualquier otro medio debidamente autorizado, al consejo supremo electoral y a los consejos electorales respectivos, copias de las actas de escrutinio firmadas por los miembros de las juntas receptoras de votos y los fiscales que lo desearan, con la presencia y constatación de los consejos electorales municipales correspondientes.

El consejo electoral municipal no podrá abrir las bolsas o paquetes que contuvieran las boletas electorales provenientes de las juntas receptoras de votos, igual prohibición tenía el consejo electoral departamental o regional, excepto en el caso que hubieran interpuesto una impugnación o recurso contra una determinada elección en alguna junta receptora de votos. Dichos recursos o impugnaciones deberán ser resueltos por dicho consejo dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Concluido lo anterior, el consejo departamental o regional levantaba un acta de revisión, cuya copia enviara de inmediato al consejo supremo electoral, la que deberá llenar todos los requisitos consignados para las actas de cierre y de votación en las juntas receptoras de votos, en lo que fuere pertinente.

De las actas sumatorias municipales o departamentales, los fiscales podrán interponer recursos que serán resueltos en un plazo no mayor de tres días. De

la resolución de los recursos de impugnación habrá apelación únicamente ante el consejo supremo electoral.

La iniciativa del decreto legislativo de un plebiscito correspondía al presidente de la república o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

La iniciativa del decreto legislativo para un referendo corresponde a un tercio de los diputados ante la asamblea nacional o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

Aprobado el decreto Legislativo de convocatoria, el consejo supremo electoral elabora el calendario que contendrá la duración de la campaña de propaganda y el día de las votaciones.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los plebiscitos y referendos y el uso de los medios de comunicación se regularan de acuerdo a lo que dispusiera el consejo supremo electoral.

En los plebiscitos y referendos se declarara aprobada la opción que obtuviera la mayoría de votos válidos.

La elección del presidente y vicepresidente de la república se hará en circunscripción nacional. Al igual que la elección de los veinte diputados ante la asamblea nacional de carácter nacional y de los veinte diputados ante el parlamento centroamericano.

La elección de setenta de los noventa diputados ante la asamblea nacional se hacia por circunscripciones departamentales y de las regiones autónomas de acuerdo con la siguiente distribución:

- 1) Departamento de Boaco, dos (2) diputados.
- 2) Departamento de Carazo, tres (3) diputados.
- 3) Departamento de Chinandega, seis (6) diputados.
- 4) Departamento de Chontales, tres (3) diputados.
- 5) Departamento de Estelí, tres (3) diputados.
- 6) Departamento de Granada, tres (3) diputados.
- 7) Departamento de Jinotega, tres (3) diputados.
- 8) Departamento de León, seis (6) diputados.
- 9) Departamento de Madriz, dos (2) diputados.

- 10) Departamento de Managua, diecinueve (19) diputados.
- 11) Departamento de Masaya, cuatro (4) diputados.
- 12) Departamento de Matagalpa, seis (6) diputados.
- 13) Departamento de Nueva Segovia, dos (2) diputados.
- 14) Departamento de Río San Juan, uno (1) diputados.
- 15) Departamento de Rivas, dos (2) diputados.
- 16) Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2) diputados.
- 17) Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3) diputados.

Resultarán electos presidente y vicepresidente de la república los candidatos del partido o alianza de partidos que obtengan con mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superaran a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzaba estos porcentajes, se realizara una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y eran electos los que obtuvieran el mayor número de votos. Si renunciaba cualquiera de los candidatos a presidente, en el período electoral entre la primera y segunda elección se declarara electo como presidente de la república al otro candidato.

Los diputados de carácter nacional serán electos en circunscripción nacional, mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, de la siguiente manera:

Se obtendrá el cociente electoral nacional dividiendo el número total de votos válidos emitidos en el país para esa elección entre el número de escaños a elegirse.

Se asignara a cada organización tantos escaños cuantos resultaran de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral nacional.

Se declaraban electos de cada lista los primeros candidatos a diputados propietarios junto a los suplentes, hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización, mediante el cociente electoral nacional.

Los escaños que hagan falta distribuir se asignaran a cada partido o alianza política, así:

Luego de la adjudicación anterior, se ordenaran de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor y el siguiente escaño se asignara al partido que obtenía la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a diputados propietarios junto a los suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

La elección de diputados por circunscripción departamental y de las regiones autónomas se hará asignando inicialmente a cada organización política escaños por cociente electoral departamental o de las regiones autónomas conforme el procedimiento siguiente:

Se obtendrá el cociente electoral departamental o regional dividiendo el total de votos válidos emitidos para esa elección en la correspondiente circunscripción, entre los escaños a elegirse para la misma, excepto en las circunscripciones en donde se elija solamente uno o dos diputados, para las que el cociente electoral se obtenía dividiendo el total de votos válidos de la circunscripción entre los escaños a distribuirse más uno.

Se asignarán a cada partido político o alianza de partido en cada circunscripción tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral departamental o regional.

En los casos de las circunscripciones en donde se elija sólo a un diputado y ningún partido o alianza había alcanzado el cociente electoral, al que obtuvo la mayoría de los votos válidos en la circunscripción se le otorgará el escaño. En el mismo caso, de resultar más de un partido con igual número de votos, se le otorgará el escaño al que obtuvo la mayoría del total de votos válidos en el país para esta elección.

En el caso de las circunscripciones en donde se elijan a dos diputados y ningún partido o alianza había alcanzado el cociente electoral, se le otorgaran los escaños a quienes obtuvieron las dos mayores votaciones, a razón de un escaño a cada uno de ellos. Si uno de los partidos completó un cociente electoral y obtuvo un diputado, el otro escaño se le otorgará al partido que obtuvo la siguiente mayor votación en orden decreciente.

Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a diputados propietarios junto a los suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada partido mediante dicho cociente electoral.

Para la distribución de los escaños que haga falta distribuir, se asignarán entre los partidos políticos participantes, de la siguiente manera:

Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor, el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividía el número de votos obtenidos por cada partido entre el número de escaños asignados en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

En el caso que la distribución de escaños no se completé se repetía de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se dividía el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se dividía el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a diputados propietarios junto a los suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

Al faltar definitivamente un diputado propietario en la asamblea nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente.

Los candidatos a diputados al parlamento centroamericano serán electos en circunscripción nacional en la misma fecha de las elecciones de primera vuelta del presidente y vicepresidente de la república.

A cada partido político o alianza de partidos, se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los diputados de carácter nacional.

Para la elección de los miembros de los consejos regionales de las regiones autónomas de la costa atlántica, se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

Los escaños que no resulten asignados se asignarán siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los diputados departamentales y de las regiones autónomas.

Se realizarán elecciones con voto directo, personal y secreto de alcalde y vicealcalde en cada uno de los municipios del país. Los períodos de los alcaldes y vicealcaldes serán de cuatro años. Las elecciones podrán realizarse junto a las de presidente y vicepresidente de la república y diputados cuando coincidan en el tiempo.

Resultaban electos alcaldes y vicealcaldes los candidatos que obtuvieran la mayoría relativa en el escrutinio de los votos en cada municipio del país.

Los alcaldes o vicealcaldes, electos por sufragio directo, no podrán ser candidatos para el mismo cargo en el período inmediato posterior. Para ser

candidato a otros cargos de elección popular, estos deberán renunciar a su cargo doce meses antes de la fecha de la elección.

Los candidatos a alcalde y vicealcalde de cada municipio que resulten electos se incorporarán a los concejos municipales como propietario y suplente respectivamente.

El alcalde presidía el concejo municipal, el vicealcalde desempeñaba las funciones que le señale la ley, asimismo sustituirá al alcalde en caso de falta temporal o definitiva.

En el caso del municipio de Managua, los candidatos a alcalde y vicealcalde que obtengan el segundo lugar en la votación de dicha elección también se incorporarán al concejo municipal como propietarios y suplentes respectivamente.

Igualmente en las cabeceras departamentales o municipios de más de treinta mil habitantes los candidatos a alcalde y vicealcalde que obtengan la segunda mayor votación se incorporarán a los concejos municipales como propietarios y suplentes respectivamente.

En el municipio de Managua, se elegirán a diecisiete concejales propietarios con sus respectivos suplentes. En las cabeceras departamentales o municipios con más de treinta mil habitantes se elegirán ocho concejales y en los municipios con menos de treinta mil habitantes se elegirán cuatro concejales.

La elección de los concejales se hará por circunscripción municipal utilizando el sistema de representación proporcional por cociente electoral y con la misma metodología de media mayor que se utiliza para la elección de los diputados departamentales o regionales.

La determinación de escaños ganados será en función de los cocientes electorales completos que cabían dentro del número de votos válidos obtenidos por cada entidad política. Los escaños que faltaren por distribuir se asignarán en base a los votos válidos residuales ordenados de mayor a menor y se adjudicarán conforme al método de la media mayor.

Serán nulas las votaciones en cualquier junta receptora de votos:

- 1) Cuando dicha junta se hubiere constituido ilegalmente.
- 2) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- 3) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.
- 4) Cuando la documentación electoral se haya alterado o esté incompleta.

Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la junta receptora de votos. Esta se incluirá en el acta de escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al consejo electoral de su circunscripción.

El consejo electoral departamental o regional de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, notificando su resolución al recurrente al consejo supremo electoral.

Si el consejo electoral departamental o regional de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más juntas receptoras de votos lo pondrán de inmediato en conocimiento del consejo supremo electoral, sin perjuicio de la apelación que podrá interponer el que resulte perjudicado.

Dentro de los tres días posteriores a la publicación a los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el consejo supremo electoral.

Interpuesto el recurso, el consejo supremo electoral, con los informes de los organismos electorales mandará a oír a los partidos políticos o alianzas de partidos para que respondan dentro de tres días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el consejo resolverá dentro de los cinco días siguientes.

El consejo supremo electoral al entrar en conocimiento del informe o del recurso, podrá desestimarlos o declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión. La declaración de nulidad se tomará siempre que se comprobare la existencia de los vicios informados o reclamados y se verifique que los votos anulados corresponden a más del cincuenta por ciento de los electores fijados en los padrones o catálogos electorales para la elección que se proponía anular.

Si las nulidades eran de tal magnitud que incidan en los resultados generales de las elecciones, el consejo supremo electoral declarará nula toda la elección o elecciones verificadas.

El consejo supremo electoral hará pública la declaración de nulidad y la pondrá en conocimiento del presidente de la república y de la asamblea nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

Declarada la nulidad de una elección, el consejo supremo electoral convocara a nuevas elecciones que se verificaran simultáneamente en la fecha señalada para las elecciones de segunda vuelta, pero si hubiere necesidad de una convocatoria a nuevas elecciones en su totalidad, éste se celebrarían igualmente dentro del mismo período que se hubiera señalado entre una primera y segunda elección de presidente y vicepresidente.

Si hubiere necesidad de otra elección para presidente y vicepresidente, éstas se verificarán a más tardar el último domingo de diciembre. Frente a nuevas nulidades que para subsanarse necesiten verificarse otras elecciones en fechas posteriores a la toma de posesión señalada por la constitución política, la asamblea nacional antes de expirar su período y disolverse, fijara la fecha de las nuevas elecciones y en su caso elegirá a un presidente de la república provisional, quien tomará posesión el día que le correspondiera asumir a un presidente electo por voto popular.

23. Ley 659. Ley de adiciones al artículo 3 de la ley No. 331, ley electoral.

Se adicionó al final del primer párrafo del artículo 3 de la ley electoral, la siguiente disposición⁸⁸:

El consejo supremo electoral, para garantizar el pleno ejercicio del sufragio, deberá depurar el padrón electoral.

⁸⁸ LEY No. 659. Aprobada el 10 de Junio del 2008. Publicada en La Gaceta N° 131 del 10 de Julio del 2008.

Se adicionaron después del primer párrafo del artículo 3 de la ley electoral, las siguientes disposiciones:

Cuando el primer domingo del mes de noviembre coincida con los días uno y dos de noviembre, las elecciones se realizarán en el segundo domingo del mes de noviembre.

Por esta vez, las elecciones de autoridades municipales en los municipios de la región autónoma del atlántico norte: Puerto Cabezas, Prinzapolka, Waspán, Siuna, Bonanza, Rosita y Mulukukú, se realizarán el día dieciocho de enero del dos mil nueve. El consejo supremo electoral deberá proceder a la verificación del padrón electoral el día nueve de noviembre del año dos mil ocho."

Se adicionó como párrafo final del artículo 3 de la ley electoral, la siguiente disposición:

El consejo supremo electoral deberá ajustar el calendario electoral y todas sus resoluciones y normativas a lo dispuesto en la ley electoral, siendo nula cualquier disposición en contrario.

CONCLUSIONES

Si bien la Constitución Política contiene las definiciones fundamentales del sistema electoral; soberanía y representación; pluralismo político; derechos políticos, a quienes se elige; la forma de elección; funciones y forma de elección del Poder Electoral. La Ley Electoral contiene elementos claves y hasta contradictorios con la Constitución Política que mientras no se reformen no permitirán una mejora del sistema electoral.

Nuestro sistema electoral adolece de imperfecciones de muchos preceptos pues estos fueron tomados de diferentes legislaciones y no se tuvo el cuidado de depurarlos, eliminando aquellos artículos que tienen rozamientos con otros preceptos jurídicos, aunque la jurisprudencia nacional (de cerca de un siglo) ha contribuido a aliviar tales imperfecciones.

Si tenemos en cuenta el sentido histórico y la finalidad de cada uno de las reformas realizadas en nuestro sistema electoral, llegamos a la conclusión de las deficiencias que presenta nuestro sistema electoral. Limita de manera exagerada e injustificada el derecho ciudadano a organizarse en partidos políticos y competir por el voto popular. La actual ley establece y fomenta el uso de criterios partidarios para seleccionar al personal administrador y rector del proceso electoral a todos los niveles, incluyendo la cedulaación, otorgando a dos partidos el control de la institución y los procesos electorales. Esto ocasiona problemas de credibilidad, independencia, costos y funcionabilidad del aparato electoral. El diseño electoral de control institucional bipartidista genera ineficiencias en el accionar del Consejo Supremo Electoral (CSE), promueve sabotaje de actividades según la conveniencia o desconfianza partidaria, duplica estructuras y fomenta la discrecionalidad. El actual marco electoral es excesivamente permisivo en lo que respecta a fuentes y formas de obtención de recursos financieros, con débil fiscalización y rendición de cuentas. Además el dinero de fuentes privadas crea problemas de control, de espiral de costos electorales y de dependencia de políticos a grupos económicos. La actual forma de elección de representantes (Diputados y Concejales) por listas cerradas de partidos, fomentan el caudillismo y erosiona el vínculo de representación entre elector y elegido.

Desde el punto de vista de finalidad práctica, fácilmente se observa carencia de normativas que regulen o amplíen la competencia de los órganos del estado, ya que se encuentran limitados y bajo la sobre del Estado, que a pesar de todas las reformas que se han producido siempre hay una deficiencia en el sistema electoral, llevándonos a conflictos, violando preceptos constitucionales, perdiendo la soberanía y el orden publico, acabando con el propósito del legislador de mantener a ultranza la paz jurídica, bien entendido que esa paz es independiente de la pretensión que las partes tengan.

Las reformas que se han producido en el cuerpo normativo de las leyes electorales han fracasado por la falta de impulso de los órganos competentes y del Estado, cosa que se ha producido la perdida de la soberanía nacional por que dejaban un amplio margen. Si en nuestro sistema electoral se mejora la calidad de la democracia representativa y participativa. Con un sistema electoral incluyente, con financiamiento a organizaciones políticas, Mejorando a la administración y transparencia de las elecciones y a la profesionalización de las estructuras electorales.

Bibliografía

Obras Generales:

Esgueva Gómez, Antonio. Las Leyes Electorales en la Historia de Nicaragua. Ed. El amanecer. Julio 1995. III Tomos, 2,375 Págs.

Navarro, Karlos. La reforma al sistema electoral de Nicaragua (diagnostico y propuesta desde la sociedad civil). Foro Democrático, Managua, 2004, Pág. 41.

Nohlen Dieter. Sistemas electorales del mundo.

Zelaya, Rosa Marina. Medios de comunicación y procesos electorales en Nicaragua. Fundación Konrad Adenauer.2006

Zovatto, Daniel. Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. 2008

Jurisprudencia:

Sentencia No. 72 del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Sentencia No. 1. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Managua, siete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Sentencia No. 37. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Textos Legales:

Diario Oficial:

La Gaceta, 14 de Marzo de 1951, No. 56.

La Gaceta, 21 de Abril de 1955, No.86.

La Gaceta, 29 de Agosto de 1959, No.196.

La Gaceta, 26 de Mayo de 1962, No. 116.

La Gaceta, 3 de Junio de 1966, No.123

La Gaceta, 22 de Febrero 1990, No.138.

La Gaceta, 22 de Mayo 1990, No.97.

La Gaceta, 24 de Diciembre de 1991, No.243.

La Gaceta, 24 de Enero del 2000, No.16.

La Gaceta, 19 de Diciembre del 2003, No. 241

La Gaceta, 28 de marzo de 1984, No.40.

Decretos:

Decreto 1818 reformando parcialmente la Constitución Política de la Republica y la Ley Electoral, 25 de Mayo de 1971.

Decreto No. 1914 reforma total de la Constitución Política, de la Ley Electoral y de las otras constituciones en actual vigencia, 31 de agosto de 1971.

Decreto N° 1 convocatoria a las elecciones municipales, de acuerdo a las disposiciones transitorias de la constitución política y a la ley electoral de 1974, 15 de agosto de 1977.

Decreto No. 708 reforma parcial de la Constitución Política la Republica, 13 de Julio de 1978.

Estatuto fundamental del gobierno de reconstrucción nacional 20 de julio de 1979.

Decreto No. 513. Ley que determina el tiempo del proceso electoral 10 de septiembre de 1980.

Decreto No. 1354 iniciación del proceso electoral 4 de diciembre de 1983.

Decreto No. 1472 Reforma de la ley electoral del 17 de julio de 1984.

Información Electrónica:

www.cse.gob.ni

www.elnuevodiario.com.ni/2006/11/22/politica/34599

www.laprensa.com.ni

Anexos

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

DECRETO No. 1312. Aprobado el 17 de Agosto de 1983

Publicado en La Gaceta No. 210 del 13 de Septiembre de 1983

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 18 del Decreto 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado de la "Ley de Partidos Políticos", que íntegra y literalmente dice:

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en Sesión Ordinaria Número Diez del día diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

CONSIDERANDO:

I

Que es deber del Gobierno de Reconstrucción Nacional fortalecer el proceso revolucionario, garantizando la vigencia y el desarrollo de la democracia legítimamente fundamentada en la participación popular y pluralismo político.

II

Que el ordenamiento jurídico nicaragüense se desarrolla y fortalece mediante la promulgación de nuevas Leyes, que expresen la voluntad del pueblo nicaragüense de avanzar hacia la institucionalización de la Revolución Popular Sandinista.

III

Que para impulsar la unidad nacional y asegurar la Paz en nuestra Patria, se requieren hechos prácticos que conduzcan a todas las fuerzas Políticas, Democráticas y Patrióticas a asumir en conjunto las responsabilidades de su reconstrucción y defensa.

IV

Que el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses consagran el derecho de los ciudadanos para organizar y participar en partidos o agrupaciones políticas.

V

Que es necesario establecer, por consiguiente, el marco legal de los Partidos

Políticos que existan en el país, para que inspirados en el espíritu de Unidad, Nacional y el Pluralismo político, contribuyan a la Reconstrucción Nacional, fortalezcan la defensa de la Patria y concurren a la búsqueda de la Paz en Nicaragua y el Mundo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

DECRETA:

La siguiente:

"Ley de Partidos Políticos"

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley regula el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos a organizar Partidos Políticos o a formar parte de ellos y establece las normas que regirán la constitución, autorización, funcionamiento, suspensión y cancelación de los mismos. Esta Ley es de Orden Público.

**Capítulo II
De los Partidos Políticos**

Artículo 2.- Los Partidos Políticos son agrupaciones de ciudadanos nicaragüenses ideológicamente afines, constituidos con el objetivo, entre otros, de optar al Poder Político con la finalidad de realizar un programa que responda a las necesidades del Desarrollo Nacional. Los partidos Políticos son Instituciones de Derecho Público.

Artículo 3.- Sólo las agrupaciones legalmente reconocidas como Partidos Políticos gozarán de los derechos, garantías y estarán obligados al cumplimiento de los deberes que esta Ley y las demás de la República establezcan.

Artículo 4.- Los Partidos Políticos podrán organizarse libremente en el País sin restricción ideológica alguna. Se prohíbe la existencia de agrupaciones o Partidos Políticos que pretendan el retorno al somocismo o propugnen por establecer un sistema Político similar.

**Capítulo III
De los Principios y fines de los Partidos Políticos**

Artículo 5.- Los Partidos Políticos se regirán por sus propios principios y fines, pero deberán respetar el Estatuto Fundamental, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y los principios fundamentales de la Revolución Popular Sandinista como son el antiimperialismo y su carácter profundamente popular y democrático.

Capítulo IV

Derechos y Deberes de los Partidos Políticos

Artículo 6.- Son derechos de los Partidos Políticos:

- a) Difundir sus principios ideológicos, sus programas Políticos, Estatutos y Declaraciones de Principios.
- b) Realizar en todo tiempo propaganda y proselitismo político en toda la nación, por los medios a su alcance y durante el período electoral, contratar los medios de comunicación social de acuerdo con sus posibilidades económicas y respetando el derecho de libre empresa, todo de acuerdo con la legislación vigente y el Reglamento de esta Ley.
- c) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
- ch) Hacer críticas a la Administración Pública y proponer soluciones constructivas.
- d) Constituir alianzas con otros Partidos Políticos para fines generales y participar con ellos en actividades específicas.
- e) Acreditar representantes a la Asamblea Nacional de Partidos Políticos.
- f) Solicitar su integración al Consejo de Estado.
- g) Concurrir a elecciones y presentar candidatos propios a los cargos de elección.
- h) Tener su propio patrimonio.
- i) Mantener casas y oficinas en todo el País.
- j) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7.- Son deberes de los Partidos Políticos los siguientes:

- a) Cumplir con el Ordenamiento Jurídico del País.
- b) Cumplir con las resoluciones del Consejo Nacional de Partidos Políticos.
- c) Promover y apoyar la unidad patriótica de la nación para cumplir las tareas de reconstrucción y desarrollo del País.
- ch) Contribuir a la consolidación de las conquistas políticas, económicas y sociales alcanzadas por nuestro Pueblo.

- d) Defender la Revolución contra cualquier tentativa interna o externa que pretenda instalar un régimen de opresión y explotación sobre el pueblo nicaragüense.
- e) Luchar por la preservación de la libertad e independencia del país y defender la Soberanía Nacional y la autodeterminación del pueblo nicaragüense.
- f) Impulsar y promover la vigencia de los Derechos Humanos en lo Político, lo Económico y lo Social.
- g) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyan con otros partidos políticos y de las actividades específicas que realicen con ellos.

Artículo 8.- Los Partidos Políticos que de acuerdo al Estatuto Fundamental y sus Reformas integren el Consejo de Estado estarán obligados a acreditar representantes permanentes ante el mismo.

Capítulo V

De la Asamblea y Consejo Nacional de Partidos Políticos

Artículo 9.- La Asamblea Nacional de Partidos Políticos y el Consejo Nacional de Partidos Políticos que se conocerán por sus siglas A.N.P.P. y C.N.P.P., serán los organismos descentralizados del Estado encargados de aplicar la presente Ley.

Artículo 10.- La Asamblea Nacional de Partidos Políticos (ANPP) tendrá un carácter consultivo y estará integrada por:

- a) Un Delegado nombrado por cada uno de los Partidos Políticos.
- b) Un Delegado nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Los miembros de la Asamblea tendrán sus respectivos suplentes.

La Asamblea Nacional de Partidos Políticos se reunirá ordinariamente dos veces al año y de manera extraordinaria por convocatoria del Consejo Nacional de Partidos Políticos, o a solicitud de dos tercios de sus miembros.

Artículo 11.- Las funciones de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos (ANPP) serán:

- a) Analizar el informe anual o cualquier otro que le presente el Consejo Nacional de Partidos Políticos y proponerle recomendaciones a éste.
- b) Emitir su opinión acerca de los asuntos que le someta en consulta el Consejo Nacional de Partidos Políticos.

c) Elegir de su seno a los delegados propietarios y sus respectivos suplentes de los Partidos Políticos ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos, asegurando en lo posible la representación de las diferentes tendencias ideológicas en dicho Consejo.

ch) Elaborar su reglamento interno.

Artículo 12.- Treinta días después de seleccionados los miembros de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia procederá a tomarles la promesa de Ley.

Artículo 13.- Los miembros de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos durarán en sus cargos el tiempo que media entre su nombramiento y la primera elección de autoridades que se produzca en el país.

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y cada Partido Político tienen el derecho de remover del cargo a su delegado cuando lo estimen conveniente.

Artículo 14.- El quórum para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, se formará con la presencia de mas de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por acuerdo de mas de la mitad de los miembros presentes.

Artículo 15.- El Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP) estará integrado por:

a) Cuatro delegados elegidos por la Asamblea Nacional de Partidos Políticos dentro de su seno.

b) El miembro nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional ante la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, quien lo Presidirá.

c) Tres miembros nombrados por el Consejo de Estado.

Los delegados del Consejo Nacional de Partidos Políticos tendrán sus respectivos suplentes.

El Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP) se reunirá cada quince días o cuando el Presidente así lo decida. El quórum se formará con mas de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 16.- Serán funciones del Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP):

a) Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento y velar por su aplicación efectiva.

b) Resolver todas las cuestiones relacionadas a la presente Ley y su Reglamento, en especial lo referente a las autorizaciones, cancelaciones o suspensiones, procurando que las resoluciones favorables o desfavorables se tomen sobre la base de las acciones prácticas realizadas por los Partidos Políticos.

c) Tomar las medidas necesarias para que se ejecuten sus resoluciones.

ch) Elaborar su Reglamento y determinar su propia estructura administrativa.

d) Convocar a sesiones a la A.N.P.P.

e) Presentar a la ANPP el informe anual.

f) Cualquier otra que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 17.- El Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

a) Presidir la Asamblea Nacional de Partidos Políticos y el Consejo Nacional de Partidos Políticos.

b) Convocar al Consejo Nacional de Partidos Políticos.

c) Representar legalmente al Consejo Nacional de Partidos Políticos y a la Asamblea Nacional de Partidos Políticos.

ch) Dar cumplimiento a las resoluciones tomadas en el CNPP.

d) Nombrar al Secretario Ejecutivo del CNPP que lo será también de la ANPP.

e) Nombrar al personal Administrativo.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, desempeñará sus funciones el suplente nombrado y si la ausencia fuera definitiva las desempeñará el suplente hasta que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nombre el nuevo propietario.

Artículo 18.- De las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de Partidos Políticos podrá recurrirse de revisión y de amparo ante la Corte Suprema de Justicia; para los efectos de esta Ley, los Partidos Políticos tendrán todos los derechos, garantías y protección de que gozan las personas naturales en la interposición y resolución del Recurso de Amparo.

Capítulo VI Constitución de Partidos Políticos

Artículo 19.- Las personas que deseen constituir un Partido Político deberán obtener autorización del Consejo Nacional de Partidos Políticos para realizar las

actividades tendientes a su constitución y llenar los requisitos establecidos en esta Ley para solicitar su Personalidad Jurídica.

La autorización obtenida del CNPP deberá especificar las actividades que autoriza, así como el tiempo de su validez que no podrá ser mayor de noventa días.

Artículo 20.- Los Partidos Políticos deberán constituirse mediante Escritura Pública con la presencia de un representante del Consejo Nacional de Partidos Políticos. La Escritura Pública deberá contener los siguientes:

- a) Nombre y calidades de los otorgantes.
- b) Nombre y emblema adoptado por el Partido.
- c) Promesa de desarrollar sus actividades de acuerdo con Leyes del País.
- ch) Constancia de haber entregado los principios políticos del Partido.
- d) Organos de funcionamiento y sus atribuciones; nombres de los integrantes de su Directiva Nacional y los de al menos nueve Directivas Departamentales provisionales y la representación legal.
- e) Forma de elección interna para designar las autoridades del Partido y determinación del tiempo de su ejercicio.

Capítulo VII

Autorización de los Partidos Políticos

Artículo 21.- Los Partidos Políticos serán autorizados y obtendrán su Personalidad Jurídica mediante resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos, ante quien los interesados deberán introducir solicitud fundamentada de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 22.- Para su autorización, los Partidos Políticos deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud fundamentada en las razones que ellos consideren conveniente.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución.
- c) Programa Político del Partido.
- ch) Principios y Estatutos del Partido.
- d) Patrimonio del Partido.
- e) Los demás requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento .

Artículo 23.- Presentada la solicitud ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos, éste comprobará si llena los requisitos de Ley; el Consejo Nacional de Partidos Políticos dentro de tercero día resolverá mandando llenar los requisitos que faltaren a la solicitud o declarando admisible o inadmisibles tal solicitud. En el caso que la solicitud llene los requisitos de Ley, el Consejo Nacional de Partidos Políticos publicará un aviso en "La Gaceta", Diario Oficial, para que se apersonen los Partidos Políticos legalmente constituidos en el País y la Procuraduría General de Justicia, quienes son parte en este procedimiento, dentro de tercero día de publicado el aviso.

Artículo. 24.- Si hubiese oposición a la solicitud, el Consejo Nacional de Partidos Políticos abrirá la causa a pruebas por el término de quince días con todos los cargos, vencidos los cuales el Consejo Nacional de Partidos Políticos resolverá dentro de tercer día declarando con lugar o sin lugar la solicitud.

Si hubiere oposición, el Consejo Nacional de Partidos Políticos resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 25.- El recurso de revisión establecido en el Arto 18 de la Presente Ley se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia en el término de cinco días después de la notificación y el de Amparo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Amparo vigente. Transcurridos treinta días de la notificación de la resolución favorable, en caso de no haber recurso alguno, se mandará a publicar la resolución en "La Gaceta", Diario Oficial.

A partir de entonces, el Partido solicitante gozará de Personalidad Jurídica y de todos los derechos que la Ley concede a los Partidos Políticos constituidos.

Capítulo VIII **De la Suspensión y Cancelación de los Partidos Políticos**

Artículo 26.- La suspensión de un Partido Político prohíbe su funcionamiento por un lapso determinado. La cancelación disuelve el Partido.

Artículo 27.- Será causal de suspensión el incumplimiento de los deberes señalados en el Arto. 7 de la presente Ley y además, los Partidos Políticos integrados en el Consejo de Estado, podrán ser suspendidos por las causales siguientes:

- a) Por su retiro oficial del Consejo de Estado.
- b) Por las causales prevista en el primer párrafo del Arto 5o. del Estatuto General del Consejo de Estado.

Artículo 28.- Son causales de cancelación:

- a) La reincidencia en el incumplimiento de los deberes establecidos en el Arto 7o.

de la presente o su violación en Estado de Emergencia Nacional.

b) Por la participación del Partido Político en actividades contra el Orden Público y la estabilidad de las Instituciones del Gobierno de Reconstrucción Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes.

c) Por Autodisolución del Partido Político o por fusión con otro.

Artículo 29.- La suspensión o cancelación de un Partido Político será resuelta por el Consejo Nacional de Partidos Políticos.

El procedimiento podrá iniciarse a petición de la Procuraduría General de Justicia o de cualquiera de los Partidos Políticos miembros de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos.

Artículo 30.- Recibida la solicitud de suspensión o cancelación de un Partido Político, el Consejo Nacional de Partidos Políticos, se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de siete días de presentada la solicitud la resolución se notificará a las partes que se presenten como tales para que dentro del tercero día expresen lo que tengan a bien.

Concluido este término se abrirá a prueba por quince días y vencido éste, resolverá dentro del término de cinco días.

Artículo 31.- Contra la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos sobre la suspensión o cancelación de un Partido Político cabrán los recursos de revisión o de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Arto 18o. de esta Ley y se interpondrán en los mismos términos y formas establecidas en el Arto 25 de la presente Ley.

La resolución de suspensión o cancelación de un Partido Político dictada por el CNPP causará la inmediata suspensión de su funcionamiento.

Artículo 32.- En la resolución de cancelación de un Partido Político, se ordenarán que los bienes del mismo pasen al Estado en la rama de Bienestar Social.

Artículo 33.- Cuando se cancele a un Partido Político, éste no podrá constituirse nuevamente con el mismo nombre, emblema o con miembros que integraban la misma directiva.

Capítulo IX

Disposiciones Generales

Artículo 34.- En todo lo no previsto en esta Ley en materia de Partidos Políticos se aplicarán las disposiciones del Derecho Común.

Artículo 35.- El Consejo de Estado reglamentará la presente Ley.

Capítulo X

Disposiciones Transitorias

Artículo 36.- Por la sola entrada en vigencia de la presente Ley, se concede Personalidad Jurídica a los Partidos Políticos que actualmente integran el Consejo de Estado de conformidad con el Estatuto Fundamental y sus reformas.

Para fines de registro, estos Partidos Políticos presentarán al Consejo Nacional de Partidos Políticos los siguientes documentos:

- a) Principios del Partido.
- b) Estatutos del Partido.
- c) Programa Político del Partido.
- ch) Directivas Nacionales y Departamentales.
- d) Patrimonio del Partido.

Artículo 37.- Podrán seguir funcionando como hasta hoy lo han hecho, las agrupaciones políticas que hayan solicitado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, su integración al Consejo de Estado por lo menos un año antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y deberán a partir de un mes de la publicación de esta Ley, presentar solicitud al Consejo Nacional de Partidos Políticos de acuerdo con los requisitos establecidos en el Arto. 36 de esta Ley.

Esta disposición será válida con relación a cada Partido Político hasta que el Consejo Nacional de Partidos Políticos resuelva su autorización.

Artículo 38.- Dentro de los noventa días posteriores a la aprobación de la presente Ley el Consejo de Estado deberá discutir y aprobar su reglamento. Este período de tiempo podrá ser prorrogado por el Consejo de Estado.

Artículo 39.- La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y los Partidos Políticos legalmente reconocidos por la presente Ley designarán a los Representantes propietarios y suplentes que integrarán la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, inmediatamente que la presente Ley se publique en "La Gaceta", Diario Oficial para que ellos mismos señalen el día, hora y lugar en que se constituirán como ANPP y tomen posesión de sus cargos de acuerdo con lo establecido en el Arto 12 de la presente Ley.

El Consejo de Estado y la Asamblea Nacional de Partidos Políticos elegirán a sus Representantes en el Plazo de un mes, a partir de la constitución de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos.

Artículo 40.- Desde la entrada en vigencia de la presente Ley y mientras se dicte el Reglamento correspondiente, el Consejo Nacional de Partidos Políticos queda autorizado a implementar la presente Ley resolviendo los asuntos que se presenten de acuerdo con ella, con los principios generales de derecho y las reglas de la sana crítica.

Capítulo XI Vigencia de la Ley

Artículo 41.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

(f) Carlos Nuñez Téllez, Presidente del Consejo de Estado; Rafael Solís Cerda, Secretario del Consejo de Estado.

Es conforme

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres.- "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- DANIEL ORTEGA
SAAVEDRA.- SERGIO RAMÍREZ MERCADO.- RAFAEL CÓRDOVA RIVAS.**

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY ELECTORAL

LEY No. 266, Aprobado el 04 de Septiembre de 1997

Publicada en La Gaceta No. 174 del 11 de Septiembre de 1997

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY ELECTORAL

Artículo 1.- La presente Ley de Reforma Parcial a la ley No. 211 Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 6, del 9 de Enero de 1996; tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán las próximas elecciones de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica previstas para el Primero de Marzo de 1998.

Artículo 2.- Se reforma el párrafo segundo del Artículo 148 de la Ley Electoral, en lo que se refiere a la demarcación de las circunscripciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur y que se leerá así:

Artículo 148.- Región Autónoma del Atlántico Sur:

1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

Uno: Barrios Beholden, Pointeen y Old Bank.

Dos: Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces.

Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Barrios Punta Fría, El Canal y Central.

Cinco: Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Seis: Zona de Paiwas.

Siete: Zona de Kukra Hill y Río Kama.

Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve: Islas de Corn Island y Little Island.

Diez: La zona de la Desembocadura de Río Grande.

Once: La zona de los Garífonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.

Doce: La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda.

Trece: La zona de la Cruz de Río Grande.

Catorce: La zona de El Tortuguero.

Quince: La zona de Kukra River y El Bluff.

Artículo 3.- Se reforma el Artículo 204 de la Ley Electoral, el que se leerá así:

Artículo 204.- Las siguientes disposiciones de carácter transitorias y complementarias tendrán vigencia únicamente para las próximas elecciones de Miembros de Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Atlántico Sur:

1) Los Miembros de cada Consejo Electoral Regional serán designados por el Consejo Supremo Electoral, los Miembros de los Consejos Electorales Municipales serán designados por los Consejos Electorales Regionales y los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán designados por los Consejos Electorales Municipales. Todos de ternas que para cada cargo presenten las distintas organizaciones políticas.

El Presidente y su respectivo Suplente de los Consejos Electorales Regionales, Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos, serán designados de un mismo Partido alternativamente en las Regiones del Atlántico, entre los Partidos del primer lugar y del segundo lugar, de los participantes en las elecciones Regionales celebradas en 1994. El Primer Miembro y su respectivo Suplente será designado de la misma manera.

El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que presenten las restantes organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas.

El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y pedirá la reposición de quienes no los

reúnan. En caso que una organización política no presente ternas, la elección se hará de oficio por el Consejo Electoral que los nombra.

2) En el caso de ausencia temporal de un Propietario, asumirá el cargo su respectivo Suplente. En caso de ausencia definitiva del Presidente o Miembros Propietarios o un Miembro Suplente, el Consejo Supremo Electoral nombrará al que lo sustituirá, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior.

Una vez vencido el plazo para la inscripción de candidatos a las elecciones, el Consejo Supremo Electoral procederá a sustituir, de oficio o a solicitud de parte, a aquellos Miembros de los Consejos Electorales Regionales, presentados por organizaciones políticas que no participen en las mismas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Numeral 1 de este Artículo.

3) Para ser Miembro de los Consejos Electorales Regionales, Municipales y Juntas Receptoras de Votos se requiere, además de lo establecido en la Ley, lo siguiente:

En el caso de los Consejos Electorales Regionales, tener Título Académico Superior y ser mayor de 25 años de edad. También se requerirá que haya residido en la respectiva Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley de Reforma.

En el caso de los Consejos Electorales Municipales, dicho requisito mínimo será tener el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o Maestro de Educación Primaria. También se requerirá haber residido como mínimo los dos últimos años en la región que corresponda.

En el caso de las Juntas Receptoras de Votos, se requerirá tener el Diploma de Tercer Año de Bachiller; sólo en casos excepcionales bastará con el Diploma de Sexto Grado.

4) Para la validez de las sesiones del Consejo Electoral Regional o Municipal, el Presidente deberá convocar con veinticuatro horas de anticipación, indicando día, lugar y hora de sesión, así como la Agenda a tratarse. En la primera sesión de los Consejos Electorales de las Regiones Autónomas, estos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. El procedimiento será conforme a lo establecido por la Ley Electoral y el numeral 1 del presente Artículo.

5) Los Miembros de los Consejos Electorales Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de los Consejos Regionales Autónomos. Esta última disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente.

6) Cada organización política podrá acreditar ante los Consejos Electorales

Regionales, tantos fiscales como urnas simultáneamente sean autorizadas para su revisión.

7) En cada Municipio de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, los Consejos Electorales Regionales respectivos constituirán los Consejos Electorales Municipales, los que estarán integrados por tres Miembros de acuerdo al procedimiento consignado en el numeral 1 del presente Artículo.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuada las elecciones regionales.

La organización administrativa y jurisdiccional en cuanto a las circunscripciones electorales de cada Consejo Electoral Municipal se determinará conforme a la distribución siguiente:

R.A.A.S.:

Municipios: Circunscripciones

Bluefields :- 1, 2, 3, 4, 5, 12 y 15

Paiwas:- 6

Kukra Hill :- 7

Laguna de Perlas: - 8 y 11

Corn Island: - 9

Desembocadura de Río Grande:- 10

Cruz de Río Grande:- 13

El Tortuguero:- 14

R.A.A.N.:

Municipios: Circunscripciones

Waspán: - 1, 2 y 3

Puerto Cabezas: - 4, 5, 6, 7 y 8

Siuna: - 9, 10, 11 y 12

Rosita: .- 13

Prinzapolka: .- 14

Bonanza: .- 15

8) Son atribuciones de los Consejos Electorales Municipales en sus respectivas jurisdicciones:

- a) Nombrar y dar posesión de sus cargos a los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos de acuerdo al procedimiento consignado.
- b) Otorgar las credenciales a los Fiscales de las organizaciones políticas que se acrediten tanto ante el Consejo como ante las Juntas Receptoras de Votos, en los términos establecido en la Ley Electoral.
- c) Dar a conocer a los ciudadanos, al inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que corresponda a cada una de ellas, el listado de los electores incluidos en el respectivo Padrón Electoral.
- d) Proceder de oficio o a petición de parte a reponer a los Miembros de la Junta Receptora de Votos nombrados por organizaciones políticas que no inscriban candidatos.
- e) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su jurisdicción.
- f) Las demás que le confieran el Consejo Supremo Electoral, el Consejo Electoral Regional respectivo, la Ley Electoral y la presente Ley de Reforma.

9) Se establecerán Juntas Receptoras de Votos ante las cuales concurrirán a depositar su voto un máximo de cuatrocientos electores. El Consejo Supremo Electoral garantizará al menos un recinto de votación por cada cien votantes en cada Junta Receptora de Votos hasta un máximo de tres recintos por Junta.

Tanto la demarcación como los locales de las Juntas Receptoras de Votos, serán determinados por el Consejo Supremo Electoral, mediante Resolución Administrativa la cual será notificada a las organizaciones políticas participantes al menos noventa días antes de las votaciones. Las organizaciones políticas podrán expresar sus objeciones, dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación.

10) El Consejo Supremo Electoral una vez cumplido con lo establecido por el Artículo 13 de la Ley Electoral, deberá entregar el Calendario Electoral a las organizaciones políticas debidamente acreditadas, diez días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las demarcaciones, ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el Padrón Electoral de las mismas, deberán ser entregados por el Consejo Supremo Electoral a las organizaciones políticas participantes noventa días antes de la fecha de las elecciones. Si esto no se cumple se pospondrán las elecciones en el mismo plazo de retraso de la entrega de dicha información, de tal manera que siempre haya un período de noventa días entre la entrega del total de la misma y la fecha de las elecciones.

En cuanto a nuevas inclusiones en el Padrón Electoral, éstas se cerrarán sesenta días antes de la fecha de las elecciones, y de ellas se informará a los Partidos Políticos dos días después.

Las demarcaciones y ubicaciones de las Juntas Receptoras de Votos, no podrán ser modificadas dentro del plazo establecido de sesenta días antes de la fecha de las elecciones. En este caso las objeciones de las organizaciones políticas serán presentadas entre los noventa y los setenta y cinco días antes de las elecciones.

11) Para la emisión del voto, los ciudadanos presentarán la cédula de identidad o en su defecto el documento supletorio de votación, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral. El documento supletorio de votación quedará retenido en la Junta Receptora de Votos, una vez verificado los datos del elector y previo al ejercicio de su derecho al voto. No se habilitará ni se admitirá ningún otro documento para la votación.

Sólo podrán votar los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral definitivo de su respectiva Junta Receptora de Votos.

Solo podrán votar en Juntas Receptoras de Votos distintas a la que se inscribieron, el personal señalado en el Artículo 123 de la Ley Electoral.

El personal militar de servicio en las Regiones solo podrá votar si se cumple con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley No. 28 "Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua", y conforme el Artículo 200 de la Ley Electoral.

12) Cada organización política participante tiene derecho de acreditar fiscales ante las instancias procesadoras de cédulas y las oficinas de cedulación, recibir información que soliciten sobre el procesamiento, entrega, anulaciones y reposiciones de cédulas de identidad y documentos supletorios de votación.

13) El Estado asignará un 10% del presupuesto total de las elecciones de las Regiones Autónomas con el objeto de financiar los gastos de la campaña electoral de las organizaciones políticas participantes, el que se distribuirá de la siguiente manera: un 50% entre el número de candidatos participantes en la elección y el otro 50% proporcional a los escaños obtenidos por cada organización política participante en las elecciones Regionales de 1994.

El primer 50% será entregado a cada organización al menos sesenta días antes de las elecciones y el segundo 50% al menos treinta días antes.

El proyecto del Presupuesto para el financiamiento de las elecciones de la Costa Atlántica deberá estar presentado en la Asamblea Nacional a más tardar diez días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Consejo Supremo Electoral deberá incluir dentro de su presupuesto para atender las elecciones de la Costa Atlántica, el financiamiento de los gastos de viáticos y transporte para los fiscales de las organizaciones políticas participantes, en el cumplimiento de sus obligaciones a que tienen derecho conforme la Ley Electoral.

Las organizaciones políticas que no hayan rendido cuentas y recibido su finiquito por financiamiento en las elecciones generales recién pasadas, no podrán ser objeto de financiamiento para estas elecciones.

14) Los Miembros de los Consejos Regionales serán electos en cada una de las quince circunscripciones de cada Región mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, así:

a) Se obtendrá el cociente electoral de la circunscripción dividiendo el número total de votos válidos emitidos en la misma, entre el número de escaños a elegirse.

b) Se asignarán a cada organización tantos escaños como resulten, de dividir su número total de votos válidos obtenidos, entre el cociente electoral de la circunscripción.

c) Se declararán electos los primeros candidatos a Miembros de cada lista hasta alcanzar el número de escaños obtenido por cada organización, mediante el cociente electoral de la circunscripción.

Los escaños que hagan falta distribuir, se asignarán entre los organismos políticos participantes, así:

a) Luego de la adjudicación anterior se determinará el residuo de cada organización en la circunscripción, ordenando estos residuos de votos de mayor a menor. A aquella organización que no alcanzó el cociente electoral se le tomará como residuo la votación completa obtenida en la circunscripción.

b) Se asignará a cada organización un escaño, conforme al orden de votaciones establecido en el inciso anterior.

c) Si aún quedan escaños sin asignar, se repetirá la operación de los incisos anteriores.

d) Se declararán electos a los candidatos que correspondan de cada lista, según su orden de precedencia.

15) Todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, y materiales sobrantes, serán trasladados al Consejo Electoral Regional por los respectivos Consejos Electorales Municipales y los Fiscales interesados.

Bajo la supervisión del Consejo Electoral Regional, los Miembros del Consejo Electoral Municipal, y con la presencia de Fiscales acreditados por las organizaciones políticas participantes correspondientes a estas instancias, el Consejo Electoral Regional aplicará lo establecido en el Artículo 137 de la Ley Electoral y resolverá sobre las impugnaciones que les presentaren en el término de cuarenta y ocho horas; de la Resolución deberán entregar copia a las organizaciones políticas participantes, así como de las actas consolidadas de los resultados sumatorios de las Juntas Receptoras de Votos de las circunscripciones de cada Municipio.

De la resolución de los Recursos de Impugnación, cabrá apelación solamente ante el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la Ley Electoral.

Los fiscales de las organizaciones políticas interesadas, deberán acompañar en el mismo medio de transporte, la documentación que se traslada de una instancia a la otra, según la ley y podrán interponer recurso en cualquiera de la instancia electoral establecida en la Ley Electoral y en la presente Ley.

16) El Consejo Supremo Electoral suministrará a las Juntas Receptoras de Votos, además del material electoral, formatos de impugnaciones y quejas ante las Juntas Receptoras de Votos. El material estrictamente de votación, deberá estar en cada Junta Receptora de Votos al menos veinticuatro horas antes del día de la elección.

17) La solicitud a que se refiere el numeral 1, del Artículo 82 de la Ley Electoral, establecerá además la dirección de su domicilio, el tiempo de residencia, y el número de cédula o de solicitud del documento supletorio, en su caso.

18) La información preliminar que el Consejo Supremo Electoral proporcione sobre los resultados de la votación, deberá ser en base a las copias de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales, debiendo utilizar el sistema de transmisión por vía fax. Esta información será enviada por los Consejos Electorales Municipales en presencia de los fiscales de las organizaciones políticas participantes que así lo desearan.

Los resultados preliminares serán dados a conocer también por el Consejo Supremo Electoral debidamente desglosados por cada Junta Receptora de Votos de cada circunscripción. Previo a la proclamación de los electos conforme el Artículo 178 de la Ley Electoral, el Consejo Supremo Electoral deberá dar a

conocer los resultados definitivos por Juntas Receptoras de Votos.

El Consejo Supremo Electoral deberá publicar una memoria de los resultados electorales definitivos, en la forma señalada en el párrafo anterior a más tardar sesenta días después de la toma de posesión de los Miembros de los Consejos Electorales electos.

El Consejo Supremo Electoral, antes de acreditar organizaciones observadoras, nacionales o extranjeras, mandará a oír a las organizaciones políticas participantes para que en el término de setenta y dos horas, puedan presentar sus observaciones pertinentes.

Asimismo, el Consejo Supremo Electoral, consultará previo a su aprobación, la reglamentación que regirá las actuaciones de los observadores. Esta reglamentación será del conocimiento de los Miembros del Consejo Supremo Electoral, de los Consejos Electorales Regionales, de los Consejos Electorales Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos y de los Fiscales ante las instancias citadas.

19) Cada Consejo Regional estará compuesto por cuarenta y cinco Miembros elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la Región Autónoma respectiva, de acuerdo con el sistema que determina la Ley Electoral.

Serán también Miembros del Consejo Regional, con voz y voto, los Diputados ante la Asamblea Nacional de su correspondiente Región Autónoma. Los Suplentes asumirán las funciones de Miembros ante el Consejo Regional en ausencia del respectivo Diputado Propietario.

Los Candidatos a Miembros del Consejo Regional Autónomo, deberán al momento de inscribirse, declarar a qué etnia representan, y el Consejo Supremo Electoral extenderá certificación de este acto para todos los efectos de ley.

Artículo 4.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, en lo que se refiere a elecciones de Consejos Regionales en la Costa Atlántica. Derogase también la Ley No. 236 "Ley de Reformas a la Ley Electoral".

Artículo 5.- La presente Ley de Reforma Parcial a la Ley Electoral entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. -

JAIME BONILLA, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. - **CARLOS GUERRA GALLARDO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.
Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- **ARNOLDO
ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY ELECTORAL

LEY No. 331, Aprobada el 19 de Enero del 2000

Publicada en la Gaceta No.16 del 24 de Enero del 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ELECTORAL TITULO I CAPITULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES

Artículo 1.- La presente Ley es de carácter constitucional y regula: a) .Los procesos electorales para las elecciones de: 1) .Presidente y Vice -Presidente de la República. 2) .Diputados ante la Asamblea Nacional. 3) .Diputados ante el Parlamento Centroamericano. 4) Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. 5) Alcaldes y Vicealcaldes Municipales. 6) Miembros de los Concejos Municipales.

Las resoluciones que se dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis numerales anteriores, no serán objeto de recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

b) Las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo se convoquen en su oportunidad.

c) El ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder.

d) La obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos y la resolución de sus conflictos.

e) El derecho ciudadano de constituir partidos políticos regionales, exclusivamente para participar en los procesos regionales electorales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

f) Cuestiones relativas al funcionamiento administrativo de los organismos del Poder Electoral, de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 2.- El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el artículo anterior de la presente Ley, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 3.- Las elecciones establecidas en la presente Ley, tendrán lugar el primer domingo del mes de noviembre del año anterior a la fecha en que de acuerdo con la Ley comience el período de los que fueron electos.

Si ninguno de los candidatos de los partidos políticos o alianzas de partidos que participen en la primera elección para Presidente y Vice-Presidente de la República obtuviere al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, se realizará una segunda elección únicamente entre los que hubieren obtenido el primero y segundo lugar, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos, superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. El Consejo Supremo Electoral convocará a la segunda elección, la que se efectuará dentro de los cuarenticinco días posteriores a la fecha de la primera elección. En el caso de renuncia, falta definitiva o de incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República durante el proceso electoral el partido político o alianza de partidos al que pertenecieren designará a quien o quienes deban sustituirlos. Cuando la renuncia de cualquiera de los Candidatos a Presidente de la República se produjere en el período electoral comprendido entre la primera y segunda elección se declarará electo como Presidente de la República al otro Candidato.

Artículo 4.- El Consejo Supremo Electoral elaborará en consulta con las organizaciones políticas que gozan de personalidad jurídica un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otras actividades: el término, desarrollo, procedimiento de la campaña electoral y el día de las votaciones.

Dentro de las disposiciones establecidas en el párrafo anterior, el Consejo Supremo Electoral podrá modificar o reformar el calendario electoral por causas de caso fortuito o fuerza mayor, en consulta con las organizaciones políticas.

El calendario electoral será publicado en La Gaceta, Diario Oficial y medios de comunicación nacional.

TITULO II DEL PODER ELECTORAL CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 5.- El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 3) Los Consejos Electorales Municipales
- 4) Las Juntas Receptoras de Votos.

Artículo 6.- El Consejo Supremo Electoral está integrado por siete Magistrados propietarios y tres Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes.

Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria para dicha elección por la Asamblea Nacional. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional.

Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral elegirán dentro de su seno al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelectos.

Los Magistrados Suplentes no ejercerán ningún cargo administrativo en el Poder Electoral, sus funciones serán exclusivamente para suplir la ausencia temporal de cualquier Magistrado Propietario, quien señalará al que lo suplirá durante su ausencia.

Artículo 7.- Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. En el caso del que hubiere adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera Misiones Diplomáticas, o trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

Artículo 8.- No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Candidatos a Presidentes y Vice-Presidentes de la República.

En el caso de que ya se encontrasen electos antes de las elecciones presidenciales, estarán implicados y por tal razón inhibidos de ejercer sus funciones durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar al suplente que corresponda.

- 2) Los que ejerzan cargo de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos. En el primer caso deberá de renunciar al ejercicio del mismo ante de la Toma de Posesión.
- 3) El militar en servicio activo o no, salvo el que hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
- 4) Los ligados entre sí, con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 9.- Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.

Artículo 10.- El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes.

- 2) Organizar y dirigir los plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley.
- 3) Nombrar al Secretario General, Directores Generales, Secretario de Actuaciones y demás miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la presente Ley Electoral.
- 4) Elaborar el calendario electoral.
- 5) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 6) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 7) Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 8) Reglamentar la acreditación y participación correspondiente a los observadores del proceso electoral.
- 9) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones.
- 10) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 11) Dictar su propio reglamento, que contendrá al menos:
 - a) Las normas para la elaboración y adquisición del material electoral.
 - b) El manual de organización y funciones de las áreas sustantivas y de apoyo electorales.
 - c) Las funciones del Secretario General, Secretario de Actuaciones y Directores Generales.
 - d) El procedimiento para la verificación y depuración del Padrón Electoral o Catálogo de Electores, según el caso.
- 12) Organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulação ciudadana y el Padrón Electoral.
- 13) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
- 14) Autorizar la constitución de alianzas de partidos políticos.
- 15) Demandar el nombramiento del Fiscal Electoral al Fiscal General de la Nación.
- 16) Conocer y resolver sobre las licitaciones, así como convenios y contratos de suministros o servicios que fueren necesarios.
- 17) Cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no participen en cualquier proceso electoral, salvo lo establecido para los partidos regionales de la Costa Atlántica.

b) Cuando los partidos políticos participantes en un proceso electoral nacional no obtengan al menos un cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.

c) Cuando los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el inciso anterior.

18) Suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos establecidos en esta Ley y demás leyes de la materia.

19) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

20) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 11.- Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de ley.

Artículo 12.- El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cinco de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos cuatro de los mismos, únicamente requerirán la votación favorable de cinco de sus miembros las decisiones siguientes:

a) La elección del Presidente y Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral.

b) El nombramiento o la destitución de los miembros de los Consejos Electorales Departamentales, Regionales y Municipales.

c) La aprobación del Presupuesto anual del Consejo Supremo Electoral y órganos subordinados.

d) El otorgamiento, la suspensión o la cancelación de personalidad jurídica a un partido político.

Artículo 13.- El Consejo Supremo Electoral consultará con las organizaciones políticas antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral e igualmente está obligado en materia estrictamente electoral, librar certificaciones a los representantes de los partidos políticos que lo soliciten.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

Artículo 14.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.

2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.

3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.

- 4) Administrar el Poder Electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Proponer para su aprobación por el Consejo Supremo Electoral:
 - a) El nombramiento de los Secretarios de Actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los Magistrados propietarios o suplentes.
 - b) El nombramiento del Secretario General y los Directores Generales.
 - c) El Anteproyecto de Presupuesto, tanto el ordinario como el de los procesos electorales.
- 6) Las demás que le confieran la Ley y las resoluciones del Consejo.

Corresponde al Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, las atribuciones siguientes:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal.
- b) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las demás que le señale el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 15.- Son funciones de los demás Magistrados:

- 1) Participar en las Sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
- 2) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y ejercer las que por resolución del Consejo se les asigne.
- 3) Podrán asumir funciones específicas, referentes a: cedulación, relación con los partidos políticos, organización y supervisión técnico-administrativa del proceso electoral y otras funciones ejecutivas.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS ELECTORALES

Artículo 16.- Para la organización y estructura electoral existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente y dos Miembros, todos con sus respectivos suplentes.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, en su caso, lo hará el Consejo Supremo Electoral.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Municipales, lo hará respectivamente el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso.

El nombramiento de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, lo hará el respectivo Consejo Electoral Municipal.

Los Consejos Electorales serán integrados de ternas que para tal efecto envíen los Representantes Legales de los partidos políticos o alianza de partidos. En la primera sesión de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, éstos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo

político establecido en la Constitución Política y no podrá recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada Consejo Electoral.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hicieren el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento.

El Presidente con su respectivo Suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El Primer Miembro con su respectivo Suplente serán designados de la misma manera.

El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas.

El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y pedirá la reposición de quienes no los reúnan.

Los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de las Autoridades electas. Esta disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente, quienes se mantendrán en el cargo con el objeto de ejercer funciones relativas de Registro Civil, de Cedulación y de Administración; a tal efecto se deberá mantener oficinas municipales de atención a los ciudadanos, en especial para atender asuntos relacionados con la cedulación.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuadas las elecciones o según lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 17.- Para la aplicación territorial del Artículo precedente, en las circunscripciones donde surten los efectos electorales, se estará a lo que dispone la Ley de División Política Administrativa de la República en Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Artículo 18.- El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos, además de los requisitos establecidos en la presente ley, deberán llenar los siguientes:

1) En el caso de los Consejos Electorales Departamentales y de los Regionales:

Tener Título Académico Superior y ser mayor de veinticinco años de edad. También se requerirá haber residido en el respectivo Departamento o Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.

2) En el caso de los Consejos Electorales Municipales:

Tener como mínimo el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o de Maestro de Educación Primaria y haber residido en el Municipio que corresponda, durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.

3) En el caso de las Juntas Receptoras de Votos:

Tener como mínimo el Diploma de Tercer Año de Bachillerato; solo en caso excepcionales bastará con el Diploma de Sexto Grado.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o de cualquiera de los Miembros, asumirá el cargo el respectivo Suplente.

El Consejo Supremo Electoral habrá de reponer a los Miembros suplentes de los Consejos Electorales que causen ausencia definitiva, nombrando a quienes deban sucederlos de entre las listas de ciudadanos que fueron enviadas por los Representantes de las organizaciones políticas. A falta de dichas listas el Consejo se las solicitará.

Para ser Miembro propietario o suplente de los Consejos Electorales, se requiere haber sido propuesto por las organizaciones políticas participantes del respectivo proceso electoral y el Consejo Supremo Electoral a su vez procederá de oficio o a petición de parte legítima a sustituir a los Miembros que no llenen estos requisitos y a reponerlos en los términos del Artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 19.- Los Consejos Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Son atribuciones de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales:

1) Nombrar y dar posesión a los miembros de los Consejos Electorales Municipales de listas propuestas por los partidos políticos, de acuerdo con la presente Ley, transcribiendo dicha actuación al Consejo Supremo Electoral.

2) Otorgar las credenciales a los fiscales de los Consejos Electorales Municipales de los partidos políticos o alianzas de partidos.

3) Proporcionar a los Consejos Electorales Municipales en presencia de los fiscales debidamente acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, las boletas de votación, formularios de actas y demás documentos y materiales para atender los requerimientos de la jornada electoral.

4) Hacer del conocimiento público, desde el inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada una de ellas corresponda, el listado de los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.

5) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de las elecciones y consultas populares en su circunscripción.

6) Denunciar ante autoridad competente las violaciones a la legislación electoral cometidas por particulares o funcionarios públicos.

7) Vigilar el correcto funcionamiento de la organización electoral de su circunscripción.

8) Recibir de los Consejos Electorales Municipales de su circunscripción Departamental o Regional todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, materiales sobrantes, las actas y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales usadas en la votación correspondiente, debiéndose acompañar las no utilizadas, las que deberán coincidir con el total entregado y demás informes de las mismas. Todo esto deberá ser enviado al Consejo Supremo Electoral, de conformidad al numeral 11) del literal b) del presente artículo y lo relacionado en la presente Ley.

9) Realizar la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes, y elaborar la sumatoria departamental.

10) Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados, con la presencia del respectivo Consejo Electoral Municipal y los Fiscales acreditados por las organizaciones participantes correspondientes a estas instancias. De su resultado levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Supremo Electoral, debiendo entregar copia a las organizaciones políticas participantes.

11) Dar inmediato aviso al Consejo Supremo Electoral y a la autoridad policial correspondiente de cualquier alteración del orden público que en alguna forma amenace la transparencia y libertad del sufragio.

12) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección.

13) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de los plebiscitos y referendos en su circunscripción.

14) Todas las demás que emanen de esta Ley, el Reglamento o las disposiciones del Consejo Supremo Electoral.

B) Son atribuciones de los Consejos Electorales Municipales:

1) Nombrar y dar posesión de sus cargos a los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción correspondiente, de acuerdo con la presente Ley.

2) Otorgar las credenciales a los Fiscales de partidos políticos o alianzas de partidos, acreditados en las Juntas Receptoras de Votos, de su respectiva circunscripción, conforme a lo establecido en la presente Ley.

3) Dar a conocer a los ciudadanos, al inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de la Junta Receptoras de Votos y el área de su circunscripción. Ordenando fijar en el exterior del local en que estén situadas, el listado de los electores incluidos en el respectivo Padrón Electoral.

4) Proceder de oficio o a petición de parte a sustituir a los miembros de la Junta Receptora de Votos nombrados por organizaciones políticas que no inscriban candidatos.

5) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su jurisdicción.

6) Recibir del Consejo Electoral Departamental o Regional de su circunscripción todo el material electoral que corresponde a las Juntas Receptoras de Votos, así como su remisión.

7) Recibir de las Juntas Receptoras de Votos, para su envío al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, todos los documentos y materiales usados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas; debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.

8) Garantizar que se transmitan los resultados electorales de las actas de escrutinio al Consejo Supremo Electoral vía fax, conforme al Artículo 27, numeral 14 de la presente Ley, todo en presencia de los fiscales acreditados que así lo desearan. De los datos enviados deberá transmitirse copia al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional.

9) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección y los que se interpongan ante las Juntas Receptoras de Votos.

10) Realizar la revisión de la suma aritmética de los votos de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción.

11) Remitir al Consejo Electoral Departamental correspondiente, los documentos electorales de las Juntas Receptoras de Votos de su respectiva circunscripción en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados. De su resultado se levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Electoral Departamental o Regional y al Consejo Supremo Electoral.

12) Las demás que le confieran el Consejo Supremo Electoral, el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso, y la presente Ley.

Artículo 20.- El Quórum de los Consejos Electorales se formarán con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. En las sesiones de los Consejos Electorales podrán participar sin derecho a voto los fiscales de las organizaciones políticas nombrados para actuar ante los mismos, cuando así lo solicitare cualquiera de los miembros del Consejo.

Artículo 21.- El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo la administración del organismo electoral correspondiente y propondrá al Consejo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.

Para la validez de las sesiones ordinarias de los Consejos Electorales, el Presidente deberá convocar por escrito, con veinticuatro horas de anticipación, indicando día, lugar y hora de sesión, así como la Agenda a tratarse; en caso de sesiones extraordinarias bastará la previa convocatoria por cualquier medio. Cuando se inicie la campaña electoral deberán declararse en sesión permanente, hasta que reciban y entreguen a la instancia electoral el informe de cierre de sus circunscripciones que les correspondan.

Artículo 22.- Finalizarán todas las funciones de estos Consejos cinco días después de la toma de posesión de las autoridades nacionales electas o de la toma de posesión de las autoridades regionales o municipales cuando estas elecciones no coincidan con las de autoridades nacionales.

CAPITULO IV DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 23.- En cada Municipio se establecerá un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos ante quien ejercerán su derecho al voto un máximo de cuatrocientos electores. El Consejo Supremo Electoral garantizará al menos dos recintos de votación en cada Junta Receptora de Votos, si las condiciones del lugar lo permiten. La demarcación en que ejercerán sus funciones será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, la cual será notificada a las organizaciones políticas participantes al menos noventa días antes de las votaciones. Las organizaciones políticas podrán expresar sus objeciones, dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación. Una vez quede firme la determinación de las demarcaciones, la correspondiente resolución administrativa será publicada con anticipación debida. Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, día y hora fijados por el Consejo Supremo Electoral.

Los locales de las Juntas Receptoras de Votos, funcionarán en centros escolares, casa comunales y edificios públicos. En casos excepcionales el Consejo Supremo Electoral mediante resolución expresa determinará la habilitación de otros locales.

Artículo 24.- Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y dos Miembros teniendo todos ellos su respectivo suplente. Deberán tener las calidades requeridas en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, a excepción de la edad mínima requerida que será de 18 años cumplidos.

Artículo 25.- Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el correspondiente Consejo Electoral Municipal, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 26.- Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus Miembros y para sus decisiones bastarán dos votos concurrentes. En caso de empate, deberá citarse de inmediato al suplente del miembro del partido que falte, si este no concurriere el Presidente tendrá doble voto. Si la ausencia fuere del Presidente, hará las veces de este el Primer Miembro.

Artículo 27.- Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- 1) Verificar las credenciales de sus miembros y de los fiscales y funcionarios auxiliares acreditados ante su Junta Receptora de Votos.
- 2) Verificar que los ciudadanos se encuentren registrados en la correspondiente lista definitiva del Padrón Electoral o calificar las inscripciones de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de Ley y autorizarla si procede.
- 3) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 4) Recibir los votos, en la urna o urnas correspondientes.
- 5) Realizar el escrutinio de los votos.
- 6) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción, verificación y votación.
- 7) Recibir y dar trámites a las impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la presente Ley.
- 8) Permitir durante toda su actuación el acceso al local de los observadores debidamente acreditados.
- 9) Formar al término del escrutinio y cómputo de cada votación el expediente electoral que deberá integrarse con la documentación siguiente: a) Original del acta de apertura y constitución. b) Original del acta de cierre de la votación correspondiente. c) Original del acta de escrutinio. d) Los escritos de impugnación recibidos, si los hubiere.

En sobre cerrado y por separado se deberán colocar:

- a. Las boletas que contengan los votos válidos por partido o alianza.
- b. Las boletas que contengan los votos nulos.
- c. Las boletas sobrantes no utilizadas, debidamente anuladas.
- d. El Padrón Electoral o lista de electores.
- e) Credenciales de los votantes que ejercieron su derecho al voto en las Juntas Receptoras de Votos sin estar previamente inscritos en el Padrón Electoral, conforme a la presente ley.

Con el expediente y los sobres correspondientes a cada elección se formará el Paquete Electoral que deberá ser enviado al correspondiente Consejo Electoral Municipal. Para garantizar la inviolabilidad del Paquete Electoral en su envoltura deberán firmar los miembros de la correspondiente Junta Receptora de Votos y los fiscales acreditados de los partidos o alianza de partidos que desearan hacerlo.

10) Adjuntar en la parte exterior y adherido al Paquete Electoral un sobre que contenga una copia legible de la votación correspondiente.

11) Trasladar al respectivo Consejo Electoral Municipal el Paquete Electoral que contiene todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas, debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.

12) Fijar una copia del acta de escrutinio de votos en el exterior del local de la Junta Receptora de Votos, una vez que se hubiere enviado el Paquete Electoral al correspondiente Consejo Electoral Municipal.

13) Garantizar los derechos de actuación de los fiscales de partidos o alianzas participantes en todos los momentos del proceso en que participa la Junta Receptora de Votos.

14) Transmitir los resultados del Acta de Escrutinio vía fax o cualquier otro sistema electrónico de transmisión de más avanzada tecnología, al Consejo Supremo Electoral, instalados para ese fin en los Consejos Electorales Municipales o en su defecto en los locales destinados por el Consejo Electoral Municipal autorizados por el Consejo Electoral Departamental.

15) Las demás que le señalen la presente Ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

TITULO III CAPITULO ÚNICO DE LOS FISCALES

Artículo 28.- Para la inscripción, votación y escrutinio, cada partido político o alianza de partidos que tenga candidatos inscritos tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales, las Juntas Receptoras de Votos y los Centros de Cómputos. Podrán acreditarse por cada partido político o alianza de partido ante los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, tantos fiscales como urnas, sean autorizadas simultáneamente para su revisión. Asimismo tendrán este derecho de acreditar fiscales ante las instancias procesadoras de cédulas y las oficinas de cedulación y el de recibir información que soliciten sobre el procesamiento, entrega, anulaciones y reposiciones de cédulas de identidad, documentos supletorios de votación.

El nombramiento de los fiscales para actividades electorales podrá hacerse a partir de la convocatoria del proceso electoral y hasta cuarenta y ocho horas antes de las elecciones y deberán presentarse ante los organismos correspondientes.

Es obligación del Consejo Supremo Electoral entregar las credenciales a los fiscales por lo menos diez días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo entregará a los Consejos Electorales Departamentales o Regionales sus correspondientes credenciales, junto con las de los Consejos Electorales Municipales que estén bajo su circunscripción y las de las Juntas Receptoras de Votos, para que el Consejo Electoral Municipal respectivo haga su entrega, este proceso de distribución se hará en igual tiempo y en cantidad suficiente para satisfacer las reposiciones necesarias.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales por parte de las organizaciones participantes, en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

En caso de falta definitiva de un fiscal con posterioridad al término establecido para la acreditación, pero antes del cierre de la campaña electoral, el organismo competente concederá su reemplazo a solicitud de la organización política correspondiente.

Artículo 29.- Los fiscales nombrados de conformidad con el artículo anterior tendrán, en cada caso, las siguientes facultades:

- 1) Estar presentes en el local y fiscalizar el funcionamiento de cada Junta Receptora de Votos durante el día de la inscripción, verificación, votación y escrutinio de votos.
- 2) Solicitar al Presidente de la Junta Receptora de Votos copia legible de las actas de Apertura, de su Constitución, de Cierre de las votaciones y del Escrutinio de los votos.
- 3) Acompañar al Presidente de la Junta Receptora de Votos, en caso de la ausencia de este, a cualquier miembro de la Junta a la entrega de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales y demás documentos al Consejo Electoral Municipal respectivo y a la transmisión del Acta de Escrutinio al Consejo Supremo Electoral. De las actas entregadas recibirá copia de las mismas. Los fiscales de las organizaciones políticas participantes si así lo desearan podrán estar presentes en las transmisiones que efectúen las Juntas Receptoras de Votos de la información recibida.
- 4) Estar presentes en los Centros Departamentales o Regionales de Cómputos y fiscalizar la recepción y procesamiento de los resultados de las votaciones.
- 5) Estar presentes en los Consejos Electorales y fiscalizar las actualizaciones y depuración del Padrón Electoral o de los catálogos electorales, según el caso.
- 6) Estar presentes en los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de los Consejos Electorales Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos y en la verificación del escrutinio, que se realizará solamente cuando hubieran quejas o recursos interpuestos contra alguna elección, en cualquiera de las Juntas Receptoras de Votos.
- 7) Solicitar al Presidente de los Consejos Electorales copia de las actas de recepción y de las actas que contienen los resultados de las votaciones efectuadas en las Juntas Receptoras de Votos.
- 8) Acompañar a los Consejos Electorales correspondientes a la entrega de actas y demás documentos a los que por ley están obligados.
- 9) Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral y fiscalizar la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.
- 10) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen; su firma no es requisito de validez de las mismas.
- 11) Interponer los recursos consignados en esta Ley, firmando las actas correspondientes, para darle el debido trámite al recurso.
- 12) Los demás que le señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

TITULO IV DE LOS CIUDADANOS CAPITULO I DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

Artículo 30.- El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Son ciudadanos, los nicaragüenses que hubieren cumplidos lo dieciséis años de edad.

Artículo 31.- Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Inscribirse en los Registros Electorales o estar inscritos en el Padrón Electoral permanente.
- 3) Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO II DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo. 32.- En los procesos electorales regulados en la presente Ley, se utilizará:

- 1) La Cédula de Identidad otorgada de acuerdo con la Ley respectiva para identificar a los votantes.
- 2) El Documento Supletorio de Votación otorgado de acuerdo con la presente Ley.
- 3) El Padrón Electoral que elabore el Consejo Supremo Electoral por cada Junta Receptora de Votos, respetará el domicilio y circunscripción del elector, sobre la base de las Cédulas de Identidad expedidas, o de los Documentos Supletorios de Votación, todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, y contendrá:
 - 3.1. Número de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación.
 - 3.2. Nombres y apellidos a favor de quien se expida.
 - 3.3. Sexo.
 - 3.4. Dirección del domicilio, debiendo indicar Departamento y Municipio.
 - 3.5. Fecha de expedición de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación.
 - 3.6. Fecha de expiración de la Cédula.

El Documento Supletorio de Votación se otorgará a los ciudadanos que habiendo solicitado su Cédula no le haya sido otorgada, por no tener legalizada debidamente su situación en el Registro del Estado Civil de las Personas, o bien que cumpla los dieciséis años a la fecha de la votación y siempre que hayan llenado los requisitos necesarios para el ejercicio del voto de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 33.- El ciudadano con derecho al sufragio cuando obtenga su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación quedará inscrito en la Junta Receptora de Votos en la cual le corresponda votar de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Consejo Supremo Electoral tomará las medidas del caso para mantener al día el Padrón Electoral, excluyendo a

los fallecidos o a quienes les sea cancelada o suspendida la cédula de acuerdo con lo establecido en la Ley de Identificación Ciudadana e incluyendo a los nuevos cedulados y los cambios de residencia debidamente tramitados.

Los nicaragüenses que fueren a cumplir sus dieciséis años de edad a más tardar el día antes o en la fecha de las elecciones podrán solicitar su Cédula de Identidad antes de los noventa días que preceden a esta fecha. El Consejo Supremo Electoral les expedirá su respectiva Cédula o documento supletorio sesenta días antes de las elecciones, siempre que se hayan cumplido los trámites correspondientes.

Artículo 34.- El Consejo Supremo Electoral mantendrá un Padrón Electoral de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos.

Artículo 35.- Se publicarán los respectivos Padrones Electorales fijándolos en los lugares donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos al menos noventa días antes de la fecha de votación.

Artículo 36.- Para el caso de las Cédulas emitidas conforme los plazos establecidos en el Artículo 37 de la Ley de Identificación Ciudadana, de los Documentos Supletorios de Votación, los Padrones Electorales definitivos se publicarán en la misma forma con una anticipación mínima de cincuenta días.

Artículo 37.- El Consejo Supremo Electoral suministrará a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos que participen en las elecciones, las demarcaciones, ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el Padrón Electoral de las mismas; en ambos se respetará el domicilio y circunscripción de los electores, sin perjuicio de la Ley de Identificación Ciudadana.

En cuanto a nuevas inclusiones en el Padrón Electoral, éstas se cerrarán sesenta días antes de la fecha de las elecciones, y de ellas se informará a los partidos políticos o alianzas de partidos dos días después.

Las demarcaciones y ubicaciones de las Juntas Receptoras de Votos, no podrán ser modificadas dentro del plazo establecido de sesenta días antes de la fecha de las elecciones. Las objeciones de las organizaciones políticas participantes serán presentadas entre los noventa y los setenta y cinco días antes de las elecciones.

Artículo 38.- Los ciudadanos podrán presentar objeciones a los Padrones Electorales dentro de los treinta días siguientes de su publicación.

Artículo 39.- Los partidos o alianzas de partidos que participen en la elección, deberán presentar sus objeciones dentro de los treinta días posteriores a la recepción de los Padrones Electorales. En el caso del Artículo 36 de la presente Ley, el plazo será de veinte días.

Artículo 40.- Las objeciones deberán resolverse en tiempo, con el objeto de que los Padrones Electorales definitivos se publiquen en el local donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos, y de suministrarlos a las Organizaciones Políticas participantes treinta días antes de la fecha de votación.

Artículo 41.- Solamente podrán votar en una Junta Receptora de Votos los registrados en los respectivos Padrones Electorales definitivos a que se refiere el artículo anterior, con las excepciones establecidas en la presente Ley.

Si un ciudadano hábil para votar no apareciere en el Padrón Electoral de la Junta Receptora de Votos del lugar de su residencia habitual pero posee su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación legalmente expedido que pruebe que reside en la circunscripción territorial de la respectiva Junta Receptora de Votos, ésta autorizará el ejercicio del sufragio y hará constar este hecho en el acta respectiva.

Artículo 42.- Los ciudadanos que cambien su domicilio deberán notificarlo dentro de los treinta días siguientes, a la Delegación Municipal de Cedulación correspondiente y así iniciar el proceso de inscripción en la Junta Receptora de Votos que les corresponda.

Artículo 43.- En ningún caso se admitirán solicitudes de cambios de domicilio ante las Juntas Receptoras de Votos dentro de los noventa días anteriores a una elección, plebiscito o referendo. El ciudadano que no haya hecho en tiempo su solicitud, podrá ejercer el derecho a sufragio en la Junta en que está inscrito.

CAPITULO III INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 44.- En caso de no poder utilizarse el Padrón Electoral permanente de que trata el capítulo anterior en algunos Municipios, el Consejo Supremo Electoral procederá en los mismos a la inscripción de ciudadanos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 45.- Los ciudadanos nicaragüenses tienen el deber de inscribirse o de verificar su inclusión en el Padrón Electoral en la Junta Receptora de Votos que les corresponde de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el período señalado para tal efecto por el Consejo Supremo Electoral. En cualquier caso las inscripciones o verificaciones deberán realizarse antes del inicio de la campaña electoral.

Artículo 46.- Los nicaragüenses que no tengan la edad legal para votar a la fecha de las inscripciones, pero que la fueren a cumplir antes o en la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida en el artículo anterior.

Artículo 47.- La inscripción se realizará en la Junta Receptora de Votos del lugar donde residen habitualmente los ciudadanos aunque se encuentren transitoriamente en otra parte.

Los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional se inscribirán en la Junta Receptora de Votos que corresponda a los lugares donde presten servicio.

Se inscribirán en la Junta Receptora de Votos donde presten su servicio los miembros, fiscales y auxiliares de la misma.

Los nicaragüenses que se encuentren transitoriamente fuera del país y los que residan en el extranjero por motivos de trabajo, estudios, de salud, de negocio o de placer, podrán inscribirse para ser incluidos en el Padrón Electoral, en el Consulado con jurisdicción en el lugar donde se encuentren o en los locales que éste indique, en los períodos que al efecto se habiliten. El voto lo tendrán que hacer en Nicaragua en la Junta Receptora de Votos correspondiente, salvo cualquier otra disposición que al efecto establezca el Consejo Supremo Electoral, quien dictará las normas que regulen esta disposición.

Artículo 48.- Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, días y horas fijados para la inscripción o verificación de los ciudadanos por el Consejo Supremo Electoral. Habrán Juntas Receptoras de Votos en los territorios fronterizos que faciliten la inscripción o verificación y votación de los ciudadanos nicaragüenses residentes en los países limítrofes.

Artículo 49.- La inscripción o verificación en su caso, es personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos podrán utilizar:

- 1) Cédula de Identidad.
- 2) Carnet del INSS.

3) Licencia de Conducir.

4) Pasaporte.

Los ciudadanos que no dispongan de documentos que los identifiquen, podrán presentar dos testigos idóneos que bajo promesa de ley den testimonio de su identidad y edad. La inscripción se perfeccionará con la firma y la impresión de la huella digital del ciudadano. Quienes no sepan firmar pondrán su huella digital. En caso de personas carentes de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica por la Junta Receptora de Votos, que aceptará o denegará la inscripción.

CAPITULO IV INSCRIPCIÓN AD-HOC Y CATALOGO DE ELECTORES

Artículo 50.- La inscripción se hará en los Catálogos de Electores que llevará cada Junta Receptora de Votos. Los Catálogos de Electores se identificarán con su propio número y con el nombre, ubicación y número de la Junta.

Artículo 51.- En el Catálogo de Electores se asentarán:

1) Nombres y apellidos del ciudadano.

2) Fecha y lugar de nacimiento.

3) Sexo.

4) Lugar de su residencia habitual y su dirección.

5) Firma y huella digital. Si no pudiere firmar, bastará con la huella digital y cuando haya carencia de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.

6) Señal de sí el ciudadano en su oportunidad, concurrió o no a ejercer el voto, al respecto habrá una casilla especial.

7) Forma de la identificación usada y su número correspondiente en su caso.

Artículo 52.- El Catálogo de Electores se llevará en triplicado. Un ejemplar lo guardará el Consejo Supremo Electoral y los otros los Consejos Electorales Municipales y Departamentales de la circunscripción correspondiente para los efectos de Ley.

Artículo 53.- En el Catálogo de Electores se anotará la fecha de inscripción y votación; llevará razón de apertura y de cierre firmada por los integrantes de la Junta Receptora de Votos y por los fiscales si lo desearan.

Artículo 54.- Cada día después de terminada la inscripción, las Juntas Receptoras de Votos mandarán a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los lugares de inscripción. Los carteles deberán permanecer allí durante diez días. Contendrán el número y código de inscripción, y los nombres y apellidos del ciudadano.

Artículo 55.- Al ciudadano inscrito se le entregará un documento que contendrá: 1) Nombres y apellidos. 2) Edad y sexo.

3) Dirección domiciliar. 4) Ubicación y número de la Junta Receptora de Votos. 5) Número de inscripción. 6) Espacio para marcar si concurrió a ejercer el derecho al voto. 7) Sello y firmas del Presidente y de cualquier otro Miembro de la Junta Receptora de Votos.

Artículo 56.- El Consejo Supremo Electoral podrá mejorar técnicamente el formato y codificación de los catálogos de electores.

Artículo 57.- Los Catálogos de Electores serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral Municipal correspondiente, para ser enviado al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, quien a su vez lo enviará al Consejo Supremo Electoral, cuando haya concluido el período de inscripción o revisión. El Consejo Electoral correspondiente procederá de oficio o a solicitud de los interesados a examinarlos y depurarlos si fuere el caso.

Artículo 58.- Los interesados podrán solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente que se corrijan los errores de inscripción y las omisiones.

Se entiende por interesado, para los efectos del artículo anterior, al propio ciudadano afectado y a los partidos políticos o alianzas de partidos.

Artículo 59.- Cuando los recurrentes soliciten la inclusión o exclusión de un ciudadano de los Catálogos de Electores, deberán hacerlo por escrito, el que podrán presentar ante el mismo Consejo Electoral o ante la Junta Receptora de Votos que corresponda, dentro de un plazo de diez días después de cerradas las inscripciones o verificaciones. La Junta, en su caso, remitirá la solicitud al Consejo Electoral respectivo, el que resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 60.- Cuando un Documento de Inscripción, Verificación, Supletorio se destruya, se pierda o contenga errores, el ciudadano comparecerá ante el Consejo Electoral correspondiente solicitando la reposición o corrección según el caso. El Consejo resolverá dentro de tercero día de acuerdo con los méritos de la solicitud. El plazo para presentar la solicitud vencerá treinta días antes de la fecha de las elecciones.

TITULO V DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPITULO I DERECHOS Y DEBERES

Artículo 61.- Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programa político y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

Artículo 62.- Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas, salvo las consignadas en la Constitución Política.
- 3) Hacer proselitismo.
- 4) Dictar sus propios estatutos y reglamentos.

- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
 - 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus Representantes ante los organismos electorales.
 - 7) Presentar candidatos en las elecciones.
 - 8) Tener su propio patrimonio.
 - 9) Constituir alianzas entre sí.
 - 10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
 - 11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con esta Ley y demás de la materia.
 - 12) Ser acreditada su Directiva Nacional por el Consejo Supremo Electoral, como observadores oficiales en cualquier órgano de todo proceso electoral de acuerdo con el reglamento respectivo.
- Recibir una asignación presupuestaria para su grupo parlamentario.

Artículo 63.- Son deberes de los partidos políticos:

- 1) Cumplir con la Constitución Política y las leyes.
- 2) Garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos para las diferentes elecciones en que participen como partido político. En la selección del proceso de elección prevalecerá aquel que permita el mayor cumplimiento de este deber.
- 3) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando copia del mismo al Consejo Supremo Electoral.
- 4) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.
- 5) Impulsar y promover la vigencia de los derechos humanos en lo político, económico y social.
- 6) Presentar al Consejo Supremo Electoral la integración de sus Órganos Nacionales, Departamentales y Municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 7) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyan con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.
- 8) Participar, bajo pena de perder su personalidad jurídica sino lo hiciere, en todas las elecciones contempladas en el artículo 1º. de la presente Ley; a través de la presentación de las respectivas candidaturas.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 64.- Los ciudadanos interesados en constituir un partido político deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral, presentándole un calendario de la celebración de asambleas que

elegirán a sus Directivas Nacionales, Departamentales o Regionales y Municipales con el objeto que éste designe a un representante y su suplente, para verificar las elecciones.

Artículo 65.- Para obtener personalidad jurídica los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1) Escritura Pública en la que se constituye la agrupación política.
- 2) El nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes.

Ningún partido político o alianza de partidos podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblemas partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres " Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas de partidos; así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el Escudo y sus colores los símbolos Patrios de la República de Nicaragua.

- 3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.
- 4) El patrimonio.
- 5) El nombre de su Representante legal y su suplente.
- 6) Constituir Directivas Nacionales con un número no menor de nueve miembros.
- 7) Constituir Directivas Departamentales y de las Regiones Autónomas conforme a la División Político Administrativa, con un número no menor de siete miembros.
- 8) Constituir Directivas Municipales, con un número no menor de cinco miembros, en todos los municipios del país.
- 9) Presentar documento debidamente autenticado que contenga el respaldo de al menos el tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos, correspondiente al total de registrados en el Padrón Electoral de las últimas elecciones nacionales.

Las firmas de aceptación de los miembros de las Directivas y de documentos de respaldo de ciudadanos, deberán ser autenticadas por Notario Público, conforme la ley de la materia y además llevar el número correspondiente de la Cédula de Identidad. En el caso que los nombres, firmas y cédula de identidad se repitiesen más de una vez se considerará únicamente válida la de la primera solicitud.

Las Asambleas donde se elijan las Directivas a que se refiere el presente artículo, deberán ser verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral, debidamente nombrado para tal efecto.

Artículo 66.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se presentarán ante el Consejo Supremo Electoral a través de Secretaría. El Consejo notificará a los partidos políticos de dicha presentación mandándolos a oír y teniendo sus respuestas, de los que así lo quieran, en el lapso de quince días.

Artículo 67.- Los partidos políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición.

Si se presentara oposición se mandará a oír al Representante de la agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el Consejo Supremo Electoral resolverá lo que corresponda de acuerdo con la Ley.

Artículo 68.- En cualquier momento de la tramitación la agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que le señale el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 69.- El Consejo Supremo Electoral, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante.

Artículo 70.- El procedimiento señalado en el presente capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los partidos políticos.

Artículo 71.- En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas.

CAPITULO III DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 72.- El Consejo Supremo Electoral, de oficio, o a solicitud del Fiscal General de la Nación o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento comprobado de los deberes establecidos en la presente Ley. Cancelada la personalidad jurídica de un partido político y disuelto éste, no podrá constituirse con ese mismo nombre en un plazo no menor de cuatro años.

La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso de tiempo determinado. La cancelación disuelve al Partido.

Artículo 73.- Son causales de suspensión el incumplimiento de los numerales 1) , 2) , 3) , 4) y 6) del Artículo 63 y el de las Normas Éticas de la Campaña Electoral de la presente Ley.

Artículo 74.- Son causales de cancelación:

- 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- 2) La violación a las disposiciones que sobre el origen y uso del financiamiento se establecen en esta Ley para los partidos políticos en cuanto a sus responsabilidades.
- 3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro.
- 4) No participar en las elecciones que se convoquen, de conformidad al Artículo 1º de la presente Ley, y en el caso de haber participado no obtener al menos el 4% del total de votos válidos de las elecciones nacionales.
- 5) En el caso que los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el numeral anterior.

Artículo 75.- Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación, se mandará a oír al partido afectado por seis días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo Supremo Electoral mandará abrir a prueba por diez días, y resolverá dentro del término de quince días.

Artículo 76.- De las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia.

TITULO VI DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS CAPITULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 77.- Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán haber obtenido su Personalidad Jurídica al menos doce meses antes de la fecha de las elecciones de autoridades nacionales y seis meses para las restantes, e igualmente someterán al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) La certificación en que conste la personalidad jurídica.
- 2) El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
- 3) La identificación de la elección o elecciones en que participarán.
- 4) Las listas de candidatos presentadas por el representante legal del partido político, que al menos contendrán: el domicilio, lugar y fecha de nacimiento y tiempo de residir en el municipio, departamento o región según el caso. Debiéndose acompañar por cada candidato copia de la Cédula de Identidad correspondiente o certificación del organismo respectivo de que ésta se encuentra en trámite. En el caso de las elecciones municipales, la residencia para estos efectos, es el lugar donde se habita de forma real, continua y evidente.
- 5) El nombre del cargo para el que se les nomina.
- 6) Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en el Artículo 65 de la presente Ley.

Ningún partido político o alianza política, podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblema partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres " Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas políticas, así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el escudo y sus colores los Símbolos Patrios de la República de Nicaragua.

- 7) El tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos identificados con el número de su cédula de identidad, todo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 65 de la presente Ley, la que igualmente será aplicable a aquellos partidos políticos que hubiesen participado en alianzas.

Se exceptúa de esta disposición a los partidos políticos que en las últimas elecciones nacionales hayan obtenido un mínimo del tres por ciento (3%) de los votos válidos en las elecciones Presidenciales.

8) Aquellos ciudadanos que hubiesen renunciado a otra nacionalidad antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán presentar copia de La Gaceta, Diario Oficial, en la que ofrece dicha renuncia.

Artículo 78.- Para la presentación de candidatos, en el caso de alianzas de partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) Certificación que compruebe la personalidad jurídica de los partidos políticos que la integran y nombre del partido que la encabeza.
- 2) Escritura Pública que compruebe la constitución de la alianza y su denominación.
- 3) Los requisitos de los numerales 2) , 3) , 4) , 5) , 6) , 7) y 8) del artículo anterior.

Artículo 79.- El Consejo Supremo Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos que deben llenar los candidatos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, las leyes de la materia y de los dos artículos anteriores, procederá al registro provisional de los candidatos presentados.

Artículo 80.- Los partidos políticos con personalidad jurídica podrán constituirse en alianzas de partidos políticos y participarán en las elecciones correspondientes bajo el nombre, bandera y emblema del partido político integrante de la alianza que ellos mismos decidan y de esta forma el partido escogido será quien encabece dicha alianza.

El partido político que forme parte de una alianza electoral no podrá postular candidatos propios en la elección donde participe la alianza de la que forme parte. Cada partido integrante de la alianza deberá reunir el requisito del numeral 9) del Artículo 65 de la presente Ley.

Los partidos o alianzas de partidos deberán inscribir candidatos para todas las elecciones y cargos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 81.- No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos de elección señalados en el Artículo 1 de esta Ley, quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibido de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la materia.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.- Los partidos políticos o alianzas deberán presentar candidatos en todas las circunscripciones de la elección en que participen.

Las listas que presenten para cada circunscripción deberán necesariamente tener el número total de candidatos, con la salvedad de las elecciones municipales en las que se exigirá la inscripción de candidatos al menos en el ochenta por ciento (80%) de los municipios e igualmente al menos el ochenta por ciento (80%) del total de las candidaturas.

No se aceptará la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección.

Artículo 83.- El Consejo Supremo Electoral fijará en el Calendario Electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos. Los partidos políticos o alianzas de partidos, a través de sus respectivos representantes legales podrán sustituir sus candidatos en una, varias o todas las circunscripciones en el período señalado o en la prórroga que les conceda el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 84.- Cuando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de

Ley, lo notificará al partido político o alianza de partidos dentro de los tres días siguientes a la resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

Si la notificación se hace dentro de los últimos cinco días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar.

Artículo 85.- Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral inscribirá y registrará de manera definitiva a los candidatos y publicará las listas de estos en los principales medios de comunicación escritos una sola vez con el fin de que las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral puedan impugnar dentro del tercero día dichas candidaturas. Una vez transcurrido el término y no se interpusiese recurso alguno o habiéndose interpuesto fuere resuelto, el Consejo Supremo Electoral mandará a publicar la lista definitiva de candidatos en La Gaceta, Diario Oficial, y en diarios de circulación nacional.

De conformidad a los resultados de las últimas elecciones generales, el Consejo Supremo Electoral procederá a designar las primeras cuatro casillas de la boleta electoral a los partidos o alianza de partidos de acuerdo al orden sucesivo del resultado de las últimas elecciones que correspondiere a cada partido o alianza de partido participante. Las restantes serán asignadas por sorteo. Cada partido o alianzas de partidos conservará su casilla correspondiente, de manera permanente, para futuras elecciones, mientras conserven su personalidad jurídica. En el caso de las alianzas se procederá conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo 16 de la presente Ley.

TITULO VII DE LA CAMPAÑA ELECTORAL CAPITULO I DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 86.- Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos que presentaron candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno, los que podrán realizar en cualquier lugar en el cual se concentren ciudadanos con derecho al voto.

La campaña electoral tendrá una duración:

- 1) Setenta y cinco días para las elecciones Presidenciales y de Diputados ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano.
- 2) Cuarenta y dos días para las elecciones de los Miembros de los Consejos Regionales, Alcaldes, Vicealcaldes y de los Concejos Municipales.

Cuando se convoque a elecciones simultáneas se utilizará aquella alternativa de campaña electoral que ofrezca un período mayor.

En el caso de elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República cuando haya segunda vuelta la campaña electoral se desarrollará en el período intermedio, con una duración de veintidós días.

El período de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

Artículo 87.- Durante la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos podrán, además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y realizar actividades

proselitistas de diversa índole de acuerdo con las leyes vigentes y con las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político o alianza de partidos que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Se prohíbe difundir propaganda electoral con miras a dañar la integridad de los candidatos inscritos o que signifique un llamado a la abstención y violencia. Todo este material será retirado de circulación por la autoridad del orden público competente por resolución expresa del Consejo Supremo Electoral, ya sea de oficio o a solicitud de las organizaciones políticas quejas o agraviadas.

Podrán utilizar además:

- 1) Altavoces fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.
- 2) Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador, pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.

Artículo 88.- Los partidos políticos o alianzas de partidos deberán acreditar ante el Consejo Supremo Electoral a un representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

Artículo 89.- Para la realización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos políticos, o alianzas de partidos presentarán solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación, señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.
- 2) El Consejo Electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.
- 3) En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, el Consejo Electoral podrá modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

El Consejo Supremo Electoral coordinará con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

CAPITULO II SOBRE EL USO DE LOS MEDIOS RADIALES Y TELEVISIVOS

Artículo 90.- Durante la campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República, tanto para la primera y segunda elección si la hubiere y para Diputados ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano, el uso de los medios de comunicación se regulará así:

- 1) El Consejo Supremo Electoral a los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidatos garantizará:
 - 1.1. Treinta minutos diarios en cada canal de televisión estatal.
 - 1.2. Cuarenta y cinco minutos diario en cada una de las radioemisoras estatales.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas por partes iguales.

Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán usar el tiempo que les corresponde de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horarios de programas al Consejo Supremo Electoral, que después de analizarlos, tomando en cuenta la programación de los canales de televisión estatal y de los medios radiales, elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.

2) El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que tengan candidatos inscritos, el derecho de contratar para su campaña electoral espacio en los medios de comunicación privados.

3) Globalmente no se podrá dedicar al día a propaganda electoral más de:

3.1. Treinta minutos en cada canal de televisión.

3.2. Cuarenta y cinco minutos en cada radioemisora.

3.3. Dos páginas enteras en cada diario.

Ningún partido o alianza podrá contratar más del 10% de tiempo o espacio permitido en las radios y en los canales de televisión.

4) Los canales de televisión estatales y privados y las diversas radioemisoras, presentarán en un plazo determinado sus proyectos de tarifas al Consejo Supremo Electoral, quien establecerá las mismas y no podrá exceder su valor del precio fijado en los tiempos ordinarios.

Cada partido o alianza deberá pagar los costos de producción y realización de sus programas.

5) Para proteger a las empresas nacionales la producción y realización de los programas de radio y televisión se deberán hacer en el país, pero si las condiciones no lo permiten, podrán hacerse en el extranjero. El Consejo Supremo Electoral decidirá sobre esta imposibilidad, previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes.

Artículo 91.- Para las elecciones de Alcaldes, Vicealcaldes, y de los Concejales Municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos:

1) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales que no alcancen cobertura nacional, en aquellas circunscripciones que hubiesen inscrito candidato.

2) Diez minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y tres minutos en cada canal de televisión estatal, al cierre de su campaña.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

Artículo 92.- En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos:

1) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas.

2) Cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y en los canales de televisión estatales para la apertura y cierre de la campaña electoral.

La libre contratación no podrá exceder de los tiempos señalados.

Estos tiempos se distribuirán entre las entidades políticas en partes iguales. En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a tres minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Artículo 93.- Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionados con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario, horario, pago y fijación de las tarifas, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Artículo 94.- La realización simultánea de dos o más formas de elección no producen efectos acumulativos en los tiempos establecidos en los artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95.- Los derechos establecidos en los dos capítulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan presentado candidatos.

Artículo 96.- La propaganda electoral promoverá la participación ciudadana en el proceso electoral.

Artículo 97.- Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

Artículo 98.- Los partidos políticos o alianzas de partidos que consideren violados sus derechos, podrán recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales, dentro del término de seis días más el término de la distancia, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso abriéndolo a prueba por un período de tres días y dictando el fallo en los tres días siguientes.

CAPITULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 99.- El Estado destinará una asignación presupuestaria específica del uno por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República correspondiente, para reembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que hayan incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren participado en las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Diputados a la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano y que después de ella hayan conservado su personalidad jurídica. Dicho reembolso se otorgará a las Organizaciones Políticas que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de votos válidos y de acuerdo al porcentaje de los mismos. Debiendo rendir cuentas en forma documentada y detallada ante la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Supremo Electoral.

De igual forma se asignará una partida presupuestaria específica del punto cinco por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República destinada a reembolsar los gastos en que incurrieron los partidos o alianzas que hubieren participado en la elecciones Municipales y del punto veinticinco por ciento para las elecciones de los Consejos de las

Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, debiéndose usar los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el párrafo anterior para el entero del reembolso a las organizaciones que participaron en la elección correspondiente.

Artículo 100.- El Consejo Supremo Electoral presentará al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del artículo anterior, quien le dará la tramitación que corresponda.

Artículo 101.- El Consejo Supremo Electoral, previa aprobación de la Contraloría General de la República, acreditará a cada partido político o alianza de partidos, su derecho a recibir el reembolso correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de la presente Ley.

Artículo 102.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá, de la partida presupuestaria destinada para tal efecto, al reembolso que en proporción a los votos válidos obtenidos corresponde a la organización política acreditada por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 103.- Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses o extranjeros, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley. No podrán recibirla de Instituciones Estatales o mixtas, sean éstas nacionales o extranjeras. Las donaciones de Instituciones provenientes del extranjero, se destinarán para la asistencia técnica y capacitaciones.

Artículo 104.- Los aportes privados directos deberán depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del Estado, si los hubiere, si no en Instituciones del Sistema Financiero Nacional, por cada partido político o alianzas de partidos. A este efecto, abrirán una cuenta para recibir los aportes destinados para centros de formación política y otra para campañas electorales.

Estos aportes privados directos a los partidos políticos o alianzas de partidos serán beneficiados con exoneración impositiva.

La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos o alianzas de partidos será pública quedando esta documentación a disposición de la Contraloría General de la República.

Los partidos políticos o alianzas de partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1) Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.
- 2) Aportes provenientes de Entidades Autónomas o Descentralizadas, Nacionales, Regionales, Departamentales o Municipales.

Artículo 105.- Los partidos políticos o alianzas de partidos que recibieren contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícita, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en esta Ley y las penales que correspondan para las Autoridades, Mandatarios y/o Representantes que hubieren intervenido en el hecho punible.

Las personas jurídicas que efectuaren aportaciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda para los Directores, Gerentes, miembros del Consejo de Vigilancia, Administradores, Mandatarios o Representantes que hubiesen intervenidos en el hecho punible.

Las personas naturales que realicen contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución efectuada y serán inhabilitadas para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en elecciones generales o partidarias, a la vez quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el término de dos a seis años sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Las multas referidas serán conocidas y resueltas por la autoridad judicial competente de acuerdo con el procedimiento ordinario y deberán enterarse en la administración de renta y serán a favor del Consejo Supremo Electoral para el desarrollo del programa de cedulação. **Artículo 106.-** Para la importación de materiales de propaganda electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos gozarán de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral. La Administración General de Aduana deberá darle cumplimiento inmediato a dicha autorización.

CAPITULO V DE LAS NORMAS ÉTICAS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 107.- La propaganda electoral deberá ceñirse a los valores, principios y derechos consignados en la Constitución Política. Los partidos políticos o alianzas de partidos deberán respetar estrictamente las normas éticas, la moral y la consideración debida entre ellos y a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense.

La propaganda de las organizaciones políticas deberá versar sobre sus programas de gobierno y los valores y principios en que se sustentan, a la vez podrán promover el conocimiento público de la trayectoria política, cualidades y virtudes que enaltezcan la imagen de los candidatos, a quienes se prohíbe denigrar, ofender o descalificar a sus adversarios.

Las acciones penales por injurias y calumnias cometidas en contra de los candidatos se conocerán de conformidad con la legislación común.

Se prohíbe el uso de bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo político.

Cualquier denuncia sobre la violación de esta disposición o de cualquier otro tipo de coacción, se estará a lo dispuesto en esta Ley y los responsables cometerán delitos electorales.

Artículo 108.- El Consejo Supremo Electoral, treinta días antes del comienzo de la campaña electoral, emitirá un reglamento para la regulación específica de la ética electoral, previa consulta con los partidos políticos.

TITULO VIII DE LA VOTACIÓN CAPITULO I DE LA EMISIÓN DEL VOTO

Artículo 109.- Los ciudadanos concurrirán a depositar el voto en la Junta Receptora de Votos en cuya lista se encuentren registrados.

Artículo 110.- El día fijado para las votaciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes a las seis de la mañana. Una vez constituida la Junta, se retirarán del local los suplentes. La votación comenzará a las siete de la mañana.

Artículo 111.- Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán en el local que para ese efecto haga del conocimiento público el Consejo Electoral correspondiente dentro de la demarcación establecida por el Consejo Supremo Electoral conforme el Artículo 23 de esta Ley. Los locales deberán llenar los requisitos establecidos en esta Ley para garantizar el voto secreto y la pureza del proceso electoral.

Las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar de lugar dentro de su delimitación territorial, podrán hacerlo previa autorización del Consejo Electoral Municipal de

la circunscripción correspondiente, que informará a su Consejo Electoral Departamental y al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 112.- Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de apertura y constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral y la presente Ley, que deberá consignar:

- 1) Nombre y cargo de quienes la integran.
- 2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletas recibidas para la votación.
- 4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, constatándose que están vacías y de que en tal estado se cerraron y sellaron.
- 5) Del Acta de apertura y constitución deberá entregársele copia a cada uno de los fiscales.
- 6) La firma de los Miembros de la Junta Receptora de Votos. Estas actas podrán ser firmadas por los fiscales si así lo desearan.

Cometerá delito electoral el Miembro de la Junta Receptora de Votos que se niegue a firmar cualquiera de las Actas que por disposiciones de la presente Ley, las Juntas Receptoras de Votos están obligadas a elaborar, a menos que razone su voto.

Artículo 113.- Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el Acta de escrutinio será prohibido:

- 1) Cambiar el local.
- 2) Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
- 3) Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral o documentación alguna.

También será prohibido que se ausenten de sus puestos los Miembros de las Juntas. Si por causa mayor, alguno de sus Miembros tuviera que ausentarse, deberá incorporarse al suplente. Si esto no se pudiera, se continuará la votación con los Miembros presentes. Todo se hará constar en el acta.

Artículo 114.- Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, no podrán cerrarse mientras haya ciudadanos registrados esperando turno, pero podrán darse por terminadas antes, si los registrados correspondientes a esa Junta ya hubieren votado.

Artículo 115.- En cada Junta Receptora de Votos habrá urnas electorales para cada elección de autoridad, de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 116.- Para el acto de votación se procederá así:

- 1) Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su Cédula de Identidad Ciudadana o su Documento Supletorio de Votación.
- 2) La Junta Receptora de Votos verificará la validez de la Cédula de Identidad o del Documento Supletorio de Votación y si ésta corresponde a su portador; se comprobará si el elector se encuentra registrado en la lista del Padrón Electoral o de los Catálogos de Electores según el caso para entregarle las boletas electorales correspondientes.

3) Si debidamente identificado como residente de esa circunscripción electoral, el elector con su Cédula de Identidad Ciudadana o su Documento Supletorio de Votación y su nombre no apareciera en el listado del Padrón Electoral o del Catálogo de Electores, o apareciera escrito en forma distinta de la que contiene el documento de identidad, los miembros de la Junta Receptora de Votos deberán aceptar el ejercicio del sufragio, haciendo constar dicha circunstancia en el acta de cierre.

4) El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector la forma de emitir el voto.

5) El votante marcará en cada boleta electoral con una "X" o cualquier otro signo en el círculo de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

6) Si la "X" o cualquier otro signo hubiese sido marcada en la boleta fuera del círculo, pero se pueda entender la intención del votante, el voto se consignará válido.

7) Previo al ejercicio del derecho al voto, en el caso que el elector portare el Documento Supletorio de Votación, este quedará retenido en la Junta Receptora de Votos, salvo en la elección presidencial en cuyo caso será devuelto debidamente marcado a fin de ejercer el derecho al voto en la segunda convocatoria si la hubiere.

Artículo 117.- Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales acreditados ante ellas y su personal auxiliar, ubicados en las Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se encuentran registrados, podrán votar en ellas previa presentación de su Cédula de Identidad Ciudadana o Documento Supletorio de Votación y credencial. Esto se hará constar en acta.

Artículo 118.- Terminado el acto de votación el elector previa limpieza deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha en tinta indeleble procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. En defecto de ese dedo el elector introducirá el dedo de la mano izquierda o cualquier otro dedo de sus manos si le faltaren los pulgares. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Muestras al azar de la tinta serán analizadas por los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos ante el Consejo Supremo Electoral de previo a su distribución. Igual análisis y previo a su distribución por los Consejos Electorales y en su uso por las Juntas Receptoras de Votos, lo efectuarán los respectivos Representantes. La tarea de distribución de estos materiales en sus correspondientes instancias deberá ser supervisada por los fiscales de los Organismos Políticos participantes.

Artículo 119.- Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Cuando el impedimento físico sea de las extremidades superiores la impregnación con tinta indeleble podrá hacerse en cualquier parte visible del cuerpo, esto se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 120.- El día de las votaciones se prohíbe:

- 1) Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.
- 2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.
- 3) Entrar armado al local de las votaciones.

- 4) Hacer proselitismo o propaganda, como: botones, gorras o camisetas o pañoletas o de cualquier otra forma, dentro del local.
- 5) Llegar en estado de embriaguez.
- 6) Formar grupos alrededor de los locales de votación.
- 7) Colocar propaganda de los partidos políticos o alianzas de partidos, en el recinto de la votación.
- 8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
- 9) La permanencia de la Policía Electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la Junta Receptora de Votos.

Artículo 121.- Finalizada la votación, los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán Actas de cierre, copias de las cuales deberán entregarse a cada uno de los fiscales y órganos electorales, las que deberán contener:

- 1) La hora en que terminó la votación.
- 2) El número de electores que votaron.
- 3) Las credenciales y documentos supletorios retenidos.
- 4) El nombre de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos.
- 5) El número de boletas que se recibieron, el número de boletas usadas en la votación, y el de las que no se usaron, debiendo coincidir la suma de todas éstas con el número de boletas que se recibieron.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos, deberán firmar el acta.

Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 10) del Artículo 29 de la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, éstos quedarán nulos. Las cantidades que se consignen se escribirán con tinta en letras y números.

Los recursos o impugnaciones serán presentados en formatos suministrados por el Consejo Supremo Electoral como parte de los documentos electorales y serán llenados en forma manuscrita o escritos a máquina, indicando la razón y su fundamento, debiendo ser firmados por el fiscal recurrente.

Artículo 122.- La Constitución Política de Nicaragua establece el derecho al sufragio de todos los ciudadanos nicaragüenses.

El ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos nicaragüenses que se encuentren transitoriamente fuera del país o residan en el extranjero se circunscribirá a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados Nacionales y Diputados al Parlamento Centroamericano y deberá realizarse con las mismas condiciones de pureza, igualdad, transparencia, seguridad, control, vigilancia y verificación de las que se ejerce dentro del territorio nacional.

Para la emisión del voto en este caso es necesario entre otros requisitos:

- 1) Habilitar locales como territorio nicaragüense en el extranjero bajo la ficción legal de la extraterritorialidad.
- 2) Desplazar personal y material electoral del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Presencia de fiscales de los partidos o alianzas participantes en las elecciones con las mismas facultades establecidas en esta Ley para el sufragio dentro del país.
- 4) Elaboración de un registro por el Consejo Supremo Electoral que permita determinar e inscribir el número de ciudadanos nicaragüenses residentes en el exterior con derecho a voto. El Consejo Supremo Electoral mediante la evaluación necesaria, deberá establecer con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral si pueden cumplirse las condiciones enumeradas en este artículo y decidirá en consecuencia, previa consulta a los partidos o alianzas que participen en la elección correspondiente.

CAPITULO II DEL ESCRUTINIO

Artículo 123.- Terminadas las votaciones y firmada el Acta de cierre, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales.

Para tal efecto se abrirán las urnas, previa constatación de su estado.

Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

Artículo 124.- Se considerará voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "X" o cualquier otro signo, en uno de los círculos que tendrá al efecto y que demuestre claramente la voluntad del elector.

En caso que el signo se encuentre fuera del círculo pero se pueda aún interpretar la intención del votante el voto se deberá consignar válido.

Artículo 125.- Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

Artículo 126.- Los votos válidos se clasificarán y contarán de acuerdo con las clasificaciones del Reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 127.- El Acta de escrutinio se levantará en la forma y copias que determine el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la presente Ley, incluidas las que deberá recibir cada uno de los fiscales y los órganos electorales y deberá consignar:

- 1) El número total de votos depositados.
- 2) El número de votos válidos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- 5) Los votos válidos obtenidos por cada partido político o alianza de partidos, para la elección correspondiente. Las cantidades de votos se consignarán en el acta en número y letras.
- 6) Los reclamos o impugnaciones hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas de partidos, deberán firmar el acta de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 128.- Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos procederá a transmitir por la vía fax o por cualquier otro medio debidamente autorizado, al Consejo Supremo Electoral y a los Consejos Electorales respectivos, copias de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales que lo desearan y con la presencia y constatación de éstos.

Artículo 129.- El Consejo Supremo Electoral a medida que reciba los fax de transmisiones de actas o informes de los resultados del escrutinio, de inmediato los hará del conocimiento de los fiscales acreditados ante dicho Consejo y dará a publicidad informes parciales provisionales, detallados por Juntas Receptoras de Votos.

Los resultados del escrutinio deberán ser publicados mediante carteles por la Junta Receptora de Votos, de la misma forma se procederá con las sumatorias de los Consejos Electorales Municipales y los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, en su caso.

Artículo 130. - El Presidente o en su defecto cualquier Miembro de la Junta Receptora de Votos bajo su estricta responsabilidad personalmente llevará al Consejo Electoral Municipal de su circunscripción en compañía de los fiscales que así lo quisieren y con la debida protección, el paquete electoral señalado en el Artículo 27, numeral 8) de la presente Ley.

Artículo 131.- El Consejo Electoral Municipal hará la revisión de la suma aritmética de los votos de las Actas de escrutinio inmediatamente recibidas de cada una de las Juntas Receptoras de Votos. Las incidencias consignadas en las actas levantadas en las Juntas Receptoras de Votos que no afecten la validez del proceso de votación y sus resultados no serán causa de nulidad.

El Consejo Electoral Departamental hará la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes y en su caso, de los resultados departamentales.

El Consejo Electoral Municipal no podrá abrir las bolsas o paquetes que contengan las boletas electorales provenientes de las Juntas Receptoras de Votos, igual prohibición tendrá el Consejo Electoral Departamental o Regional, excepto en el caso que hubiesen interpuesto una impugnación o recurso contra una determinada elección en alguna Junta Receptora de Votos. Dichos recursos o impugnaciones deberán ser resueltos por dicho Consejo dentro de un plazo máximo de cuarentiocho horas.

Concluido lo anterior, el Consejo Departamental o Regional levantará un Acta de Revisión, cuya copia enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral, la que deberá llenar todos los requisitos consignados para las Actas de cierre y de votación en las Juntas Receptoras de Votos, en lo que fuere pertinente.

El acta será firmada por los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos que estuvieren presentes y recibirán copias de la misma. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos o impugnaciones y no firmaren, éstos quedarán nulos.

El Consejo Electoral Departamental o Regional cuando así se lo soliciten los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos que hubiesen concurrido a las elecciones, librára certificación del acta.

Artículo 132.- De las actas sumatorias municipales o departamentales, los fiscales podrán interponer recursos que serán resueltos en un plazo no mayor de tres días. De la resolución de los recursos de impugnación habrá apelación únicamente ante el Consejo Supremo Electoral de conformidad con la presente Ley.

Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y las revisiones, los totalizará y procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

TITULO IX CAPITULO ÚNICO DEL PLEBISCITO Y REFERENDO

Artículo 133.- Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación.

Artículo 134.- Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

Artículo 135.- La iniciativa del Decreto Legislativo de un plebiscito corresponde al Presidente de la República o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

Artículo 136.- La iniciativa del Decreto Legislativo para un referendo corresponde a un tercio de los Diputados ante la Asamblea Nacional o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

Artículo 137.- Aprobado el Decreto Legislativo de convocatoria, el Consejo Supremo Electoral elaborará el calendario que contendrá la duración de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo aplicará la presente Ley en lo que fuere pertinente.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los plebiscitos y referendos y el uso de los medios de comunicación se regularán de acuerdo a lo que disponga el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 138.- En los plebiscitos y referendos se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos.

TITULO X CAPITULO ÚNICO DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 139.- La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se hará en circunscripción nacional.

Artículo 140.- La elección de los veinte (20) Diputados ante la Asamblea Nacional de carácter nacional y de los veinte (20) Diputados ante el Parlamento Centroamericano se harán por circunscripción nacional y de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 141.- La elección de setenta (70) de los noventa (90) Diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo con la siguiente distribución:

- 1) Departamento de Boaco, dos (2) diputados.
- 2) Departamento de Carazo, tres (3)
- 3) Departamento de Chinandega, seis (6)
- 4) Departamento de Chontales, tres (3)
- 5) Departamento de Estelí, tres (3)
- 6) Departamento de Granada, tres (3)
- 7) Departamento de Jinotega, tres (3)
- 8) Departamento de León, seis (6)
- 9) Departamento de Madriz, dos (2)
- 10) Departamento de Managua, diecinueve (19)

- 11) Departamento de Masaya, cuatro (4)
- 12) Departamento de Matagalpa, seis (6)
- 13) Departamento de Nueva Segovia, dos (2)
- 14) Departamento de Río San Juan, uno (1)
- 15) Departamento de Rivas, dos (2)
- 16) Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2)
- 17) Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3)

Artículo 142.- Los cuarenticinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma del Atlántico Sur: 1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones: Uno :Barrios Beholden, Pointeen y Old Bank. Dos :Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces. Tres:Barrios Santa Rosa y Fátima. Cuatro: Barrios Punta Fría, El Canal y Central. Cinco : Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez. 2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones: Seis:Zona de Paiwas. Siete :Zona de Kukra Hill y Río Kama. Ocho :La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni. Nueve :Islas de Corn Island y Little Island. Diez :La zona de la Desembocadura de Río Grande. Once :La zona de los Garífonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang. Doce : La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda. Trece :La zona de la Cruz de Río Grande. Catorce :La zona de El Tortuguero. Quince :La zona de Kukra River y El Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo, garífono, rama y mestizo, respectivamente.

Para la Región Autónoma del Atlántico Norte, las circunscripciones son: Uno:Río Coco Arriba. Dos:Río Coco Abajo. Tres:Río Coco Llano. Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya Cinco :Litorales Norte y Sur. Seis :Puerto Cabezas casco urbano, sector uno. Siete : Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano Norte. Ocho :Puerto Cabezas casco urbano, sector tres. Nueve :Siuna, sector uno. Diez :Siuna, sector dos. Once :Siuna, sector tres. Doce :Siuna, sector cuatro. Trece :Rosita urbano. Catorce:Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme. Quince:Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo, respectivamente.

Artículo 143.- La elección de Alcalde y Vicealcalde y de los Concejales Municipales se hará por Circunscripción Municipal.

Artículo 144.- Los plebiscitos y referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el Decreto Legislativo de convocatoria.

TITULO XI DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES CAPITULO I DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

Artículo 145.- Resultarán electos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos del partido o alianza de partidos que obtengan con mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare estos porcentajes, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos. Si hubiere renuncia de cualquiera de los candidatos a Presidente, en el período electoral entre la primera y segunda elección se declarará electo como Presidente de la República al otro candidato.

En el caso de falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente y/o Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quién o quiénes deben sustituirlos.

CAPITULO II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 146.- Los Diputados de carácter nacional será electos en circunscripción nacional, mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, de la siguiente manera:

- a) Se obtendrá el cociente electoral nacional dividiendo el número total de votos válidos emitidos en el país para esta elección entre el número de escaños a elegirse.
- b) Se asignará a cada organización tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral nacional.
- c) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes, hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización, mediante el cociente electoral nacional.
- d) Los escaños que hagan falta distribuir se asignarán a cada partido o alianza política, así:
 - 1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor y el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.
 - 2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir,

se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

Artículo 147.- La elección de Diputados por circunscripción departamental y de las Regiones Autónomas se hará asignando inicialmente a cada organización política escaño por cociente electoral departamental o de las Regiones Autónomas conforme el procedimiento siguiente:

1) Se obtendrá el cociente electoral departamental o regional dividiendo el total de votos válidos emitidos para esta elección en la correspondiente circunscripción, entre los escaños a elegirse para la misma, excepto en las circunscripciones en donde se elija solamente uno o dos Diputados, para las que el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos de la circunscripción entre los escaños a distribuirse más uno (1) .

2) Se asignarán a cada partido político o alianza de partido en cada circunscripción tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral departamental o regional.

En los casos de las circunscripciones en donde se elija sólo a un Diputado y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, al que obtuvo la mayoría de los votos válidos en la circunscripción se le otorgará el escaño. En el mismo caso, de resultar más de un partido con igual número de votos, se le otorgará el escaño al que obtuvo la mayoría del total de votos válidos en el país para esta elección.

En el caso de las circunscripciones en donde se elija a dos Diputados y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, se le otorgarán los escaños a quienes obtuvieron las dos mayores votaciones, a razón de un escaño a cada uno de ellos. Si uno de los partidos completó un cociente electoral y obtuvo un Diputado, el otro escaño se le otorgará al partido que obtuvo la siguiente mayor votación en orden decreciente.

3) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada partido mediante dicho cociente electoral.

Artículo 148.- Para la distribución de los escaños que haga falta distribuir, se asignarán entre los partidos políticos participantes, de la siguiente manera:

1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor, el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos por cada partido entre el número de escaños asignados en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

Artículo 149.- Al faltar definitivamente un Diputado propietario en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente.

El Secretario de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente un propietario que ya no tuviera suplente, se llamará como propietario al suplente siguiente de la lista de Diputados electos, presentada por los partidos o alianzas de partidos en la circunscripción correspondiente. El Secretario de la Asamblea Nacional, de igual manera lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De agotarse las listas de Diputados suplentes electos en una circunscripción, se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos por la misma alianza o partido en otra circunscripción de conformidad con el mayor número de votos obtenidos.

CAPITULO III DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Artículo 150.- Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional en la misma fecha de las elecciones de primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 151.- A cada partido político o alianza de partidos, se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados de carácter Nacional.

Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano una vez electos tomarán posesión conforme a lo establecido en el tratado correspondiente.

CAPITULO IV DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE LA COSTA ATLÁNTICA

Artículo 152.- Para la elección de los Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

Artículo 153.- Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior se asignarán siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados Departamentales y de las Regiones Autónomas.

CAPITULO V DE LA ELECCIÓN DE ALCALDE Y VICE-ALCALDE Y DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 154.- Se realizarán elecciones con voto directo, personal y secreto de Alcalde y Vicealcalde en cada uno de los Municipios del país. Los períodos de los Alcaldes y Vicealcaldes serán de cuatro años. Las elecciones podrán realizarse junto a las de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados cuando coincidan en el tiempo. Resultarán electos Alcaldes y Vicealcaldes los candidatos que obtengan la mayoría relativa en el escrutinio de los votos en cada Municipio del país.

Los Alcaldes o Vicealcaldes, electos por sufragio directo, no podrán ser candidatos para el mismo cargo en el período inmediato posterior. Para ser candidato a otros cargos de elección popular, estos deberán renunciar a su cargo doce meses antes de la fecha de la elección.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los casos de los miembros de los Concejos de Administración, Alcaldes o de las Juntas y/o Autoridades designadas por el INIFOM en los nuevos Municipios creados por ley.

El Concejal que estuviera ejerciendo el cargo de Alcalde o Vicealcalde y que tuviera que renunciar para optar a otras posiciones de elección popular cesará también en sus funciones, como Concejal.

Artículo 155.- Los candidatos a Alcalde y Vicealcalde de cada Municipio que resulten electos se incorporarán a los Concejos Municipales como propietario y suplente respectivamente.

El Alcalde presidirá el Concejo Municipal, el Vicealcalde desempeñará las funciones que le señale la ley, asimismo sustituirá al Alcalde en caso de falta temporal o definitiva.

En el caso del Municipio de Managua, los candidatos a Alcalde y Vicealcalde que obtengan el segundo lugar en la votación de dicha elección también se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes respectivamente.

Igualmente en las Cabeceras Departamentales o Municipios de más de treinta mil habitantes los candidatos a Alcalde y Vicealcalde que obtengan la segunda mayor votación se incorporarán a los Concejos Municipales como propietarios y suplentes respectivamente.

Artículo 156.- En el Municipio de Managua, se elegirán a diecisiete Concejales propietarios con sus respectivos suplentes. En las Cabeceras Departamentales o Municipios con más de treinta mil habitantes se elegirán ocho Concejales y en los Municipios con menos de treinta mil habitantes se elegirán cuatro Concejales.

Artículo 157.- La elección de los Concejales previstos en el artículo anterior se hará por Circunscripción Municipal utilizando el sistema de representación proporcional por cociente electoral y con la misma metodología de media mayor que se utiliza para la elección de los Diputados Departamentales o Regionales.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158.- La determinación de escaños ganados será en función de los cocientes electorales completos que quepan dentro del número de votos válidos obtenidos por cada entidad política, no considerándose fracciones o decimales. Los escaños que faltaren por distribuir se asignarán en base a los votos válidos residuales ordenados de mayor a menor y se adjudicarán conforme al método de la media mayor.

Artículo 159.- En caso de empate en las Circunscripciones Departamentales o de las Regiones Autónomas donde los escaños se adjudiquen por mayoría de votos, se resolverá en favor de la organización que obtuvo la mayoría de votos a nivel nacional.

Artículo 160.- El Consejo Supremo Electoral hará los cómputos necesarios y previa aplicación de las disposiciones de esta Ley, publicará provisionalmente los resultados.

TITULO XII CAPITULO ÚNICO DE LOS ERRORES Y NULIDADES

Artículo 161.- Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos y los que errores que sean notorios y evidentes serán corregidos por el respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, de oficio, por indicación del Consejo Electoral Municipal respectivo o a solicitud de los fiscales acreditados ante ese Consejo Electoral durante el proceso de revisión. Notificando de su corrección al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 162.- Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

- 1) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.
- 2) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- 3) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.
- 4) Cuando la documentación electoral se haya alterado o esté incompleta, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 163.- Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en el Acta de escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

Artículo 164.- El Consejo Electoral Departamental o Regional de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de las cuarentiocho horas siguientes, notificando su resolución al recurrente al Consejo Supremo Electoral.

Artículo 165.- Si el Consejo Electoral Departamental o Regional de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas Receptoras de Votos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo Supremo Electoral, sin perjuicio de la apelación que podrá interponer el que resulte perjudicado.

Artículo 166.- Dentro de los tres días posteriores a la publicación a que se refiere el Artículo 160 de esta Ley, los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 167.- Interpuesto el recurso, el Consejo Supremo Electoral, con los informes de los Organismos Electorales mandará a oír a los partidos políticos o alianzas de partidos para que respondan lo que tengan a bien dentro de tres días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el Consejo resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 168.- El Consejo Supremo Electoral al entrar en conocimiento del informe o del recurso, podrá desestimarlos o declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier

tiempo antes de la toma de posesión. La declaración de nulidad se tomará siempre que se comprobare la existencia de los vicios informados o reclamados y se verifique que los votos anulados corresponden a más del cincuenta por ciento de los electores fijados en los Padrones o Catálogos Electorales para la elección que se proponga su anulación.

Si las nulidades son de tal magnitud que incidan en los resultados generales de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral declarará nula toda la elección o elecciones verificadas.

Artículo 169.- El Consejo Supremo Electoral hará pública la declaración de nulidad y la pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

Artículo 170.- Declarada la nulidad de una elección, el Consejo Supremo Electoral convocara a nuevas elecciones que se verificarán simultáneamente en la fecha señalada para las elecciones de segunda vuelta, pero si hubiere necesidad de una convocatoria a nuevas elecciones en su totalidad, éstas se celebrarían igualmente dentro del mismo período que se ha señalado entre una primera y segunda elección de Presidente y Vice Presidente. Si hubiere necesidad de otra elección para Presidente y Vicepresidente de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley, éstas se verificarán a más tardar el último domingo de Diciembre. Frente a nuevas nulidades que para subsanarse necesitaren verificarse otras elecciones en fechas posteriores a la toma de posesión señalada por la Constitución Política, la Asamblea Nacional antes de expirar su período y disolverse, fijará la fecha de las nuevas elecciones y en su caso elegirá a un Presidente de la República provisional, quien tomará posesión el día que le correspondiera asumir a un Presidente electo por voto popular.

TITULO XIII CAPITULO ÚNICO DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS ELECTOS

Artículo 171.- Vencido el término a que se refiere el Artículo 166 de la presente Ley o resuelto el recurso o los recursos presentados, el Consejo Supremo Electoral mediante resolución declarará electos según el caso:

- 1) Al Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) A los Diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Nacional.
- 3) A los Diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano.
- 4) A los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Al Alcalde y Vicealcalde de cada municipio.
- 6) A los miembros propietarios y suplentes de los Concejos Municipales.

Artículo 172.- La resolución anterior se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial, y se enviará a los medios de comunicación para su divulgación.

TITULO XIV CAPITULO ÚNICO DE LOS DELITOS ELECTORALES

Artículo 173.- Será sancionado con arresto inmutable de treinta a ciento ochenta días:

- 1) El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones o de las votaciones.
- 2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.
- 3) El que no cumpliera con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.
- 4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales.
- 5) El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.
- 6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.
- 7) El Miembro de la Junta Receptora de Votos que no firme las Actas que conforme a la presente Ley deban elaborarse por dichas Juntas.

Artículo 174.- Será sancionado con arresto inmutable de seis a doce meses:

- 1) El que soborne, amenace, force o ejerza violencia sobre otro, obligándolo a:
 - 1.1 Adherirse a determinada candidatura.
 - 1.2 Votar en determinado sentido.
 - 1.3 Abstenerse de votar.
- 2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción o votación.
- 3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.
- 4) Quien en forma dolosa extraviare el Acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos.
- 5) El que se inscriba o vote dos o más veces.
- 6) El miembro de la Junta Receptora de Votos o cualquier funcionario electoral que realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y horas señalados para ello.

Artículo 175.- Será sancionado con arresto inmutable de uno a dos años:

- 1) El que amenazare o agrediere físicamente a los funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiera al proceso electoral.
- 2) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.
- 3) El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriera al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.
- 4) El que altere el Padrón o Catálogo Electoral, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o substraiga urnas electorales.

- 5) El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.
- 6) El funcionario o cualquier otra persona que altere los registros o actas electorales.
- 7) Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.
- 8) El que use bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política.
- 9) El que hiciere proselitismo político en las oficinas públicas.

Artículo 176.- A toda persona responsable de la comisión de los delitos electorales contemplados en los Artículos 173 y 174 de la presente Ley, además de la pena principal se le impondrá las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño de cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena.

Artículo 177.- Si los delitos establecidos en el Capítulo IV, del Título VII o en este Capítulo fueren cometidos por candidatos inscritos, se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos de uno a tres años. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya los candidatos estuvieren electos, no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos.

Artículo 178.- Corresponde a los que resulten perjudicados por estos delitos y a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de las acciones penales correspondientes. Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios. Seis meses antes de cada elección, plebiscito o referendo se creará, dentro de la Procuraduría General de Justicia, una Procuraduría Específica Electoral que cesará en sus funciones una vez resueltos los problemas correspondientes.

TITULO XV CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179.- Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 180.- El Consejo Supremo Electoral no inscribirá como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, a Diputados ante la Asamblea Nacional y a Alcaldes Municipales, que no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibidos en los Artículos 147, 134 y 178 respectivamente de la Constitución Política o en la presente Ley.

Artículo 181.- Las instituciones y funcionarios públicos prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 182.- El Ministerio de Gobernación asegurará la constitución de la Policía Electoral, para que funcione a la orden del Consejo Supremo Electoral desde el inicio de la campaña hasta el día de la toma de posesión de las autoridades electas.

Artículo 183.- La empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) , o las instituciones privadas o concesionarias que presten este servicio darán preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozarán de franquicia.

Artículo 184.- Concluidas las elecciones y proclamados los electos, las boletas electorales y demás material electoral podrán ser recicladas.

Artículo 185.- El Estado garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.

Artículo 186.- Los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley continuarán en el goce y ejercicio de la misma.

Artículo 187.- En caso fuere necesario una segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República se utilizarán las mismas Juntas Receptoras de Votos, tanto en su integración como en su demarcación territorial. Igualmente se utilizarán las mismas listas o catálogos electorales y en las boletas se pondrán iguales símbolos, siglas y emblemas de cada uno de los partidos políticos y alianzas que ocuparon en la primera elección.

Artículo 188.- Habrá un Centro Nacional de Cómputos y en cada uno de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales funcionará un Centro Departamental de Cómputos en el lugar que determine el Consejo Supremo Electoral y el Consejo Electoral correspondiente.

Artículo 189.- Para fines electorales cada Circunscripción Departamental o Región Autónoma comprenderá los Municipios de conformidad a lo establecido por la Ley de División Política Administrativa.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS NORMATIVAS ANTE ACCIONES IMPREVISTAS

Artículo 190.- El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la República para que en los lugares en que pueda darse cualquier tipo de inestabilidad, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

Artículo 191.- Durante el período de inscripción y votación para toda elección en los lugares que haya cualquier tipo de inestabilidad, regirán las siguientes disposiciones:

1) Los militares o policías que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción fuesen movilizados a otros lugares dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia del responsable militar correspondiente.

2) Los militares o policías que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el numeral 1) de este Artículo y fuesen movilizados a las zonas afectadas por inestabilidad, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia de su responsable militar.

Artículo 192.- En todo lo que no esté aquí previsto se aplicarán las disposiciones conducentes de la presente Ley, y en su defecto de las otras leyes que en relación contribuyan a resolver la cuestión existente.

En aquellos Municipios que el Consejo Supremo Electoral no hubiese contemplado el proceso de Cedulación, podrá utilizarse únicamente como Documento Supletorio la inscripción Ad-hoc y su correspondiente Libreta Cívica, la cual será entregada a la Junta Receptora de Votos al momento en que el ciudadano ejerza su derecho al voto. El Consejo Supremo Electoral deberá notificar a las organizaciones políticas participantes en la elección respectiva cuales son los Municipios en los que se implementará este sistema.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 193.- Para las elecciones generales y municipales en los Municipios en que se procederá a la inscripción de ciudadanos regirán las disposiciones establecidas en el Título IV, Capítulo III y cualquier otra disposición que haga referencia a lo estipulado en dicho Capítulo. Estas inscripciones se realizarán en dos sábados y en dos domingos consecutivos, de conformidad al calendario que fije el Consejo Supremo Electoral.

Las elecciones de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur se llevarán a cabo el primer domingo del mes de Marzo del año en que de conformidad a la ley deban tomar posesión.

Artículo 194.- La toma de posesión de los Diputados al Parlamento Centroamericano por Nicaragua, propietarios y suplentes, será entre el quince de Enero y el quince de Febrero del año correspondiente de la toma de posesión de nuevas autoridades supremas.

Artículo 195.- Las solicitudes de personalidad jurídica o los conflictos partidarios que se encuentren pendientes, se continuarán tramitando ante el Consejo Supremo Electoral en la forma y se resolverán en el fondo de acuerdo con la presente Ley, con la salvedad de los casos de las agrupaciones o movimientos políticos que tengan uno o más Diputados en la Asamblea Nacional y que hayan presentado su solicitud ante el Consejo Supremo Electoral y que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran en proceso de formalización, por ministerio de esta Ley adquieren su personalidad jurídica con todos los derechos y obligaciones que como partido político le corresponden.

Dichos partidos políticos deberán presentar al Consejo Supremo Electoral el calendario de la celebración de las Asambleas que elegirán a sus Directivas Nacional, Departamentales o Regionales y Municipales; como condición necesaria para poder participar en cualquier elección. Todo para efecto de cumplir con lo establecido en los Artículos 64 y 65, de la presente Ley, en lo que les fuere pertinente.

Artículo 196.- Derógase la Ley Electoral Ley No.211, publicada en "La Gaceta" , Diario Oficial Número 6, del nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis y su Reforma Ley No. 266 publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 174 del once de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Artículo 197.- La presente Ley Electoral entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes Enero del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.
PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.